

INTRODUCCION

Hemos elegido la copia realizada por fray Martín de Coscojales en las postrimerías del siglo XVI para transcribir los cuatro códigos legales que presentamos en este volumen por varias razones. La primera entra dentro de la línea seguida por esta Colección: simplemente, se trata de la copia más antigua. Junto a ello está la indudable calidad que ofrece Coscojales en todas sus obras, lo que es una garantía de fiabilidad. De hecho, otros traslados posteriores contrastados ofrecen defectos importantes de lectura. Un último aspecto a destacar es la homogeneidad de todas las copias, tratadas de la misma forma y con el mismo criterio.

De los cuatro fueros, los dos de las Encartaciones son los que más se acercan a la noción que en la actualidad tenemos de código legal. Además, su paralelismo histórico y formal con el de la Tierra Llana de Vizcaya es evidente. Una primera redacción a mediados del siglo XV, que recoge la tradición legal de la centuria anterior, trata de regularizar y aunar esfuerzos en la lucha contra los desmanes banderizos. Medio siglo después se produce una importante reforma. Lejos ya el fantasma de la violencia feudal, pero sin atreverse aún a desechar los capítulos que regulan la represión, el legislador codifica cuestiones de materia civil, de propiedad y de relaciones sociales. El año de la reforma, 1503, no puede estar más preñado de innovaciones legales. Poco después, 1506, serían las cortes de Toro, donde se racionaliza toda la legislación castellana; este año es también el de la última reforma del Fuero Viejo de Vizcaya, que adelanta las formulaciones que veinte años más tarde reflejará el Fuero Nuevo.

El Fuero del Duranguésado, por el contrario, nos llena de incertidumbres. Sin referencias en él a instituciones conocidas (alcaldías de fuero, corregidores, etc.) ni a la existencia de un mundo urbano, no hay modo de datarlo. Tampoco su lenguaje es tan primitivo que lo aleje en el tiempo. Su contenido, por otro lado, nos habla de una sociedad rural sólidamente asentada, no sometida a ningún tipo de coacción banderiza. Pretende regularizar las relaciones intercomunitarias, asentar derechos de propiedad, canalizar las disensiones por medios pacíficos, evitar enfrentamientos...

El de las ferrerías es al que menos se puede aplicar el concepto de fuero. De mediados del siglo XV, parece una normativa semiinstitucional tendente a aunar el criterio de los alcaldes de ferrerías a la hora de solucionar los conflictos que ante ellos llegaban. De hecho, el mismo copista no duda en afirmar que recoge sólo aquellos capítulos que le parecen interesantes, lo que no deja de ser subjetivo. Otro factor que apoya la escasa incidencia de este código es la inexistencia de copias contemporáneas o posteriores a la que presentamos, lo que es sintomático de su aplicación.

En todo caso no nos cumple valorar la importancia histórica ni el contenido de cada una de las piezas que presentamos. Eso sí, con ellos y, salvo los fueros municipales, queda concluida la publicación de la legislación medieval de Vizcaya.

INDICE DOCUMENTAL

1

Sin fecha (ca. 1394-1411).

Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcayapág 3.

2

1503 Febrero 1

Bilbao

1503 Febrero 10

Bilbao

El licenciado Juan Sáenz de Salcedo reforma y ordena el Fuero de las Encartaciones de Vizcayapág. 18.

3

Sin fecha

Fuero antiguo de la Merindad de Durangopág. 65.

4

1519 Marzo 19

Zalla

Juan de Aréchaga, vecino del concejo de Zalla, solicita al bachiller Pedro de Sojo, teniente general de las Encartaciones, ordene al escribano hacer un traslado de ciertos documentos que presenta relativos al fuero de las ferreríaspág. 87.

FUERO VIEJO DE LAS ENCARTACIONES

Sin fecha (ca. 1394-1411).

Fuero Viejo de las Encartaciones de Vizcaya.

- A.F.B. Sección Varios - Libros Históricos: Libro 47 (Fol. 1 r.^o - 9 v.^o).
 Copia en papel (300x220 mm), sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales. Letra cortesana. Regular conservación.
- B. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 34 (Págs. 1-27).
- C. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 35 (Págs. 1-31).
- D. Copia simple del siglo XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 33 (Págs. 1-36).

BIBLIOGRAFIA:

- LA QUADRA SALCEDO, F.: "Fuero de las M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)". Estudios de Derecho. MCMXVI (1916). Págs. 73-104.
- SAN PELAYO, J.: "Fuero Viejo de las Encartaciones. Año 1394". B.C.M.V., 1914. Tomo VI: págs. 55-60 y 113-122.

Fuero viejo de las En/cartaciones de Vizcaya./

(Al margen: Gonzalo Moro, corregidor que/ comenzo el anno del/ sennor de 1394./ Gonzalo Moro, corregidor de Vizcaya/ e de Guipuzcoa)./

En el nombre de Dios, amen. Porque los buenos de las Encartaçio/nes en justiçia quieren viuir, pero por los fueros antiguos no ser re/duzidos a escriptura son olvidados y han vsado algunos, los qua/les son contra todo derecho e son en grande relevamiento de los males/ por se atreber a fazer muchos malefiçios por esfuerzo de los tales/ vsos que les non daban pena alguna, por la qual razon los bue/nos vsos de las Encartaçiones no se atreben a venir porque los malos/ con su maliçia son multiplicados, y los buenos que en paz quieren vi/vir ser abaxados; por ende, acordaron todos, estando juntos/ en la junta general en Avellaneda, segun que lo han de vso e de cos/tumbre de se ajuntar con el doctor Gonzalo Moro, oidor de la/ avdiençia de nuestro sennor el rey e corregidor e veedor de Vizcaia/ y en las Encartaçiones e en Guipuzcoa, de ordenar estos capitulos/ deste quadernio, para que por ellos de aqui adelante se rijan e/ mantengan en justiçia entendiendo de suplicar a la merçed del/ dicho sennor rei para que les de e confirme estos capitulos e qua/dernio por fuero./

Primeramente, que quando quier que en la tierra de las Encartaçio/nes acaeçiere que vn ome o muger matare a otro ome o muger/ que qualquier que a otro matare, que muera por ello seiendo luego/ tomado el que tal malefiçio feziere, salvo si lo matare/ sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar/ sino matando a aquel que asi es muerto; e no lo pudiendo luego tomar/ que el tal sea llamado segun fuero de las Encartaçiones contra/ el e contra sus bienes sea proçedido segun adelante se dira.//

(Fol. 1 v.º) **2.** Iten, qualquier que a otro matare o feriere o presier o ligare so/bre tregua o seguridad puesta e otorgada por las partes en/ qualquier manera que sea, que muera por ello./

3. Qualquier que a otro feriere sobre assechanza e fabla e consejo fecho, que/ muera por ello./

Ferir o matar./

4. Iten, si algun ome andobiere sobre assechanza o fabla o consejo o fecho/ o entencion de ferir o matar a otro alguno agoardandolo en algunos/ logares o lugar, que avnque lo non fiera nin mate que por cometer/ tal maldad de assechanza que sea desterrado de toda la tierra de las/ Encartaciones y de Vizcaia por vn anno./

5. Iten, qualquier que en la junta de Avellaneda o en otra junta qual/quier que fecha sea en las Encartaciones o delante el veedor o de los/ alcaldes del fuero y del prestamero o del merino o de qualquier de/llos renier con otro y sacare cuchillo o armare la ballesta o feriere/ de otra arma qualquier que fuere, que si feriere ante el logar que/ muera por ello; e si non feriere, que tan solamente por sacar cochillo/ y armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere/ por ferir o matar, aunque non fiera, que le corten el punno de la mano/ derecha por fazer levantamiento de tal pelea en tal logar, de que se podria/ recreçer gran deseruiçio de nuestro sennor el rei e gran destruimiento en/ la tierra./

Robos./ Novena e setena/ de ladrones./

6. Iten, qualquier que a otro robare en camino quantia de diez florines/ arriba, que muera por ello, y demas que pague, si tobiere de que, las costas/ al quereloso que jurare que por ello fizo; e si robare de diez florines/ ayuso, que torne aquello que asi robo con las novenas, conbiene saber:/ el prinçipal con al tanto para el quereloso, e lo demas que fincare/ que lo aya el prestamero o merino; e si non tobiere de que pagar/ que le corten las orejas a raiz del casco; e si robare o furtare la segunda/ vez, poco o mucho, que lo maten por ello.//

(Fol. 2 r.º) **7.** Iten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qual/quier manera que sea coantia de quinze florines arriba, que/ muera por ello; e si tobiere de que pagar, que se pague de lo/ suyo aquello que ansi robo e furto; e si robare o furtare de/ quinze florines ayuso, que torne aquello que asi robare e furtare/ con las novenas e el prinçipal al quereloso con al tanto, e/ lo demas al prestamero e merino de la dicha tierra; e si non tobi/er de que pagar, asi el prinçipal como las novenas, que le corten/ las orejas a raiz del casco; e si la segunda vez robare/ o furtare, poco o mucho, que le maten por ello, e todavia,/ si tobiere de que pagar, que pague lo que asi robo e furto al/ quereloso./

8. Iten, todo home que quebrantare casa o foradare yglesia para/ furtar lo que esta dentro, que muera por ello./

9. Qualquier ladron o robador que fuere tomado con el furto o con el/ robo, que muera por ello./

10. Iten, qualquier que encobriere al ladron o robador con la cosa/ robada o furtada, que aia essa mesma pena que el ladron o roba/dor, sabiendo que la tal cosa que asi traxo el ladron o robador/ es furtada o robada./

Acoger acotados./

11. Iten, qualquier que acogiere en su casa acotado de Vizcaia o de Gui/puzcoa o de las Encartaçiones sabiendo que es acotado, que por la/ primera vez que lo ansi tobiere peche duzientos maravedis para/ el prestamero o merino; e por la segunda vez que le quemien la casa;/ e por la terçera vez que aia esa misma pena que el acotado./

12. Iten, qualquier que traxiere en su conpannia acotado alguno sabi/endo que es acotado, o lo aconpannare, que por la primera vez que/ peche duzientos maravedis al prestamero o merino; e por la segunda,/ si lo troxiere consigo o lo aconpannare, que pierda todo el mueble/ que tobiere, e que sea para el prestamero e merino; e si vienes e// (Fol. 2 v.º) muebles no tubiere, que sea desterrado de todo el sennorio de las Encar/taçiones e de Vizcaia por tres annos; e por la terçera vez que en ello/ porfidiare, que lo maten por ello./

13. Iten, qualquier que al acotado diere pan o sidra o otra vianda o dineros/ o camas de su talante proprio en las Encartaçiones, que por la primera/ vez que peche dozientos maravedis para el prestamero o merino; e que por la/ segunda vez que pierda todos los bienes muebles que tobiere, e sean/ para el prestamero o merino; e por la terçera vez que lo maten por/ ello; e que sienpre se entienda el tal que diere de su talante e vo/luntad propria al tal acotado el tal pan o carne o sidra o otra/ vianda o dineros o camas o otras cosas qualesquier que sean, salvo/ si probare que los tales acotado o acotados le hizieron fuerza, y que/ lanze luego appellido e repique las campanas delante la iglesia para que/ vaian en pos de los tales acotado o acotados./

El original estaba/ mui mendoso./ Despujos./ Criados y mançebas/ de acotados./

14. Iten, porque de los mozos (*interlineado: de*) acotados e de sus mançebas se siguen muchos/ dannos e males, porque estos a tales mantienen dandoles a comer, e/ otros andan pidiendo o amenazando si no ge lo dan; e si los tales/ mozos e mançebas no fuessen, los acotados no podrian aber vida, por/ ende, qualquier mozo de acotado e mançeba de acotado de aqui ade/lante seiendo servidor e mozo de acotado, o la tal mançeba esta por el, e/ seiendo e cuidando por su mandado dentro en la tierra de las Encartaçiones,/ que por la primera vez que el tal mozo o la tal mançeba fueren tomados/ dentro en el termino de las Encartaçiones por algun otro al, que sean traidos/ publicamente despojados como naçieron con vna sogá a la garganta/ en la yglesia (*tachado: por*) donde acaecière por de fuera della el dia del

domingo, quan/do la gente estobiere juntada a la missa mayor, e despues que le tagen/ la vna oreja a la puerta de la casa mas çercana de la yglesia, e que este/ alli fasta hora de viesperas; e si non quesier castigar por la primera vez,/ que por la segunda vez que fueren fallados que son suios de los acotados// (Fol. 3 r.^o) e andan por suios que le corten anbas las orejas a raiz del casco; e/ por la terçera vez que muera por ello./

Appellido contra acotados./

15. Iten, qualquier que vea al acotado sabiendo que es acotado e no llama/re el appellido, que peche çiento e diez maravedis para el prestamero o merino,/ e si lanzando el tal appellido en la comarca do el tal appellido fue/re lanzado los della no quisieren salir, que fueren de veinte annos arriba/ e de cinquenta annos ayuso, que pechen ciento e diez maravedis para el/ prestamero o merino el que al tal appellido non quisiere salir, saluo si/ non fuere en la tierra o en la comarca; e el que fuere en la comarca e/ non oyere el appellido, que sea creido por su jura que lo non oyo./

Deudas./ Deuda de malfetria./

16. Iten, por quanto fasta aqui en alguna comarca de las Encartaçiones,/ por deuda que los omes debian de enprestido o de compra o de/ otro tonento (*sic*) qualquier que fuere, que por fiaduria de marauedis o de/ otras cosas qualesquier que fuesen que non eran de malfetrias, los offi/çiales fazian llamar por las tales deudas o fiaduras a los tales deu/dores en las juntas, e si non pareçian fazianlos acotar e encar/tar e sentençiar, de lo qual se recreçia gran danno e escanda/lo a la tierra por los omes aber de morir por justiçia por deuda/ de contrato. Por ende, de aqui adelante, entendiendo que esto non era/ buen fuero, ordenaron que ninguno non sea llamado en junta nin aco/tado nin encartado por deuda que deba, saluo por malfetria que/ obiere fecho que fuese puesto en la pesquisa tocase e si alguno enten/diere aber demanda contra otro por cosa que le obiese prestado o fia/do, que por otra cosa qualquier que non fuesse de malfetria, que ge lo de/mande por ante el vedor o por ante los alcaldes del fuero francamen/te./

Deudas o maleficio de los/ hijos./

17. Iten, que por malefficio que el fijo faga e por deuda que deba, que el/ padre nin sus bienes non sean tenidos nin obligados por el tal male/ficio que el fijo fiziese nin por deuda que fiziese, saluo si el padre// (Fol. 3 v.^o) tobiere algunos bienes del tal fijo que el fijo, muerto el padre, los hereda/se en qualquier manera que fuesse, ca estonzes fasta aquella coantia/ de bienes que el padre tobiere del hijo o heredase segun dicho es, el padre/ e sus bienes sean obligados a pagar fasta la dicha coantia./

Cosas halladas,/ digo los que piden en/ los caminos./

18. Iten, qualquier que pediere en el camino y le fuere dado, que torne aquello/ que asi pedio en el camino con las novenas, el prinçipal y al tanto a/ aquel a quien lo pedio, y lo demas al prestamero o merino; e si en el cami/no pediere otra vez, que torne aquello que asi llebo con al tanto al quereloso/ y sea desterrado por vn anno de todo el condado de Vizcaia e de las Encartaçiones;/ e si porfiare a la terçera vez de pedir en el camino y le alguna cosa/ fuere dada, por quanto pedio en el camino es abido por robo en todas/ las montannas, que muera por ello./

Los que piden en casa,/ monte o ferrerías./ Novenas que se pa/gan en pena./

19. Iten, qualquier que pediere en casa o en ferreria o en monte pan o/ carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, por la primera/ vez que torne aquello que asi llebare a su duenno con el doblo; y por/ la segunda vez que lo torne con las novenas, el prinçipal con al tanto/ a aquel a quien lo pedio, y la demasia al prestamero o al merino;/ e por la terçera vez que porfiare pedir, que torne aquello que asi pe/dio a su duenno con al tanto e que pague de cada pena al prestamero o me/rino trezientos maravedis por la maliçia en que continua; e si mas con/tinuare en ello, que le den pena de robador; pero que los pobres/ lazerados, viejos y çiegos y mozos que non pueden trabajar a ningun/ offiçio que sea, que puedan pedir por amor de Dios sin pena./

Conbidar./

20. Iten, qualquier que a otro quisiere convidar a comer y a beber, que lo pue/da hazer sin pena alguna./

Fuerza de muger./

21. Iten, qualquier que por fuerza se echare con muger virgen o con otra/ qualquier muger que sea, que muera por ello./

22. Iten, qualquier o qualesquier que fueren en su conpannia, dandole favor// (*Fol. 4 r.º*) (*al margen: fautores de fuerzas*)/ e ayuda para fazer la dicha fuerza y malefiçio, que muera por ello./

Adulterios./

23. Iten, qualquier que se echare con muger casada de otro sabiendo que es/ casada, que muera por ello./

Conpra de cosas hurtadas./

24. Iten, qualquier que conprare la cosa furtada o robada, que si despues pare/çe su duenno y mostrare que es suia y le fue furtada, que le sea tornada/ la tal cosa sin preçio alguno, salvo si la tal cosa furtada o robada/ fuere traída a vender publicamente y descalonnada, segun vso e cos/tunbre de la tierra, y en tal caso que aquel que la conpro que sea tenuto/ de la tornar a su duenno pagandole el duenno el preçio de la tal cosa, porque/ la ansi conpro./

Apellido, que salgan./ Hermandad./

25. Iten, porque los malfechores, porque non son seguidos, se atreben mui mu/chas vezes para fazer muchos maleficios; por ende, quando quier que/ en algun lugar, casa, montanna o ferreria fuere fecho algun furto o/ robo o toma e lanzare apellido en el lugar o conçejo donde fuere/ fecho el maleficio, que cada vno que sea tenido de salir al appelli/do y seguir los malfechores en las cosas robadas o tomadas fasta/ do entraren; e qualquier que non saliere al apellido, de cada casa/ vn ome si le obiere de veinte annos a (*tachado: yuso*) rriba y de sesenta y cinco/ annos ayuso, que peche ciento e diez maravedis para la hermandad; e si/ el conçejo non saliere al apellido, paguen mill e cient maravedis/ para la hermandad e demas el robo, furto o toma al quereloso, segun/ su juramento, fincando a salvo al conçejo o logar todo su derecho contra/ los malfechores, pues por ellos pagan el furto o robo o toma. E/ si saliere el conçejo o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir los/ tales malfechores fasta el otro conçejo do los tales malfechores en/traron con el furto o robo o toma, e de lanzar apellido en el conçejo/ do los tales malfechores entraron; y los del dicho conçejo donde es lanza/do el apellido sean tenidos de seguir los malfechores fasta el otro/ lugar y conçejo y lanzar apellido segun dicho es, y asi de lugar en// (*Fol. 4 v. 9*) lugar fasta los terminos y monjones del condado de Vizcaia; y de cada/ conçejo, como siguieron los malfechores fasta el otro conçejo o lugar a/ lanzar apellido, segun dicho es, que se torne el otro conçejo o lugar,/ e que sean tenidos de los seguir luego, segun dicho es, saluo si los mal/fechores que llebaren el tal furto o robo o toma fuessen muchos y el/ conçejo non fuesse bastante para seguir los tales malfechores o el/ conçejo los llebasen ay o que fuessen acerca dellos llebandolos en al/canze.

26. Ca entonzes el primer conçejo o lugar que estubiere ende que/ sigan todos con el segundo conçejo o lugar fasta el terçero conçejo que/ sean abastantes para seguir los tales malfechores; e despues que fueren/ abastantes que se tornen los primeros, e asi de cada vno de los dichos/ conçejos o lugares; e si algunos de los dichos conçejos o lugares fueren/ negligentes en seguir los dichos malfechores e por su negligencia aquellos/ a quien fue alguna cosa robada o furtada o tomada non la pudieren/ aber nin cobrar de los dichos malfechores nin otrosi, los tales malfecho/res non podieron ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales/ paguen a los querellosos todo lo que les asi fue robado o furtado/ o tomado segun su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra/ los tales malfechores al dicho conçejo y lugar, segun de suso dicho es./

Rastro del apellido./

27. Iten, que el primer conçejo o lugar do fuer fecho algun furto o robo o/ toma sean tenidos e obligados de seguir el rastro y entregarlo al/ segundo conçejo de las cosas robadas o furtadas o tomadas, asi como/ de bacas o de bues o de bestias, asi caballares como mulares y asnares/ e puercos e carneros e cabras e ovejas que fazen rastro; e si non lo/ entregaren al otro conçejo, que pague el dicho robo o furto o toma/ a su duenno que asi fuere furtado o robado o tomado segun su juramento;/ e asi de vn conçejo a otro, saluo si el tiempo fuere mojado o la tierra/ fuerte (*sic*) de pennadales e a tal que ningun ome bien de la gente// (*Fol. 5 r.º*) non lo podria saber, que en tal caso como este los mas honrrados, de mejor/ fama del conçejo fasta entonçe, jurando en el altar de la yglesia jura/dera del dicho conçejo que fezieron toda diligencia por saber el dicho/ rastro, e por las aguas que eran muchas y por los pennadales/ ser muchos non podieron saber el dicho rastro, que sea quito el dicho/ conzejo./

Feridos o muertos./

28. Iten, si en algun conçejo o lugar de las dichas Encartaçiones algun/ ome matare a otro, o vn ome feriere a otro, que el tal ferido que el/ primer ome o muger que fallaren el tal ferido o muerto/ que sea tenido de lanzar el apellido en el conçejo do acaçe el/ maleficio, y que el conçejo o lugar sean tenidos de salir al apellido,/ de cada casa vn ome si lo tobiere de veinte annos arriba e de sesenta/ e çinco ayuso, e seguir los malfechores, so las penas de suso/ puestas en el capitulo mas çercano; e sea tenido el dicho conçejo e/ logar de seguir los tales malfechores, asi a matadores e feridores/ como acotados, ansi en el su conçejo como en el otro, donde contra/ los dichos malfechores fuere lanzado apellido, e siguiendolos todos/ en vno, porque los tales malfechores sean mas ayna tomados/ que podria ser, que en quanto los del segundo conçejo se aperçibiesen/ que se escondieran los malfechores de tal manera que non podrian/ ser tomados./

Furtos escondidos./

29. Iten, porque los furtos se hazen a las vezes mui escondidamente, espeçialmente lo que se faze de noche y de muchas cosas que non han rastro,/ asi como furtar e quebrantar vna casa e furtar lo que esta dentro,/ pero porque la conpanna desta tierra esta en vista que por escondido que/ se fiziese luego es sabido, que el tal conçejo do el tal furto fuere fecho/ que sea tenido de dar el furto a su duenno segun su juramento del perdidoso/ seiendo el perdidoso ome de buena fama; e otrosi, lanzando lue/go apellido tanto que la tal cosa fallare menos, o el tal conçejo/ de por verdad, y el vedor o el prestamero o merino que la tal// (*Fol. 5 v.º*) pesquisa feziere qual es el ladron que el tal furto hizo fasta tres/ meses.

Casas de caballeros/ se entren contra los/ malfechores./

30. Iten, porque muchas vezes que los offiçiales han sospecha que/ algunas cosas furtadas o robadas estan en algunas casas fuertes de/ algunos caballeros o de otras personas, o algunos malfechores que/ llegando el veedor o el prestamero o el

merino a la tal casa reque/riendo al duenno de la tal casa o a los que ay estubieren, que le consi/enta entrar y catar la dicha casa, que el tal duenno y los que estubiesen/ sean tenudos de ge la luego dexar catar y escodrinnar, y ella asi mostra/da si alguna cosa robada o furtada y fallare que la tomen y la/ entreguen a su duenno; y el duenno de la casa, si fuere ome de buena fama,/ que no aya pena de encubridor avnque de avtor cuia es la tal casa/ o non, e si fuere ome de buena fama, aora de avtor o non, que en/tregando la tal casa al veedor o prestamero o merino fallar en tal casa/ algun malfechor, que lo tomen e fagan del justia segun que falla/ren por fuero e derecho. E si aconteçier que el duenno de la tal/ casa non quesiere consentir al vedor o prestamero o merino, que/ lanze appellido e si fuer lanzado el tal appellido que sean luego/ tenudos de yr al dicho appellido, so pena de mill e cient maravedis,/ de veinte annos arriba e de cinquenta ayuso; e si algunos de algun con/çejo fueren al appellido e otros non, que entonze el tal concejo non/ pague los mill e cient maravedis y aquel que revelde fuere e non/ saliere al tal appellido que pague ciento e diez maravedis; estonze/ que faga en tal manera el tal vedor o prestamero y los que se juntaren/ que tomen la dicha casa por fuerza e non se levanten dende fasta que/ la aian tomado; y ella tomada, que si fallaren las tales cosas furtadas/ e los malfechores de que abia sospecha, que tomen las tales cosas y los mal/fechores e derriben la casa; e si ai non fallaren las tales cosas o mal/fechores que buscan e abian sospecha, que por la rebeldia de non// (Fol. 6 r.º) dexar catar la casa al vedor o prestamero o merino por la dicha razon/ que paguen las costas a los que ai se juntaron e demas mill e cient/ maravedis de pena para el prestamero o merino por la dicha razon; e que el/ veedor, prestamero o merino sean tenudos de nombrar quales son/ las cosas de que han sospecha que estan en la dicha casa, o quales son los/ malfechores, e que por aquellas cosas e malfechores nombrados sea/ tenido el sennor de la casa e non por otras./

Pesquisa de delictos, como./

31. Iten, quando quier que algun maleficio fuere fecho en la tierra de las Encar/taçiones, e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se querellare/ al veedor o prestamero o merino, que luego el vedor con el prestamero/ o merino, o el prestamero o merino si el vedor non fuere en la tierra,/ vaia con vn alcalde del fuero a aquel conçejo do fuer fecho el tal maleficio, que faga repicar las canpanas en la yglesia del conçejo donde/ fuere el maleficio fecho, e las canpanas repicadas que los comar/canos e vezinos de la tal yglesia se junten luego al tal repique,/ so pena de diez maravedis cada vno para el prestamero o merino; y ellos ansi/ juntos e la querella asi dada del tal maleficio que asi fuere fecho/ sea luego leida por el prestamero por quien; e si por aventura non passo/ por escribano que estonze el vedor, si y fuere, que la derige de boca/ el prestamero o merino o alcalde del fuero en presençia de los que/ ai se juntaron e que estonze el vedor que requiera al tal conçejo que/ se juntare ai que le den dos omes buenos y de buena fama e abonados e/ que el dicho conçejo sea tenido a ge los dar, so pena de mill e cient marave/dis para el prestamero o merino. E luego, el dicho vedor, si y estobiere,/ si non el prestamero o merino, que tomen juramento a los tales dos/ omes buenos que bien e verdaderamente fagan con el aquella pesquisa/ e que ternan en secreto lo que asi dixieren sobre razon del tal maleficio,/ estonze el tal dicho vedor o prestamero o merino con los dichos dos// (Fol. 6 v.º) omes buenos tomen la dicha pesquisa e verdad, e la sepan por quantas/ partes mejor e mas cunplidamente la pudieren tomar

e saber; e la tal/ pesquisa e verdad asi tomada que estonze el vedor, si en la tierra fuere,/ mande al prestamero o merino fazer junta, e si non fagala el prestamero o merino, e si el maleficio fuere tal porque los tenidos en la pesquisa/ merezcan pena de muerte natural, asi como matar ome sobre tregua/ o ferirlo o ligarlo o forzar moza virgen o otra qualquier que sea/ o sea ladron publico manifiesto, o quebrantador de casa, o furtar yglesia,/ o robador de caminos, o fuer malfechor en otras cosas semejantes, la/ junta asi fecha y el vedor faga publicar la tal pesquisa, o el prestamero/ o merino por mandado del alcalde del fuero que en la dicha junta se junta/re, y la tal pesquisa publicada que aquellos que fueren tannidos e alcan/zados por la tal pesquisa que fezieron los tales maleficios que el dicho/ vedor o prestamero o merino por mandado de los dichos alcaldes, quando/ el dicho vedor en la tierra no estubiere, fagan llamar los dichos malfechores/ que por la dicha pesquisa fueron tanidos e alcanzados en la dicha junta/ (*al margen: manera de llamamiento/ en delictos*)/ por treinta dias por quatro plazos, es a saber: nueve dias por el primero/ plazo, e nueve por el segundo, e nuebe por el terçero, e los tres dias/ por quarto plazo peremptorio; e si al primer plazo de los nueve dias/ non veniere, que le enbarguen todos sus bienes muebles de los tales lla/mados, e si al segundo plazo de los otros nueve dias non pareçiere nin/ al terçero de los otros nueve dias, al quarto de los otros tres dias, que en/tonzes los tales llamados pierdan todos sus bienes muebles e sean del pres/tamero o merino e los de el vedor o los tales alcaldes si el vedor/ (*al margen: acotados, como/ se acotan*)/ en la tierra no estobiere, por acotados y encartados e sentençiadados e man/delos matar por justia naturalmente que ge la mande dar el/ vedor con los dichos alcaldes por la tal sentençia, segun que entendiere que es// (*Fol. 7 r.º*) el maleficio que cometieron los tales malfechores, y la man/den derribar e cabar (*al margen: la casa*) toda la su parte de lo que abian los tales malfechores/ e partiendolos el prestamero o merino los tales bienes con sus mugeres/ e non otros parzoneros qualesquier que sean en los tales bienes/ e la tierra raiz que finque a los herederos de los tales malfechores;/ pero si conteçiere que los tales malfechores o alguno dellos obiese alguna/ cosa o cosas en que los tales malfechores obiessen parte con quatro/ o cinco parzoneros o dende arriba que non sean malfechores, que non/ es razon que por pequenna parte que al tal malfechor se derribasse/ la (*interlineado: tal*) casa que en tal caso como este que la parte de la tal casa del tal mal/fechor non sea derribada, mas que sea puesta en preçio a vista de/ honbres buenos e que los propinquos de la tal casa que tomen la parte/ de aquel tal malfechor apreçada, e los maravedis porque fue apreçada/da que los aya el prestamero o merino o alcaldes, ellos ayan la tal/ parte de la tal casa con las otras partes que abian por suyas, sin parte/ del tal malfechor cuia fue la parte de la tal casa, nin de sus herederos./

Y los tales malfechores que asi debieron de ser llamados que sean llama/dos vna vez en la tal junta por todos los quatro plazos, e no los/ llame mas el merino o prestamero non los llamen mas de vna vez;/ e si por aventura el maleficio porque la tal pesquisa es fecha fuer/ tal porque los malfechores non merezcan pena de muerte, entonze/ el vedor, si fuere en la tierra, que faga publicar la tal pesquisa en qual/quier lugar de la Encartaçion, sin fazer junta; e si el vedor non/ fuer en la tierra, que (*tachado: faga publicar la tal pesquisa*) el prestamero o me/rino faga juntar dos alcaldes e fagan publicar la pesquisa e fagan/ cumplimiento de derecho al quereloso; si bienes los malfechores non/ tobieren, que entonze se faga junta e sean llamados segun dicho es/ e acotados e encartados e sentençiadados, pero por los tales non venir// (*Fol. 7 v.º*) a los tales plazos en caso que sean acotados y encartados e

sentençiadados,/ que si el maleficio porque fueron acotados non era tal porque mereçiesen pe/na de muerte natural, por esto non sean talados nin tomados nin derri/bados sus bienes por la justicia y los maten doquier que los fallaren/ asi como acotados y encartados e sentençiadados./

Lonas (sic)./

32. Iten, si algun acotado se quisiere venir a presentar e a salvarse por su/ derecho, que si el vedor fuere en la tierra que venga a pesentarse (sic) ante el vedor/ o prestamero o merino faziendo lonas primeramente en la comarca/ donde venier de como se vien a presentar para conplir de derecho sobre el/ maleficio de que es acotado; e faziendo las tales lonas segun dicho es, que/ viniendo en el camino que los officiales non passen contra el como aco/tado en caso que le tomen, saluo que sea traído ante el vedor o ante/ los alcaldes y sea creído en todo su derecho, e si en el camino fuere toma/do, en otro lugar qualquier que sea, avnque el tal acotado diga que se/ viene a presentar segun dicho es para cunplir de derecho sobre el maleficio/ de que es acotado, que si non probare como fizo la dicha lonas (sic) por do/quier que venier que non sea mas oydo, sino que se faga del justicia asi como/ acotado.

Y el asi presentado ante el vedor o prestamero o merino/ que luego el vedor lo faga poner en la cadena e non le reçiba fia/dores y le mande dar el traslado de la pesquisa, e lo oya en todo su/ derecho, e libre sobre ello lo que fallar segun fuero; e si el vedor/ non fuere en la tierra, que faga el prestamero o merino llamar todos los/ alcaldes de la valle donde el tal maleficio fuere fecho ponien/do primeramente al tal malfechor en cadena, non le reçibiendo/ fiadores, e los tales alcaldes asi juntos que le manden dar traslado de/ la tal pesquisa, e que lo libren segun dicho es./

33. Iten, si algun maleficio fuere fecho dentro de las Encartaçiones y el vedor, // (Fol. 8 r.º) prestamero o merino tomaren pesquisa por el tal maleficio/ e la tal pesquisa tanriere a algunos omes o muger que aya/ fecho el dicho maleficio que sea en poder del vedor, prestamero o/ merino de le tomar fiadores carçeleros, si quisieren, ante que/ sea acotado y de lo lanzar en la cadena o presiones porque/ de alli responda e diga de su derecho, mandandole el vedor/ o los alcaldes dar el traslado de la pesquisa e oyr en todo su/ derecho, e lo libren segun fuero, etçetera./

Fijodalgo,/ labrador./ Prision sin pesquisa./

E si pesquisa o verdad non es tomada sobre el tal maleficio,/ que el vedor nin prestamero nin merino non prendan ningun fijo/dalgo nin labrador de las Encartaçiones; e si lo prendieren y/ el tal preso quisier dar fiadores, que le sea reçebido fasta aquel/ tienpo que la pesquisa sea tomada sobre el dicho maleficio, sal/vo si el tal fechor fuer tomado en el maleficio que fisiese e fuer/ ome malfamado./

Testigo mentiroso/ o perjuro./ Quintar (sic) dientes./

34. Iten, qualquier testigo que fuer traído para dezir verdad en pes/quisa o en otra verdad qualquiera que sea e fuer llamado,/ non enbargante que juro de dezir verdad e la encubrio, e dixo/ mentira en dezir mas de lo que sabia, e por este encubrimiento/ que fizo en non dezir lo que sabia o dezir mentira en dezir mas/ de lo que sabia por verdad, que le quinten los dientes, sacandole/ de la boca en plaza publica, de cada cinco dientes vno, etçetera./

Testigos corruptos/ e induzidores./

35. Iten, porque en las Encartaçiones los omes poderosos y los otros/ que mal quieren viuir corronpen los testigos, asi menazandolos/ que non digan verdad de lo que saben, como otros dandoles preçio pa/ra que no digan la verdad; por ende qualquier fuer fallado/ que esto a tal faze que aya essa misma pena que ha el otro que/ dize la mentira y encubre la verdad, pues que este a tal induze// (Fol. 8 v.º) testigo que diga lo que non debe dezir y encubre la verdad de lo/ que sabe./

Andariegos./

36. Iten, porque en las Encartaçiones ay muchos omes andariegos e non/ han sennores propriamente con quien vivan que les den a comer/ e beber e vestir e calzar lo que menester les fizier, mas llaman/dose de algunos caballeros y escuderos andan pidiendo por la tierra/ e faziendo otros muchos males, dannos e desaguisados, de lo qual/ se sigue gran danno y destruimiento en la tierra; por ende, si el tal/ andariego fuer tomado, que por la primera vez sea lanzado fuera/ de la tierra, desterrandolo por seis meses, e si entrare en la dicha/ tierra de las Encartaçiones antes de cunplidos los dichos seis meses/ que le sea doblado el tiempo del dicho destierro; e si mas porfidiare/ a entrar que le maten por ello los offiçiales; y esa misma pena/ del doblamiento del tiempo del desterramiento y de la terçera vez que entrare/ que lo maten por ello, ayan todos los otros que fueren desterrados/ por lo contenido en los capitulos suso contenidos./

Feridores y feridos./

37. Iten, todo aquel que a otro feriere en plaza plazada e le feziere per/der brazo o pierna o ojo, que peche al que tal danno reçibiere mill/ e quinientos maravedis, salvo si el feridor feriere a otro sobre defendi/miento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar, salvo feriendo/ a aquel que asi firio; e demas que le pague el tal feridor al ferido/ las costas que feziere en çurujano; e si lo feriere e non perdiere/ nin brazo nin pierna nin ojo, si lo feriere en el rostro de que finque/ sennalado, que pague al tal ferido ochocientos maravedis e las costas/ que fezieren al çurujano, saluo si lo ferier en defendimiento de su cuer/po, segun dicho es; e si lo feriere en otra parte del cuerpo de/ que le ronpiere cuero y sacare sangre, que el tal feridor pague al/ tal ferido quinientos maravedis, e demas las costas al çurujano, saluo/ si lo ferier en defendimiento de su cuerpo, como dicho es.//

(Fol. 9 r.º) Tomar prestadas bes/tias ajenas sin liçençia./

38. Iten, por quanto en las tierras de las Encartaçiones ai muchas ye/guas, roçines, mulas e bues e bacas, y en el tiempo que los omes/ quieren trillar, non demandando a sus duennos las tales yeguas e/ bues e bacas los que asi quieren trillar se atreben a las tomar e/ trillar con ellos, lo qual es mui gran sinrrazon; por ende, ninguno/ non sea osado de tomar contra voluntad de su duenno tales bues nin/ bacas nin yeguas nin roçines para trillar con ellos, nin para/ los llebar cargados a ninguna parte que sea contra voluntad/ de sus duennos, so pena de tornar el tal ganado que asi tomare para/ trillar o cargar a su duenno con el doblo que fuere estimado, e/ mas al prestamero o merino ciento e diez maravedis./

Casado dos vezes,/ su pena./

39. Iten, todo ome que fuer casado con muger por palabras de presente/ e viva la tal muger, se casare con otra por palabras de presente/ y eso mismo seiendo la primera muger viva, que la justiçia, si el tal/ ome que casa dos vezes fuer tomado, que sea fierrado con vn fierro calien/te faziendole vna cruz con el tal fierro caliente por la frente,/ desde el pelo de la cabeza fasta la cruz de las çejas, y otras dos cruces,/ la vna en la faz y la otra en la otra faz; e sea lanzado fuera del/ reino por tres annos, e despues sea tornado a la primera muger./

Alcaldes del fuero de/ la Encartaçion./ Fuero antiguo no scrip/to de la Encartaçion./

40. Iten, el vedor y los alcaldes del fuero de la Encartaçion que juzguen los/ malefiçios y cosas segun los capitulos deste quadernio e si acon/teçier malefiçio o caso de que la pena se non contenga en este/ coadernio que le juzguen su fuero antiguo, e si dudaren qual es/ el fuero sobre el tal malefiçio, e caso que entonzes el veedor/ o los alcaldes non se podieren avnar en el fuero, que el prestamero/ o merino faga fazer junta, e segun el acuerdo que obier en la dicha/ junta con todos o con la maior parte dellos que lo libren el/ vedor o los alcaldes./

41. Iten, que el previllejo de don Joan Nunnez que finque firme y estable// (Fol. 9 v.º) *(al margen: privilegio o fuero/ de don Joan Nunnez para/ la Encartaçion)*/ en todas las otras cosas, salvo en quanto tanne a la pesquisa que faz min/çion en este dicho coadernio; y eso mismo de los fiadores de que es proveido/ en los capitulos deste coadernio, e algunas otras cosas que aqui son/ esprimidas./

Pleitos de hermandades/ y sus fueros./

42. Iten, que los pleitos de las hermandades y de los otros lugares e comarcas des/ta tierra de la Encartaçion que los libre el vedor e los alcaldes e cada/ vno dellos segun su fuero se acostunbro en los tienpos passados./

Venta de padre a hijo/ y de hijo a padre./

43. Iten, si el padre alguna heredad quisiere vender, que tanto por tanto que/ la pueda conprar el fijo al padre y el padre al fijo./

Partiçion de bienes y deu/das de marido y muger./

44. Iten, si el marido morier o la muger morier que los bienes muebles que el/ marido e la muger obieren que fueren ganados durante el matrimonio, que/ muerto vno dellos que se partan de por medio; otrosi, toda partida que/ fuer fecha durante matrimonio entre el marido e la muger, que muerto vno/ dellos que se pague de por medio./

Solares labradoriegos/ en hijosdalgo./ Fijosdalgo en solares/ pecheros, como./

45. Otrosi, porque los logares labradoriegos se pierden cada dia por los fijos/dalgo non se atreber a viuir en ellos, por quanto es duda que pues/ que pechan por los tales solares se pierde la fidalguia; por ende, or/denamos que todo fidalgo que quisier yr a poblar a solar pechero o/ labradoriego y en tal solar pechero o labradoriego estobier, que lo pueda/ fazer y se pueda yr del dicho solar quando quisier dexando el dicho solar/ poblado, e que pueda gozar e que goze en quanto estobier en el dicho/ solar como despues de todas las libertades e franquezas que son/ otorgadas a los fijosdalgo, pero que en quanto estobier o vivier en el/ dicho solar de los fructos y rentas del que pague el pecho e pedido que/ al dicho solar copier de pagar, pero que ningun fiodalgo non pueda/ tomar el solar pechero o labradoriego, saluo con fuero e con derecho/ e segun que lo obier o ganaron en los tienpos passados.//

FUERO REFORMADO DE LAS ENCARTACIONES

1503 Febrero 1
1503 Febrero 10

Bilbao
Bilbao

El licenciado Juan Sáenz de Salcedo reforma y ordena el Fuero de las Encartaciones de Vizcaya.

- A.F.B. Sección Varios - Libros Históricos: Libro 47 (*Fol. 10 r.º - 41 v.º*).
Copia en papel (300x220 mm), sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales. Letra cortesana. Regular conservación.
- B. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 34 (*Págs. 27-141*).
- C. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 35 (*Págs. 31-161*).
- D. Copia simple del siglo XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 33 (*Págs. 37-172*).

BIBLIOGRAFIA:

- LA QUADRA SALCEDO, F.: "Fuero de las M. N. y L. Encartaciones: Fuero de Avellaneda (1394)". *Estudios de Derecho. MCMXVI (1916)*. Págs. 105-227.
- SAN PELAYO, J.: "Fuero reformado de las Encartaciones". B.C.M.V., 1914. Tomo VI: págs. 123-129. Incompleto.

Fuero 2º Viejo de/ las Encartaçiones/ de Vizcaya./

(Al margen: 1503./ Piden se reforme el fuero/ antiguo de las Encartaçiones)./

En el lugar de Viluao la Vieja, que es en la villa de Viluao, a/ primero dia del mes de hebrero, anno del naçimiento del nuestro senor e salva/dor Jesuchristo de mill e quinientos e tres annos, estando ende ajuntados pa/ra lo que de juso sera contenido el sennor liçençiado Françisco Perez de/ Bargas, corregidor de Vizcaia y en las Encartaçiones, y el liçençiado/ Joan Saenz de Salzedo e Diego Hurtado de Salzedo e Lope de Salzedo e/ Puente Hurtado de Traslavinna e Pero Saenz del Hoyo e Ochoa de Banna/les e Joan de Concha e Joan Vrtiz de Vrrentia, diputados por/ la junta de Auellaneda que es en las Encartaçiones, e Joan Perez de/ Molinar, procurador general de las dichas Encartaçiones, para entender/ con el dicho corregidor e el liçençiado Salzedo en la reformaçion y orde/naçion de los capitulos del fuero de las Encartaçiones, por ante y en/ presençia de mi, Joan de Arbolancha, escribano del rei y de la reina,/ nuestros sennores, e su notario publico en la su corte y en todos sus/ reinos y sennorios y de la audiençia del dicho corregidor, y testigos, los/ dichos diputados y procurador de las dichas Encartaçiones; e visto el/ fuero de las dichas Encartaçiones que de tiempo antiguo esta escripto, ha/blando con el dicho corregidor sobre algunas cosas que requerian emienda/ y reformaçion para la buena governaçion, dixeron que todos de vn/ acuerdo e concordia, con liçençia e autoridad del dicho corregidor, y/ el juntamente con ellos, rogaban y encargaban al dicho liçençiado Joan/ Saenz de Salzedo que, como hombre de letras y sçiençia y consençia, refor/mase y ordenasse el dicho fuero, reduziendo todo ello a buen estilo

e// (Fol. 10 v.º) a buena ordenanza para que aquel que el hordenase fuesse publicado/ en la dicha junta e fuesse guardado dende adelante; e para que asi lo fizie/se le daban e dieron al dicho liçençiado todo su poder cunplido segun que/ ellos le tenian de la junta general de las dichas Encartaçiones; e se obliga/ban e obligaron con sus personas e bienes de aber por firme e valioso/ para agora e para sienpre jamas lo que el ansi ordenasse e reforma/se e dello pedian a mi, el dicho escribano, ansi lo diesse por testimonio.

Testigos/ que fueron presentes, Garçia Castillo e Pero de Vidaguren e Martin de/ Larragoiti e otros./

(Al margen: Arriba o aqui esta/ mendoso el dia, mes/ o anno./ 1503./ Este anno se verifico ser/ corregidor a Françisco Perez de/ Bargas, en el de Por/togaleta, a foja 45,/ 46)./

E despues de lo susodicho, en el monesterio de Sant Françisco, que es cabe la dicha/ villa de Viluao, a diez dias del mes de febrero del naçimiento del nuestro sennor/ Jesuchristo de mill e quinientos e tres annos, estando ende el sennor doctor/ Françisco de Vargas, corregidor del dicho condado y Encartaçiones por la reina,/ nuestra sennora, y en presençia de mi, el dicho Joan de Arbolancha, escribano,/ estando presentes Joan Vrtiz de Vrrutia, procurador general de/ las dichas Encartaçiones, y el dicho Joan Saenz de Salzedo, liçençiado, dixo/ que el abia ordenado el dicho fuero de las dichas Encartaçiones segun e/ como por los dichos corregidor e diputados le abia seido rogado e encar/gado, el qual ende entrego a mi, el dicho escribano, firmado de su nonbre,/ el qual es este que se sigue; e fueron presentes al tiempo del entregar/ ordenado el dicho fuero Joan de Gaztetuaga e Ynigo de Vrrutia, escri/banos, e Fernando de Guemes./

En el nombre de Dios e de la gloriosa Virgen, nuestra sennora, su madre, amen./ Este es el fuero e quaderno de las Encartaçiones, sacado de los fueros/ antiguos e de los buenos vsos e costumbre que los fijosdalgo de las/ Encartaçiones de antiguo e immemorial tienpo en aca han tenido e/ vsado e guardado; los quales, segun la calidad de la tierra e de la disposi/çion e gente della, se han fallado y se fallan ser mui vtilis e provechosos/ y convenientes y neçessarios para la buena governaçion y paz e sossiego// (Fol. 11 r.º) de la dicha tierra e de los vezinos e moradores della segun que la espe/riencia, que es madre de todas las cosas, lo ha demostrado e demuestra/ de cada dia, por lo qual los hijosdalgo e antiguos de las dichas Encartaçio/nes, porque sus fueros e previllejos e buenos vsos e costumbres/ non viniessen en olvido, antes perseverassen y estobiessen en memoria,/ acordaron de los reduzir en escripto faziendo libros e coadernios/ dellos, los quales fasta aqui sienpre les han seido confirmados/ e goardados e mandados goardar por los reies e sennores de gloriosa/ memoria que han seido sennores de las dichas Encartaçiones.

(Al margen: Razon de enmendar/ el fuero viejo)./ E porque/ los dichos fueros e quadernios antiguos en muchas cosas estaban/ superfluos e repetidos e doblados muchas vezes vnos mismos/ capitulos y leis, e otros estaban oscuros, e otros en algo men/guados e ynterpelaban por los vsos e costunbres de las dichas Encar/taçiones, e sobre la probanza dellos recreçian muchas vezes costas/ e dannos a los vezinos de las dichas Encartaçiones y avn algunas/ vezes los juezes, a causa dello, dilataban los pleitos y estaban/ en duda çerca de la determinaçion dellos. Por

evitar estos/ inconvenientes e por lo poner todo en buena orden e por prover/ a la vtilidad y provecho e bien comun de la dicha tierra e moradores/ (*al margen: caballeros e hijosdalgo en las juntas*) della, los caballeros, hijosdalgo de las dichas Encartaçiones, juntamen/te con el corregidor de Vizcaia e de las dichas Encartaçiones, estando/ juntos, llamados y ajuntados para ello, segun que lo han vsado e/ acostumbrado de se ajuntar en los semejantes casos en el lugar/ de Auellaneda, donde se acostumbra de hazer la junta general de/ las dichas Encartaçiones, todos de vn acuerdo e voluntad diputaron/ (*al margen: diputados para la enmi/enda del fuero viejo*) y escogieron para reformar y ordenar y reduzir a buena orden el/ dicho fuero e quadernio a Diego Hurtado de Salzedo y a Lope de/ Salzedo e a Puente Hurtado de Traslavinna e a Pero Saenz de Hoyo/ e a Ochoa de Vannales e a Joan de Concha e a Joan Vrtiz de Vrrutia,/ diputados por la junta de Avellaneda, y pedieron por merçed al/ dicho corregidor, que a la sazón era el licenciado Françisco Perez de Bargas,// (*Fol. 11 v.º*) corregidor y vedor por el rei y la reina, nuestros sennores, en el su noble e leal/ condado e sennorio de Vizcaia con las Encartaçiones, que quisiese ser y entender en vno/ con los sobredichos diputados en ordenar e reduzir a buena orden el dicho/ fuero e quadernio de las dichas Encartaçiones e lo aclarar e suplir con/forme a la costunbre e buenos vsos de las dichas Encartaçiones.

E lo que ansi/ el dicho corregidor con los dichos diputados y letrados ordenassen daban y dieron/ por bueno e valedero e querian tener e aber e obieron e tobieron por/ fuero y lei por donde fuesse juzgado en las dichas Encartaçiones por el/ dicho corregidor e juezes dellas, e pedian e pidieron eso mismo al dicho sennor/ corregidor lo aprobase y diesse por bueno y a ello ynterpusiese su av/toridad y decreto; e para ello ynploraron su offiçio e demas de ser necessa/rio e cunplidero suplicaron a sus altezas que les confirmasse el dicho fuero e/ buenos vsos e costumbres e ge le mandasse goardar en todo e por todo/ e segun que en el dicho fuero se contiene; e rogaron al dicho Joan de Arbolan/cha, que presente estaba, que lo diesse ansi por testimonio, e a los pre/sentes que fuessen dello testigos./

El qual dicho quadernio fue visto e platicado con gran diligencia con los/ dichos corregidor y letrados e diputados de las dichas Encartaçiones e sacado/ del fuero e quadernio antiguo e vsos e costunbres antiguas de las dichas/ Encartaçiones, e acordaron de poner e pusieron por sus titulos e leies/ conformando en quanto pudieron con la orden antigua del dicho quadernio/ y es este que se sigue:/

Titulo primero: De los malefiçios y delictos./

Primeramente, hemos de vso e costunbre que quando quier que en la tierra/ de las Encartaçiones acaecière que vn ome o muger matare a otro, que aquel/ que a otro matare que muera por ello, siendo luego tomado el que el tal/ malefiçio fiziere, saluo si matare sobre defendimiento de su cuerpo, no podien/do en otra manera escapar sino matando aquel que ansi es muerto. Y/ eso mismo en los otros casos que de derecho escusa de pena de muerte al que// (*Fol. 12 r.º*) mata a otro, ca en los tales casos hemos de fuero e de costunbre que/ se juzgue e sentençie conforme a derecho; e si por abentura/ no le podieron luego tomar al tal matador, ha de ser llamado/ a la cadena, segun fuero de las Encartaçiones, e ha de ser proçedido/ contra el segun adelante se dira./

Como han de ser repicadas las canpanas do fuere/ fecho el delicto; e como han de ser seguidos los mal/fechores./

Iten, quando quier que algun malhechor algun maleficio fuere por/ el fecho en la tierra de las Encartaçiones e aquel a quien el/ (*al margen: teniente de las Encartaçiones en este tienpo*)/ tal maleficio fuere fecho se querellare al vedor o a su teniente o/ alcalde, luego el vedor o teniente o alcalde con el prestamero/ o merino, si el vedor o su teniente no fuere en la tierra, vaia a/ aquel conçejo do fuere fecho el tal maleficio e haga repicar las canpa/nas, e las canpanas asi repicadas que las comarcas y vezinos de/ la anteiglesia donde obiere lo sobredicho acaeciido se junten luego al/ tal repique, so pena de ciento e diez maravedis cada vno para el prestamero/ o merino, y ellos asi juntos y la querella ansi dada del tal maleficio que ansi fuere fecho sera luego leida por el escribano por ante/ quien passare; e si por abentura no passo por escribano e passo/ de boca, que entonzes el vedor o alcalde por ante quien se dio re/ze la tal querella de boca en presençia de los que ende estobieren juntos,/ e requieran al tal conçejo que y se ajuntare que le den dos omes/ buenos y de buena fama e abonados para hazer con ellos la dicha/ pesquisa; e el dicho conçejo sea tenido a ge los dar, so pena de mill e/ cient maravedis para el prestamero o merino. E luego, el dicho vedor, si ende/ estobiere, o su teniente o el alcalde por ante quien se dio la/ dicha querella, tome juramento a los tales dos hombres buenos que bien/ e verdaderamente e con toda diligençia e sin fraude ni cautela ha/ran aquella pesquisa e ternan en secreto lo que dixeren sobre razon// (*Fol. 12 v.º*) del tal maleficio.

E fecho el dicho juramento, el dicho juez con los/ dichos dos hombres buenos tomen la dicha pesquisa y sepan la verdad por/ quantas partes e vias mejor e mas cunplidamente la pudiere tomar/ e saber; e quando la tal querella se pueda dar o la pesquisa/ se pueda hazer por el vedor o su lugarteniente o por qualquier de/ los alcaldes en cuia juridiçion acaeciere el tal delicto; e ansi dada/ la dicha querella e fechas las dichas diligençias procuren luego de saber/ por donde va el malhechor o donde esta; e si le hallaren luego, siguiendo/ (*al margen: con cuero e carne, que*) in fraganti delicto a que llaman e dizen con cuero e carne, prendanle/ e ansi preso, la verdad sabida, executen en el tal malhechor o mal/hechores la justiçia, e denle la pena que hallaren que mereçe por/ fuero e por derecho.

E si por ventura acaeciere que el tal delicto,/ seiendo cometido en las dichas Encartaçiones, que el malhechor o malhechores/ que lo cometieron y perpetraron o fueron en lo cometer y perpetrar se/ passare luego a juridiçion de otro alcalde, que el tal alcalde donde/ asi se passare el malhechor o malhechores lo aya de seguir en la forma/ que arriba dicha es y lo pueda prender siguiendole y tomandole en el/ (*al margen: con cuero e carne, que*) dicho seguimiento a que se dize con cuero e carne, e asi preso le aia lue/go de enbiar y enbie al tal malhechor o delincuente a buen recado a/ ge le entregar al alcalde en cuia juridiçion cometio el dicho delicto y/ ge le entreguen en su poder so las penas que el derecho en tal caso dispo/ne contra los alcaldes que no hazen justicia en los semejantes casos./

Como han de salir al apellido./

Otrosi, han de fuero e costumbre que quando quier que algun apellido/ se echare de algun maleficio o ruido, que todos los vezinos de aquel/ conçejo donde se echare el tal apellido corran a el, y se junten con/ el corregidor o vedor o alcalde que se hallaren en tal conçejo, e que/ todos ayuden a tal corregidor o a su teniente o alcalde, y vaian e/ sigan con el a los malhechores segun e de la forma e debaxo de las penas/ que de yuso en las leies deste libro seran contratadas.//

(Fol. 13 r.º) Como deben ser seguidos los malhechores./

Iten, por quanto por no ser seguidos los malhechores se atreben muchas/ vezes a fazer muchos maleficios, por ende, quando quier que en algun/ lugar o montanna o casa o ferreria fuere fecho algun furto o robo/ o toma lanzaren el apellido, en el lugar o conçejo do fuere fecho/ el tal maleficio que cada vno sea tenido de salir al apellido e/ seguir los malhechores con las cosas robadas o tomadas fasta do entra/ren e se acogieron, e qualquier que no saliere al apellido, de cada casa/ vn hombre si lo obiere de veinte annos arriba e de sesenta e cinco a/yuso, (*al margen: hermandad*) que peche por cada vegada ciento e diez maravedis para la hermandad,/ e si hermandad no obiere, que sea la mitad de la dicha pena para el/ quereloso e la otra mitad para las puentes e calzadas e caminos/ publicos del conçejo donde lo susodicho acaeçiere; e si el conçejo/ no saliere al apellido que pague mill maravedis, repartida esta pena/ en la manera susodicha, e demas que pague el robo que furto o tomo/ al quereloso segun su juramento, ficando (*sic*) a saluo al conçejo o lugar/ todo su derecho contra los malhechores para cobrar dellos lo que ansi/ pagaren pues por ellos pagan el furto e robo o toma.

E si/ saliere el conçejo o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir/ los tales malhechores fasta el otro conçejo, do los tales malhecho/res entraron, e el dicho conçejo donde es lanzado el apellido sea tenido se/guir los malhechores fasta el otro conçejo o lugar e lanzar el appe/li/do segun dicho es; e asi de lugar en lugar fasta los terminos e mojo/nes del condado de Vizcaia, e cada conçejo como siguieren los mal/hechores fasta el otro conçejo e lugar e lanzado como dicho es el appe/llido e salido el conçejo que se torne, y el otro lugar o conçejo sean/ tenidos de los seguir luego, segun dicho es, saluo si los malhechores/ que llebaren el tal furto o robo o toma fuessen muchos y el con/çejo no fuesse bastante para seguir los tales malhechores o el con/çejo los llebasse a ojo o que fuessen çerca dellos, lebando en alcançe los/ fasta el primer conçejo, e el primero conçejo o lugar sean tenidos a los se// (*Fol. 13 v.º*) guir con el segundo conçejo o lugar fasta el terçero lugar o quarto/ fasta que sean bastantes para seguir los dichos malhechores; y despues que/ fueren bastantes que se tornen los primeros. Y si cada vno de los dichos/ conçejos o lugares fueren negligentes en seguir los dichos malhechores/ e si por su negligencia aquellos a quien fue la cosa furtada o robada/ o tomada no la pudieron aber ni cobrar de los dichos malhechores ni de otros,/ si los tales malhechores no pudieron ser alcanzados por la tal negli/gençia, que los tales paguen a los tales querellosos todo lo que ansi/ les fue tomado, segun su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra/ los tales malhechores al dicho conçejo o lugar, como de susodicho es./

Como se debe seguir el rastro de los furtos, robos y tomas./

Iten, que el primer conçejo o lugar do fuere fecho algun furto o robo o/ toma, sean tenidos e obligados de seguir el rastro y entregarlo/ al segundo conçejo de las cosas furtadas o robadas o tomadas,/ asi como de bacas, bueyes o de bestias, asi caballares como mulares/ e asnales e puercos e carneros y cabras y ovejas que fazen rastro;/ e si no lo entregaren al otro conçejo, que pague el dicho robo o/ furto o toma a su duenno que asi fuere robado o tomado, segun su/ juramento, e asi de vn conçejo en otro, saluo si el tiempo fuere mojado/ o la tierra fuere de pennadales e tal que ningun home bien deli/gente no lo podria sacar, que en tal caso como este los mas honrrados/ y de mejor fama del conçejo, fasta en doze, jurando en el altar de la igle/sia (*al margen: yglesia juradera*) juradera que fezieron toda su diligençia para sacar el rastro dicho,/ e por las aguas que eran muchas e por los pennadales ser muchos no po/dieron sacar el rastro, que sea quito el dicho conçejo./

De los robos que se hazen de noche./

Otrosi, que por robo que se haga de noche en las dichas Encartaçiones que/ los conçejos no sean tenidos de salir al appellido ni de seguir el rastro/ ni de hazer enmienda al perdidoso, saluo que el juez o alcalde/ de la tierra donde acaecière provea lo mejor que pudiere, e que el// (*Fol. 14 r.º*) perdidoso de su querella al corregidor o vedor o a su teniente o al/calde del tal conçejo e que le faga pesquisa; e si por la pesqui/sa no se hallaren los malhechores, que lo juzguen por su derecho;/ e si el corregidor o alcalde o su teniente obieren menester ayu/da para fazer la tal pesquisa o la assentar y seguir los tales/ malhechores o los prender, que los conçejos sean tenidos de le/ ajudar fuendo llamados para ello para le dar favor e ajuda, so/ las penas que arriba en las otras leies estan puestas./

Que han de hazer quando alguno fallaren/ muerto en algun logar./

Iten, si en algun lugar o conçejo de las dichas Encartaçiones algun/ home matare a otro o vn home feriere a otro, que el primer home/ o muger que fallare al tal ferido o muerto que sea tenido/ de lanzar el appellido en el conçejo do acaecière el tal maleficio;/ el qual conçejo o lugar sea tenido de salir al dicho appellido, de/ cada casa vn hombre de veinte annos arriba e de sesenta e çinco/ annos ayuso, e seguir los tales malhechores, so las penas de suso/ puestas; e sea tenido el dicho conçejo o lugar de seguir los tales/ malhechores, asi de matadores e de feridores como de acotados, an/si en el su conçejo como en el otro a donde a los dichos malhechores/ fuere lanzado appellido y siguiendolos todos a vna, para que/ los tales malhechores sean mas aina tomados, porque podria/ ser que en quanto los del conçejo se aperçibiesen que se ascon/derian los malhechores en tal manera que no podrian ser abidos,/ por lo qual han de ser seguidos como arriba es dicho, en las leies/ antes desta./

De como se deben catar las casas fuertes y las otras donde/ ai sospecha que estan algunos malhechores o algunas cosas/ furtadas o robadas; e quien las puede catar./

Item, porque muchas vezes acerca de los officiales o juezes// (Fol. 14 v.º) han sospecha que algunas cosas furtadas o robadas estan en al/gunas casas fuertes de algunos caballeros o de otras personas que estan/ en ellas algunos malhechores, por ende cada e quando al duenno/ de la tal casa llegare el vedor o su teniente o el prestamero o me/rino requiriendo al duenno de la tal casa e a los que ai estobieren/ que le consientan entrar en la tal casa a la catar, que el tal duenno/ o los que ai estobieren sean tenidos de ge la luego dexar catar y escodri/nar, e que el tal vedor o su teniente o el prestamero o merino/ puedan entrar y entren dentro de la dicha casa con vno o dos conpa/nneros que sean personas sin sospecha, de manera que para los vnos y/ para los otros entre seguramente, e los otros que con el tal vedor/ o su teniente o prestamero o merino fueren queden fuera a la/ parte de fuera a la puerta de la tal casa.

Y la casa ansi mostrada y/ escudrinada e catada, si alguna cosa furtada o robada ende falla/ren, que lo tomen y entreguen a su duenno; y si el duenno de la/ casa fuere hombre de buena fama, que no aya pena de encobridor, aun/que no de avtor cuia es la tal cosa o no; e si fuere hombre de buena/ fama, agora de autor o no, que entregue la tal cosa al vedor o pres/tamero o merino; y hallando en la tal casa algun malhechor,/ que lo tomen e hagan del justiciã segun que fallaren por fuero e/ por derecho.

E si acaeçiere que el duenno de la tal casa no quisiere/ consentir al vedor o prestamero o merino entrar a catar la tal casa,/ que el vedor o prestamero lanze appellido e que sean luego tenidos/ de ir al dicho appellido, so pena de mill e cient maravedis, los de veinte annos/ arriba e de cinquenta ayuso; e si algunos de algun conçejo fueren/ al appellido e otros no, que entonces aquel conçejo no pague los mill/ e cien maravedis y entonzes que hagan de manera que el tal vedor/ e prestamero e los que se juntaren que tomen la dicha casa por fuerza,/ e no se levanten dende fasta que la ayan tomado; y ella tomada,/ que si hallaren las tales cosas tomadas o a los malhechores, derriben// (Fol. 15 r.º) la casa, e si no hallaren las tales cosas e malhechores, que/ busquen donde abia sospecha, e por la rebeldia de no dexar catar/ la casa al vedor o prestamero o merino por la dicha razon, que/ paguen las costas a los que se juntaron, e demas de mill e cient/ maravedis de pena para el prestamero o vedor o merino; pero que el/ vedor o prestamero o merino sean tenidos de nombrar quales son/ las cosas que han sospecha que estan en la dicha casa, o quales son los/ malhechores porque por aquellos malhechores nombrados sea tenido/ el sennor de la casa y no por otros./

En que caso se puede hazer pesquisa sin querellosos./

Otrosi, hemos de fuero e de costumbre que el corregidor e vedor o su/ teniente o prestamero o merino ni alguno dellos ni otro juez non/ puedan fazer pesquisa nin processo contra alguno o algunos de la tierra/ de las Encartaciones sin aber querellosos que de y siga la tal querella/ e pesquisa, saluo por quema de sierra de disa (sic) de conçejo, o por/ robo de camino, o sobre muerte de hombre estrangero e sobre hechizeros/ e agoreros, y en estos casos y no en otros puedan fazer pesquisa/ y processos los tales juezes de su officio o a pedimiento del prestamero/ o merino contra los culpantes, e lo ayan de seguir a su costa./

De como han de ser llamados los malhechores/ y como ha de ser procedido contra ellos si no pu/dieren ser hallados./

Otrosi, por aventura el tal malhechor no pudiere ser alcanza/do ni prendido de su persona, segun e como de susodicho es, e si no/ (*al margen: cuero e carne, que*) fuere tomado in fraganti delicto que dizen cuero e carne, e la/ querella fuere dada ante el vedor o su teniente o ante el/ alcalde en cuia juridicion el tal delicto fuere cometido, entonzes/ el vedor o su teniente o el tal alcalde tomen su pesquisa/ e sepan la verdad del fecho por quantas vias e mejor la/ pudieren saber; e la pesquisa fecha e çerrada, abra la e pu// (*Fol. 15 v.º*) bliquenla por ante escribano e testigos, e a los que por la tal/ pesquisa fallare tannidos e culpados mandelos llamar el pres/tamerino (*sic*) o merino, e llamen a ellos por si a la carçel en la jun/ta de Avellaneda, donde se acostunbra de fazer la junta general, vna/ vez e no mas por quatro plazos, segun es acostumbrado, de nue/ve en nueue dias por tres plazos en que se cunplen veinte e siete dias,/ e el otro quatro e postrimero plazo sea de tres dias, de manera/ que sean por todos treinta dias por plazo e termino peremptorio,/ dentro de los quales se ha de venir a presentar el tal llamado/ y se saluar del delicto querellado, so las penas que abaxo seran puestas./

Otrosi, porque el tal o tales llamados puedan mejor saber y/ ser certificados del dicho llamamiento y no puedan pretender ignorancia/ pongase por escrito de escribano y se de el llamamiento segun es acos/tumbrado por ante escribano e testigos, y pongase durante los nueve/ dias del primero plazo en las puertas de la yglesia parrochial don/de es vezino e morador el tal llamado, y este cosido en las dichas/ puertas publicamente y seiendo el tal llamado de las dichas/ Encartaçiones e morador en ellas; e no seiendo vezino ni morador/ dellas pongase el tal delicto en la forma sobredicha cosido con el/ arbol donde se acostumbra fazer la junta de Avellaneda; e si por/ aventura el tal llamado en la forma susodicha no viniere al primero/ plazo de los nueve dias, enbarguenle todos sus bienes muebles al/ tal o tales llamados, de manera que no los puedan trasponer nin/ enagenar; e si al segundo plazo de los otros nueve dias no pa/reçiere ni al plazo de los otros nueve dias ni al quarto de los otros/ tres dias, entonzes los tales llamados pierdan todos sus bienes/ muebles y sean del prestamero o merino, y el vedor o su teniente o el/ alcalde que de la causa conoçiere de a los tales llamados y rebel/des por acotados e encartados y sentençados y fechores en el tal delicto// (*Fol. 16 r.º*) que ansi ante ellos fuere querellado; e si por aventura el/ delicto contra ellos querellado y probado fuere de tal calidad que/ por el merezcan padeçer pena de muerte natural, condenenlos/ en ella e mandengela dar conforme e segun la calidad del de/licito que contra el tal estubiere querellado e probado; e si por/ ventura el delicto no fuere de tal calidad porque deba de padezer/ pena de muerte, saluo otra pena corporal de verguenza o destierro,/ condenenle en ella e mandengela dar, de manera que la pena sea/ comensurada a la calidad del delicto, e la pena de la contumacia/ en que cayeron./

Acotados de Salzedo/ e Gordojuela./

Iten, allende desto, si el tal malhechor o malhechores que asi fueren/ rebeldes e contumazes e quedaren acotados y encartados fueren/ vezinos e moradores de los

valles de Salzedo e Gordojuela e/ tobieren bienes raizes en ellos, mandele derribar e atalar su/ parte de lo que obieren los tales malhechores, partiendoles el pres/tamero o merino los tales bienes con sus mugeres e con otros parzo/neros qualesquier que sean en los tales bienes del tal malhechor,/ e la tierra rasa finque a los herederos e propinquos de los tales/ malhechores, e todo lo de ençima de la tierra les sea derribado e ata/lado; pero si acaecière que los tales malhechor o malhechores/ o alguno dellos obiere alguna casa o casas en que los tales mal/hechores obiessen parte con quatro o cinco parzoneros o dende a/rriba, que no sean malhechores, no es razon que por pequenna par/te sea derribada la tal casa, en tal caso como este sea puesta en pre/çio a vista de homes buenos la parte que el tal malhechor ende obi/ere, e los parçioneros de la tal casa tomen la parte de aquel tal/ malhechor apreçiada, e los maravedis en que fue apreçiada que los aya/ el prestamero o merino, e los parzioneros ayan la parte de la/ tal casa con las otras partes que abian por suia propria, sin parte/ del tal malhechor cuya era la dicha parte de casa ni de sus herederos;// (Fol. 16 v.º) enpero, si el tal maleficio porque fueron los tales malhechores acotados/ y encartados y sentençiadados por no venir a los llamamientos e/ plazos que les fueron puestos no era tal porque mereziessen pena de/ muerte natural, que en tal caso no sean talados ni tomados ni de/rribados sus bienes, mas en todo lo otro la sentençia que contra ellos/ fuere dada sea executada en sus personas, e la dicha tala de bienes/ (al margen: Salzedo e Gordojuela no han home/çillo) ha lugar tan solamente en los valles e tierra de Salzedo e Gordo/juela, porque en ellos no ha homiçilio, e en todos los otros lugares/ e tierras de las Encartaçiones, saluo en Salzedo e Gordojuela, han home/çilio e lo han de pagar segun e como hasta aqui lo han acostunbrado./

Que sobre cosa conoçida no se haga pesquisa./

Otrosi, qualquier que tomare casa o heredad o besta (*sic*) o otro qual/quier ganado o otra qualquier cosa e la tomare o entrare contra/ la voluntad de cuya es en qualquier manera, y lo querellare cuyo/ es al corregidor o alcalde, que si el tal tomador o entregador o/ entrador de la tal cosa veniere al corregidor o ante el alcalde/ e conoçiere quien lo tomo o entro o lo mando entrar y tomar/ que el corregidor o vedor ni el alcalde que no pueda tomar pesqui/sa sobre ello, aunque el querelloso acuse, ni pueda hazer/ processo contra el, saluo que los oya en su derecho a ambos a dos,/ e como por fuero e por derecho hallare por demanda o por respu/esta (al margen: causas sin pleito) que los juzgue sin pleito, y los desaminen por su sentençia/ como por fuero hallare, en manera que en cosa conoçida que/ no aya pesquisa./

Como ninguno puede ser preso sin ser tomada primero/ pesquisa contra el, saluo en ciertos casos./

Iten, que ninguno pueda ser tomado preso por el vedor ni por su/ teniente ni por el alcalde ni por prestamero o merino, siquier el tal// (Fol. 17 r.º) (al margen: labrador) sea hijodalgo siquier labrador de las Encartaçiones, sin que primero/ sea tomada pesquisa e sabida la verdad del maleficio y llama/do por sus plazos a la junta de Avellaneda; e si de fecho le pren/dieren, que el tal preso, si quisiere dar fiador, que en tal caso que/ le sean recibidos fasta aquel tiempo que la pesquisa fuere toma/da

sobre el dicho maleficio y llamado por sus plazos en la junta;/ saluo si el tal malhechor fuere tomado en el maleficio matando/ o forzando muger o moza o quemando yglesia o casa o/ sierra que sea de conçejo o robando en camino real, o fazien/do otro semejante delicto o si cometiere delicto alguno o rinna/ en presençia del vedor o su teniente o de alguno de los al/caldes de las Encartaçiones porque en todos estos casos se di/ze (*al margen: con cuero e carne, que*) ser tomado con cuero e carne o si fuere hombre mal infamado/ o acotado o encartado con carta publica e sentençia e man/damiento de juez./

Iten, se dize ser tomado con cuero e carne si le/ prenden al que mato a otro antes que el cuerpo del defunto sea/ enterrado, y en estos casos y no en otros puede ser preso./

De los deudores que no sean llamados/ a la junta por las deudas./

Iten, por quanto consta que en algunas comarcas de las Encartaçiones,/ por deudas que los hombres debian de enprestado o de compra/ o de otro contrato qualquier que sea o fuesse o de fiaduria de/ ome o de otras cosas qualesquier que fuesen que no eran de de/licto o malfetria, los officiales fazian llamar por las tales/ deudas e fiadurias a los tales deudores en las juntas; e si no pa/reçian los hazian encartar o acotar e sentençiar, de lo qual/ se reçebia gran danno y scandalo a la tierra por los homes aber/ de morir por justia por deuda e contrato; (*al margen: fuero malo*) por ende, entendien/do que esto no era buen fuero, ordenaron los antiguos en la dicha junta// (*Fol. 17 v.º*) y es vsado e goardado despues aca, que ninguno sea llamado a junta/ ni encartado por deuda que deba, saluo por malfetria que se obiese fecho/ pesquisa contra el sobre delicto y le tocasse y por ello fuesse alcan/zado; e si alguno entendiere aber demanda contra otro por cosa que/ le obiesse prestado o fiado o por otra cosa qualquier que no sea de/ malfetria o delicto, que ge lo demanden por ante el vedor o su teniente/ o por ante los alcaldes del fuero foreramente./

De los furtos y robos pequennos, que no son dichos/ cuero e carne, y de las cosas furtadas y robadas/ que se fallan en poder de otros./

Iten, hemos de fuero e costunbre en las Encartaçiones que por fallar al/ (*al margen: cuero e carne*) ome o a la muger o al mozo o moza con cuero e carne con cosa/ furtada o robada que sea pequenna o de poco valor, como dardo o/ porquera o cuchillo o ansar o gallina o lechon o cabra o/ cabron o otras cosas semejantes que sean de valor de duzientos/ maravedis ayuso, que si obiere la valia para pagar con el doblo/ y las setenas al sennor, y obiere pariente que lo pague o fie por/ el, que por lo tal no sea dicho ni sea abido por cuero e carne para/ morir por ello; pero si aquel o aquella en quien fuere fallado el/ tal furto o robo de cuero e carne que sea de duzientos maravedis arriba/ si el mismo no lo furto o robo e pudiere probar derechamente/ que aquella tal cosa que asi es hallada en el ge la echo en su casa o en/ su poder por maldad o por enganno o por fazerle mala obra, no/ sabiendo que era furtada o robada, que si el tal es de buena fama/ que no muera por ello ni aya otra pena alguna, saluo que dexee la/ tal cosa para cuias es y al duenno cuias es la tal cosa furtada o roba/da que le quede saluo su derecho contra el otro que furto la cosa y ge/

la echo a aquel en quien es fallada; y sea y se entienda ser ansi si/ probare claro e manifesto tal que el corregidor o los alcaldes// (Fol. 18 r.º) hallaren que es bien probado e sin malicia; e que si el duenno de la/ tal cosa furtada o robada dixere que ha perdido otras cosas con la tal/ cosa que ansi pareçe, e que aquel en quien es fallada la vna es te/nido de le restituir, que ge la restituia, e por las otras que fueron con/ ella furtadas y no pareçen que le finque en saluo al duenno dellas de/ mandarlas al otro que claro pareçiere que le echo la tal cosa furtada/ a aquel en quien es fallada, e aquel echador lo pague todo e las/ novenas al merino, pero si aquel en quien es fallada la cosa fur/tada o robada lo tomo y reçibio de hombre ladron mal afamado/ o de muger sabiendo que es publicamente mal vsante, que torne/ la tal cosa a cuia es e pague las costas al merino./

De quando los acotados se acogen a alguna casa/ y se fallaren en ella; y de como han de ser seguidos/ los acotados./

Iten mas, hemos de fuero e costumbre que qualquier acotado que fue/re dado por acotado en qualquier junta y lugar y fuere publica/do en nuestra juridiçion en la junta de Avellaneda, en la iglesia ma/yor, el dia del domingo estando todo el pueblo junto en la missa/ maior, e despues de asi publicado el merino o prestamero o juez/ de la tierra venieren o fueren en pos del tal acotado, si el tal/ acotado como este entrare en qualquier casa de la juridiçion don/de asi fuere publicado y lo hallaren en ella, que pague la casa/ y el que lo acogiere la pena que el derecho mandare; e si en la/ tal casa que lo fallaren el juez o merino o prestamero que/ en pos del fuere quel eche el apellido del acotado e toda la tierra/ vaya en pos del asi como ansi como contra enemigo del rei, e/ qualquier que el apellido oyere e a el no saliere que pague/ al sennor la baca, segun es acostunbrado y los alcaldes mandaren/ y el que jurare que el tal apellido no supo ni lo oyo que sea quito por/ su juramento.//

(Fol. 18 v.º) De la pena del acogimiento del acotado./

Iten, que qualquier que acogiere en su casa al acotado de Vizcaia o de/ Guipuzcoa o de las Encartaçiones sabiendo que es acotado, que por/ la primera vez que lo acogiere que peche duzientos maravedis de moneda/ vieja que son quatroçientos maravedis de moneda nueva que agora corre,/ la mitad para el prestamero o merino e la otra mitad para repa/ros de puentes e caminos del conçejo donde ansi el tal acotado/ fuere acogido; e por la segunda vez que le quemien la casa; e/ por la terçera vez que aya essa misma pena que el acotado./

De los que aconpannan a los acotados, que pena han de aber./

Iten, que qualquier que traxiere en su conpannia acotado alguno sabiendo/ que es acotado y se aconpannare con el, que por la primera vez que/ peche duzientos maravedis de moneda vieja que son quatroçientos maravedis/ de moneda nueva en la manera que dicho es en la lei antes desta;/ e por la segunda vez que lo traxiere consigo o se aconpannare que/ pierda todo el mueble que obiere e que sea para el prestamero o me/rino, e si muebles no obiere que sea desterrado de todo el senorio

de/ las Encartaçiones e de Vizcaia por tres annos; e por la terçera/ vez que en ello porfiare, que lo maten por ello./

De las penas de los que dan prouision a los acotados./

Iten, qualquiera que al acotado diere pan o sidra o vino o camas de/ su talante proprio en las Encartaçiones, que por la primera vez que/ peche duzientos maravedis de moneda vieja que son quatrocientos maravedis/ de la moneda nueva, e pagados como en las dos leies antes desta/ se contiene; e por la segunda vez, que pierda todos los bienes muebles/ que obiere e sean para el prestamero o merino; e por la terçera/ vez, que lo maten por ello; e que sienpre se entienda el tal que diere/ de su talante o voluntad propia al tal acotado el pan o carne/ o sidra o otra vianda o dineros o otras cosas qualesquier que sean, // (Fol. 19 r.º) saluo si el probare por testigos de vista que el tal acotado ge lo to/mo por fuerza o si fuere en el monte yermo y probare que le/ lanzo el apellido luego e que fizo repicar las campanas de la an/teiglesia do los tales acotados o acotado le fizieron la dicha fuerza por/que vaian en pos de los tales acotado o acotados./

De las penas de los mozos y mançebas de los acotados./

Iten, porque de los mozos de los acotados y de sus mancebas se siguen/ muchos males e dannos, porque estos a tales los mantienen dandoles/ a comer, y otrosi, andando pidiendo e amenazando por la tierra si/ no ge lo dan, e si por los tales mozos e mançebas de los acotados/ no fuesse non podrian aber vida; por ende, qualquier mozo o man/ceba de acotado que fuere tomado de aqui adelante o la tal man/ceba estar por el yendo y andando por su mandado dentro de la dicha/ tierra de las dichas Encartaçiones, que por la primera vez tal mozo/ o tal mançeba, fuendo tomados dentro en el termino de las Encartaçiones por algun official, que sean traídos publicamente desnudos/ como naçieron con vna sogá a la garganta en la iglesia donde acae/çiere, por fuera della, el dia del domingo quando la gente estobi/ere juntada a la missa maior, e despues que le piquen la vna ore/ja a la puerta de la casa mas çercana de la iglesia, e que este alli/ fasta hora de viesperas; e si no quisiere castigar por la primera vez,/ que por la segunda que fueren fallados que son suios de los acotados e/ andan por suios, que les corten anbas las orejas a raiz del casco;/ e por la terçera vez, que mueran por ello./

Como debe ser echado el apellido de los acotados./

Iten, qualquier que viere al acotado sabiendo que es acotado y no llama/re apellido, que peche ciento e diez maravedis para el prestamero o merino;/ y si le lanzare el tal apellido en la comarca en la qual el tal appe/llido fuere lanzado el que no quisiere salir al dicho apellido que// (Fol. 19 v.º) fuere de veinte annos arriba y de cinquenta abaxo, que peche/ ciento e diez maravedis para el prestamero o merino, salvo si non fuere en/ la tierra o en la comarca, e el que fuere en la comarca e no saliere/ o no oyere el apellido que sea creído por su juramento que lo no oyo./

De como se han de venir a presentar los acotados./

Item, si algun acotado quisiere venirse a presentar y a salvarse por/ su derecho, que si el vedor fuere en la tierra o su teniente que ven/ga a presentarse ante el o ante el alcalde que le vbo condenado/ o en defecto ante el prestamero o merino haziendo primeramente/ lonas en el primero lugar o comarca que sea de las Encartaçiones/ donde se llegare para se aver de venir a presentar en la carçel para/ cunplir de derecho sobre aquel maleficio de que es acotado y encar/tado, (*al margen: lonas*) y haga lonas y testigos dello; e faziendo las tales lonas/ segun dicho es y viniendo en el camino, que los officiales non/ passen contra el asi como contra acotado en caso que le tomen,/ saluo que sea traído ante el vedor o su teniente, o ante/ los alcaldes, e sea oydo en todo su derecho; e si en el camino/ fuere tomado en qualquier lugar que sea dentro del, avnque el/ tal acotado diga que se viene a presentar, segun dicho es, para con/plir de derecho sobre el maleficio que es acotado, que si no proba/re las dichas lonas por doquier que veniere que no sea mas/ oydo, sino que se haga del justiaçia ansi como de vn acotado, el qual/ asi presentado ante el vedor o su teniente o alcalde o me/rino como arriba dicho es, luego el vedor o su teniente o al/calde lo haga poner en la cadena e no le reçiban fiadores/ salvo le tengan preso e a buen recado (*sic*); e estando ansi preso an/tes que sea oydo pague las costas que el quereloso ha hecho en seguir// (*Fol. 20 r.º*) de aquella causa, seiendo tassadas por el juez que de la causa co/noçiere, e asi pagadas el juez ante quien fue dada la querella/ e por quien fue fecha la pesquisa mandele dar trespado de/ la pesquisa e oygale en todo su derecho, e libre sobre ello lo que/ hallare por fuero e por derecho./

De los que vienen a presentarse a la cadena e se/ salvar del delicto contra ellos querellado./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre que quando quier que al/guno fuere llamado en la junta, y este tal llamado viniere/ a se presentar en la carçel a se salvar del maleficio que contra/ el fuere querellado, que lo pueda fazer, e sea reçebido en qual/quier tiempo que veniere y a este tal presentado en la cadena y carçel/ que se le de trespado de la querella y pesquisa segun en los capitulos/ antes deste se contiene, e si obiere quereloso e no quisiere seguir/ la querella o fuere absente o muerto, que en tal caso el que asi se/ presentare en la cadena aya de iazer y este preso en la carçel y/ cadena por espaçio de treinta dias, e si por espaçio deste tiempo/ obiere quereloso que querella o no quisiere seguir la querella que/ obiere dado, que en tal caso el vedor o su teniente o el alcalde/ que le obiere preso, passados los dichos treinta dias de por absuelto al/ tal preso o presos de la tal querella e de la ynstançia de su juicio/ y lo manden soltar e suelten de las tales prisiones, e que no pue/dan tener que ver con el o con ellos merino ni prestamero ni otra/ justiaçia de alli adelante fasta que aia otras querellas; enpero, por/que en esto no aia fraude al tiempo que el tal culpado asi se pre/sentare a la carçel pongan e fagan poner edictos por ante/ escribano e testigos de como esta preso en la carçel a se salvar/ de aquel delicto e cunplir de derecho a los querellosos y este affixado// (*Fol. 20 v.º*) publicamente en las puertas de la iglesia parrochial del ter/çio de las Encartaçiones donde el tal delicto se dixiere aber aca/eçido para que todos lo sepan; y eso mismo, en el arbol donde/ se acostumbra fazer la junta de Avellaneda; y los dichos treinta dias/ corran desde el dia

que los dichos edictos pusieren ansi fixos como/ dicho es; e que baste que se acuse la rebeldia de los querellosos en/ fin de los treinta dias e con esto sea dado por libre e quitto, como/ de susodicho es./

Quando los juezes pueden dar los presos en fianzas./

Item, si algun maleficio fuere fecho dentro en las Encartaciones y el/ vedor o su teniente o el alcalde que de la causa conoçiere des/pues de tomado traslado de la tal pesquisa que contra el fue fecha de/belo soltar sobre fiadores e carçeleros comentarienses seiendo el delicto/ tal e de tal calidad que segun calidad y la probanza que contra el fue/ fecha se halla que el juez puede mandar soltarlo sobre fianzas, en tal/ caso puede mandar soltarlo con que los tales fiadores sean suffiçientes/ e abonadas (*sic*) e tomen al preso en su poder pie por pie e garganta/ por garganta ante el vedor o su teniente o ante el alcalde/ que de la causa conoçiere y sean obligados de lo voluer a la carçel/ a los terminos que por el tal juez fuere mandado e so las penas/ que le fueren puestas; enpero, el prestamero ni merino no puedan/ soltar a ninguno de la carçel sin mandamiento e liçençia del juez que/ de la causa conoçiere, so la pena que el juez le pusiere, e mas de/ pagar el mismo la pena que el preso mereçia; y eso mismo, el que/ por aquella causa que esta preso fue acotado e encartado no pueda/ ser suelto sobre fianzas fasta que sea absuelto del delicto que contra el/ fue querellado./

Del que fiere o mata sobre treguas.//

(*Fol. 21 r.º*) Item, qualquier que a otro mata o fiere o presiere sobre treguas a/seguranza puesta e otorgada por las partes en qualquier manera/ que sea, que muera por ello./

Del que firiere sobre assechanza./

Item, qualquier que a otro feriere sobre assechanza o fabla o con/sejo fecho, que muera por ello e sea abido por aleuoso./

Del que sobre assechanza anda por ferir o matar./

Item, si algun ome andobiere en assechanza o fabla o consejo fecho con/ intençion e voluntad de ferir o matar a otro alguno goardandolo/ en algun lugar o lugares, avnque no lo fiera ni mate, que por co/meter tal maldad de assechanza que sea desterrado de toda la tierra/ de las Encartaciones e de Vizcaia por vn anno./

Del que levanta ruido en junta o conçejo./

Item, qualquier que en la junta de Avellaneda o en otra junta en las/ Encartaciones estando juntada la dicha junta y en aquel dia en el lugar/ donde se faze

la junta, o en conçejo general estando juntados a/ conçejo de qualquier pueblo de las dichas Encartaçiones, o delante/ del vedor o su teniente o de los alcaldes del fuero o del prestamero/ o merino estando los alcaldes juzgando y oyendo pleitos, rennie/ren vno con otro e cuchillo sacaren o armaren ballesta, o firieren de otra/ arma qualquier que fuere, el que ansi firiere en tal lugar que muera/ por ello; e si non feriere, que tan solamente por sacar cuchillo o/ armar ballesta o amenazar con otra arma qualquier que fuere/ para ferir o matar, aunque no fiera ni mate, que le corten el punno/ de la mano derecha por fazer levantamiento de tal pelea en tal logar,/ de que se podria reçeibir gran deseruiçio de nuestro sennor el rei e gran/ destruimiento en la tierra./

De los robos que se fazen en los caminos./

Iten, qualquier que a otro robare en camino de diez florines arriba, // (*Fol. 21 v.º*) que muera por ello; e demas que pague si tubiere de que al quere/lloso las costas que jurare que por ello fizo; e si de diez florines ayuso/ robare, que torne aquello que ansi robo con las novenas, conviene/ (*al margen: novenas de pena*) a saber: el prinçipal con el tanto para el quereloso, y lo demas/ que fincare que lo aya el prestamero o merino; e si no tobiere de que/ pagar que le corten las orejas a raiz del casco; e si robare o fur/tare la segunda vez, que le maten por ello./

De los robos que se hazen fuera de camino./

Iten, qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier/ manera que sea quantia de quinze florines arriba, que muera por ello;/ e si tobiere de que pagar que se pague de lo suio aquello que asi robo/ a su duenno; e si robare o furtare de quinze florines ayuso, que/ torne aquello que ansi robo o furto con las setenas digo con las/ (*al margen: novenas de pena, que*) novenas, el prinçipal con el tanto al quereloso, lo demas al/ prestamero o merino de la dicha tierra; e si no tobiere de que pagar,/ asi el prinçipal como las novenas, que le corten las orejas a raiz del/ casco; e si la segunda vez robare o furtare poco o mucho que/ lo maten por ello, e todavia si tobiere de que pagar que pague lo que/ asi robo al quereloso./

Del quebrantamiento de casas./

Iten, qualquier ome que quebrantare casa o foradare o yglesia/ para furtar lo que esta dentro, que muera por ello./

De los que toman con el furto./

Iten, qualquier ladron o robador que fuere tomado con el furto o/ con el robo, que muera por ello, seiendo el tal furto de diez florines/ arriba./

Del que encubre al ladron o robador./

Iten, qualquier que encobriere al ladron o robador con la cosa roba/da que furtare, que aya essa misma pena que el ladron o robador, // (Fol. 22 r.º) sabiendo que la tal cosa que asi traxo el ladron o robador es/ furtada o robada./

Que por delicto del marido la muger no pierda lo suio./

Otrosi, han de fuero, vso e costumbre en las Encartaçiones que por mal/efiçio e malefiçios que ome cometa o haga, porque sea condenado/ a muerte o acotamiento de bienes, que por lo tal su muger legitima/ no pierda la su meitad de los sus bienes, ni bienes algunos que/ a ella pertenezcan, antes le queden e tengan todos ellos en salvo/ para ella e para su derecha voz; e que el merino ni prestamero/ ni la justiçia que no aia que ver con ellos ni con los dichos sus bienes/ della, ni se los lieben ni talen./

Que los padres no sean penados por los hijos./

Iten, por malefiçio que el fijo faga ni por deuda que deba, que el padre/ ni sus bienes no sean tenidos ni obligados por el tal malefiçio/ que el fijo fiziere ni por deuda que debiese, saluo si el padre tobiere/ algunos bienes del tal fijo o el fijo muerto y el padre heredasse en/ qualquier manera que fuesse, ca estonçes fasta aquella contia/ de bienes que el padre tobiesse del fijo o heredasse, segun dicho es, el/ padre e sus bienes sean obligados fasta la dicha quantia./

De la pena de los que piden en los caminos./

Iten, qualquier que pidiere en camino y le fuere dado, que torne a/queello que ansi pedio en el camino con las setenas, el prinçipal e/ al tanto a aquel a quien fue pedido, e demas al prestamero o meri/no las setenas; y si en el camino pidiera segunda vez, que/ torne aquello que ansi llebo con el tanto al querelloso y sea desterra/do por vn anno de todo el condado de Vizcaia e de las Encartaçiones;/ e si porfiare a la terçera vez de pedir en el camino e alguna co/sa le fuere dada, por quanto en el camino es abido por robo en to/das las maneras, que muera por ello.//

(Fol. 22 v.º) De los que piden en casas o en herrerias./

Iten, qualquier que pide en casa o en ferreria o en monte pan o carne/ o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, por la primera vez/ que torne aquello que ansi llebare con el doblo a su duenno; e por la segunda/ (*al margen: novenas de pena*) vez, que lo torne con las novenas, el prinçipal con el al tanto a aquel/ a quien lo pidio, e la demasia al prestamero o merino; e por la terçera/ vez que porfiare de pedir, que torne aquello que ansi pedio a su duenno/ con al tanto, e que pague de pena al prestamero o merino duzientos/ maravedis por la malicia que continuo; e si mas porfiare en ello, que le den/ pena de robador; (*al margen: pobres mendigos*), pero que los pobres lazerados e viejos e mancos/ que no pueden trabajar a ningun offiçio que sea, que pudan (*sic*) pedir por/ amor de Dios sin pena./

De la fuerza de mugeres./

Iten, qualquier que por fuerza se echare con muger virgen o con otra/ muger qualquier que sea, que muera por ello; e asimismo, qualquier/ o qualesquier que les dieren favor e ayuda para hazer la dicha fuerza/ e maleficio, que mueran por ello./

Del adulterio./

Iten, qualquier que se echare con muger casada de otro sabiendo que/ es casada, que muera por ello./

De la compra de las cosas furtadas o robadas./

Iten, qualquier que conprare alguna cosa furtada o robada, si despues/ pareçiere su duenno y mostrare que es suia y le fue furtada o robada,/ que le sea tornada la tal cosa sin pagar por ella preçio alguno, salvo/ si la tal cosa furtada o robada fue traída publicamente a vender/ e descalonada segun vso e costunbre de la tierra tres domingos en/ la iglesia maior ante todo el pueblo publicamente; e despues/ conprada, que en tal caso aquel que la conpro sea tenido de la tornar/ a su duenno pagandole el duenno el preçio de la tal cosa por el conprada;// (Fol. 23 r.9) enpero, si la conprare sin tal descalonno no le sea tenido a le pagar/ preçio alguno por ello./

De los testigos falsos./

Qualquier testigo que fuere traído e presentado para dezir verdad en/ pesquisa o en otro qualquier fecho que sea, y despues de jurado se/ hallare que no juro ni depuso verdad o que la encubrio o dixo men/tira en dezir mas de lo que sabia, o en callar lo que sabia, por esta men/tira y encubrimiento que fizo, que si la causa en que depuso era çevil, ansi/ (*al margen: quintar dientes*) como de fazienda o de dares y tomares, que por ello le quiten los/ dientes sacandole e quitandole de su boca de cinco dientes vno,/ publicamente en la plaza publica, e demas que pague a la parte/ el danno que por su falso testiguage vino; e si la causa en que testi/guo e se perjuro diziendo mal e falsedad y encubriendo la verdad,/ si la causa era criminal e de muerte o de cortamiento de mienbro, que/ en tal caso el tal testigo falso aia las penas que las leies e ordenami/entos destes reinos y la lei de la partida y lei del derecho comun/ ponen en los tales casos e se executen en el./

De los que corronpen o amenazan los testigos./

Iten, porque en las Encartaçiones los honbres poderosos y los otros que/ mal quieren viuir corronpen los testigos, asi amenazandolos que no/ digan verdad de lo que saben como otros dandoles preçio porque/ no digan verdad; por ende, qualquier que fuere fallado que esto a/ tal faze, que aia essa misma pena que el testigo que

dize mentira/ o encubre la verdad de lo que sabe, e sea abido por perpetrador/ del mismo delicto./

De los vagamundos y quebrantadores del destierro./

Iten, porque en las Encartaçiones ai muchos homes que no han sennores/ propriamente con quien viuan que les den a comer y beber y vestir e/ calzar e lo que menester les fiziere, mas llamados de algunos escude/ros e caballeros, que andan por la tierra pidiendo e haziendo otros// (Fol. 23 v.º) males e dannos e desaguizados, de lo qual se sigue danno grande y destrui/miento de la tierra; por ende, si el tal andariego fuere tomado, por la primera/ vez sea echado de la tierra, desterrandole por seis meses; e si entrare en la dicha/ tierra de las Encartaçiones antes de conplidos los seis meses, le sea dado do/blado el destierro y el tiempo del dicho desterramiento; e si mas porfiare a entrar,/ que lo maten por ello los offiçiales e justiçia; e esa misma pena del do/blamiento del tiempo del desterramiento e de la terçera vez que entrare que le/ maten por ello aian el e todos los otros que fueren desterrados por lo/ contenido en los capitulos suso contenidos./

De los que trillan con yeguas o bestias/ agenas y las cargan./

Iten, por quanto en las Encartaçiones han muchos yeguas, roçines, mulas,/ bueys y bacas, y en el tiempo que los homes quieren trillar los panes no deman/dan a sus duennos las tales yeguas y bues y bacas los que ansi quieren trillar/ con ellas, lo qual es mui gran sinrazon; por ende, ninguno sea osado de to/mar contra la voluntad de su duenno tales bues e bacas o yeguas ni roçines para trillar con ellas, ni para las llebar cargadas a ninguna par/te que sea contra la voluntad de sus duennos, so pena de tornar el tal ganado/ que ansi llebare para trillar o cargar a su duenno con el doblo que fuere/ estimado, e demas al prestamero o merino ciento e diez maravedis./

Del que se casa dos vezes./

Iten, todo home que fuere casado con muger por palabras de presente, viva la/ tal muger, e se casare con otra por palabras de presente, esso mismo se/yendo la primera muger viua, que si el tal home casado dos vezes fuere toma/do por la justiçia sea herrado con vn fierro caliente, haziendo vna cruz/ con el tal fierro por la fuente desde el pelo de la cabeza fasta/ la cruz de las çejas, y otras dos, la vna en la vna faz y la otra en la/ otra faz, e sea lanzado fuera del reino por tres annos, e despues sea/ tornado a la primera muger; e esta misma pena aia lugar en/ la muger que se casare otra vez seiendo viuo su marido o esposo// (Fol. 24 r.º) con quien primero fue casada por palabras de presente./

Titulo de las quemas e sus dannos e penas./

Otrosi, ninguno sea osado de poner fuego a sabiendas para quemar casas/ o miesses o trigo o otras semejantes cosas en tregua ni fuera de tre/gua, so pena que

aquel o aquellos que lo tal fizieren aian pena de/ muerte natural por ello, e demas que paguen al duenno todo el danno que/ por ello le veniere, segun fuere tassado por el juez con juramento de la parte./

De los que ponen o mandan poner fuego en sierra o monte./

Otrosi, qualesquier personas, ansi varones como mugeres, que pusieren fue/go en sierra o montes, y por el tal fuego algunos arboles o sebes/ a alguna persona o personas se quemaren, que pague el danno doblado al/ duenno de los tales arboles o sebes e sierra, e mas mill maravedis, la terçera/ parte para el acusador, e la otra terçera parte para el senor de las/ Encartaçiones, e la otra terçera parte para reparos de las puentes/ y caminos y calzadas de donde lo tal acaeçiere; e si el tal que diere/ el fuego fuere menor de hedad de catorze anos e obiere bienes de que/ pagar, e se fallare e probare que lo fizo por mandado de su padre/ o de su madre o de su amo, que el tal padre o madre o amo pague/ la dicha pena; e si no se podiere probar que lo fizo por su mandado,/ que no lo acojan mas en su casa so la dicha pena, e que corten al tal/ mozo o moza las orejas; e si fuere maior de catorze annos que aia/ essa misma pena e yaga seis meses en el çepo./

Otrosi, qualquier que pusiere fuego en la sierra, que sea exido, a sabien/das, avnque no haga otro danno, solo por la osadia de poner el dicho fuego/ aia pena de seiscientos maravedis repartidos en la manera que arriba dicho es,/ e qualquier del pueblo lo pueda querellar e acusar; e si el que/ asi diere el fuego fuere menor de catorze annos e no obiere de que/ pagar la pena, que yaga quatro meses en el çepo./

Del que pone fuego en lo suio con danno de otro./

Otrosi, qualquier que pusiere fuego a alguna su heredad o elgueral// (Fol. 24 v.9) o argomal que lo pueda hazer por manera que no passe el fuego/ a heredad agena o a exido o dehesa comun; e si alguno diere fuego/ a su heredad e passare el fuego a heredad agena o exido del conçejo/ o dehesa comun, pague las penas que en las leies antes desta/ estan puestas, por quanto por causa de dar los tales fuegos e/ quemar las tales sierras e montes se hazen dannos e se quitan los/ mantenimientos de carbon a las ferrerias y es gran destruimiento/ del senor, y perdida de sus derechos e mucho perjuizio de las tierras./

Del que desuella arbol o quita corteza./

Otrosi, qualquier que desollare o quitare la corteza de arbolares agenos,/ que por lo de fasta cinco arboles agenos que pague el danno dobla/do al senor de los arboles, e mas quarenta y ocho maravedis de moneda vieja/ que son doblados de moneda nueva, de cada arbol al duenno de los arbo/les, e mas mill maravedis repartidos en la manera que arriba dicha es./

De los que arrancan mojones./

Otrosi, qualquier persona que pusiere o arrancare mojon en heredad/ agena sin mandado de juez, que pague de pena de cada mojon, por/ la primera vez, seiscientos maravedis; e por la segunda vez, aia la dicha pena/ doblada y sea para el duenno de la dicha heredad; y por la tercera vez,/ que muera por ello, seiendo primeramente hecha pesquisa y sabida la verdad./

Del que entra o toma casa o heredad agena./

Otrosi, qualquier que entrare en casa o heredad agena y la tomare por/ fuerza en qualquier manera que sea, tobiendola y posseiendola otro/ sin primeramente el possedor ser oido y vençido por fuero e por derecho/ e si lo hiziere contra voluntad del tal possedor, que el que asi entrare/ en la tenençia agena por fuerza pierda todo el derecho que a ella/ abia, y si derecho no obiere, torne la possession al possedor primero y le/ pague de pena otro tanto como valia la casa o heredad que asi entro por fuerza./

Del que quebranta edifiçio o calzes.//

(Fol. 25 r.º) Otrosi, qualquier que quebrantare rueda o ferreria o molino o/ sus calzes o antepara a sabiendas, que muera por ello./

Del que vierte sidra agena./

Otrosi, qualquier que entornare o vertiere la sidra agena que otro tobie/re ençerrada y lo feziere a sabiendas, cortando o foradando la cu/ba en tal manera que la sidra de la cuba sea vertida toda o la ma/yor parte della, que le maten por ello./

De los que cortan arboles de otros o comuneros./

Iten, dixeron que han de fuero que qualquier ome o muger que por si o por/ persona de su casa cortare arbol o castanno o vinna o otro frutero/ qualquier ageno o en heredad agena en que no aia parte, que pague/ trestanto a su duenno en su heredad propria para que lo liebe fasta/ do turare, ansi como abia de llebar lo que fue cortado o furtado;/ e mas, si la lei da otra pena para el sennor que la aia el sennor de la tierra/ fuendole querellado, y no en otra manera. E si no obiere heredad ni/ fruteros tales y tan buenos para le entregar el trestanto, que le/ pague el dicho trestanto al duenno a vista de tres homes buenos;/ pero que el que tajare arbol o castanno o manzano o vinna o otro qual/quier frutero en otra alguna comuneria sin lo fazer saber al otro que/ ha parte con el, que si el que lo cortare obiere menos parte en el tal/ frutero que ge lo pague e restituia con el doblo al otro o otros/ si obieren maior parte en la comuneria que el cortador; eso mismo, si/ la comuneria fuere a medias, que le pague la meitad con el doblo, en/ manera que ninguno non se atreba a cortar lo ageno sin liçençia de cuió es./

Del que mata ganado o bestia agena./

Otrosi, qualquier que matare a sabiendas mulo o mula, o buey o/ baca, o puerco o puerca, o cabra o carnero o oveja, o otro qual/quier ganado por fazer mal o por soberbia, que tome el ganado mu/erto para si y ge lo pague al duenno con el tanto y medio con apreçi/adores, saluo si matare el tal ganado sobre defendimiento de honbre// (Fol. 25 v.º) o muger o mozo o moza, que no aia otra pena saluo senzillo, e si pes/quisa se hiziere sobre ello negando el matador que pague la pesquisa/ e ençima las costas./

Del danno que hazen los ganados./

Otrosi, qualquier que fallare ganado ageno en heredad propria haziendo danno,/ que lo pueda acotar e llebar a corte si quisiere sin pena ni calumnia/ alguna, e apreçiendo el danno sea obligado de ge lo pagar el duenno/ del tal ganado al de heredad vn maravedi de cada cabeza; e si podiere par/esticar el danno del tal ganado en heredad agena que allende el danno/ le pague vn marauedi por cada pie del tal ganado de calonna./

Otrosi, si el tal ganado entrare en heredades que son acostunbradas a estar/ çerradas y entrare por alguna llosa o heredad que esta abierta, que el/ duenno de la heredad abierta pague la calonna del dicho ganado; e si tobie/re seto la tal heredad razonable y entrare por el, que pague la calonna/ el ganado./

Titulo del danno que fazen los ganados en las ropas que/ fincan de fuera de casa de noche o de dia./

Otrosi, hemos de fuero e de costunbre que si alguno dexare de fuera del cuerpo/ de la casa en que mora qualesquier ropas de vestiduras de lino o lana/ o de otra qualquier suerte al roçio o al aire o al sol ge lo estragare/ o comiere o ronpiere ganado que sea de otro, que el duenno de la tal/ ropa no ge la pueda pedir ni demandar, el ni otro alguno, al duenno del/ tal ganado; e si lo ronpiere o estragare que ge lo aya de menos, pues/ que lo puso a mala goarda; pero si el tal ronpimiento y estrago fezie/re algun ganado que es publica e abiertamente malhechor e mal/famado y estragador de las semejantes cosas, e no puede paçer en/ la vezindad donde es el tal ganado, que sea tenido el duenno del tal/ ganado danador de le pagar el tal danno al duenno cuia es la ropa y/ saluar su ganado./

Como se ha de apreçiar el danno.//

(Fol. 26 r.º) Otrosi, el tal danno se ha de apreçiar por homes buenos deputedos por el con/cejo, e si tales honbres o mugeres no obiere, que los de el alcalde/ e lo que se apreçiare de danno, luego que el danno se fiziere, que se pague/ para el tiempo que el tal pan madurare, e que la prenda viva que/ se de sobre la muerta para tenerla hasta que el danno sea pagado./

De las çerraduras de los viueros y heredades./

Otrosi, hemos por costunbre que las çerraduras de las heredades han de/ ser desta manera: la senbradura que es hecha en monte de conçejo/ e castannos e cortina e viueros se han de defender con seto suficienete que sea a vista de homes buenos del conçejo; y el vivero,/ segun costunbre antigua, ha de estar mas çerrado e mas defendido/ e ha de aber ocho palmos de ençeas en largo e vn palmo so tierra,/ e ha de aber tres hiladas de verdugas texidas con las ençeas e/ ençima sus escajos; e si desta manera no estan çerradas, no han/ pena los ganados que entraren e fezieren danno./

Del danno que fazen vnos ganados a otros./

Iten, qualquier ganado que tomare a otro ganado o feriere pe/leando con el, si el duenno del ganado muerto dixere el amo del/ ganado matador que ge lo quiere probar con dos testigos de vista/ e de buena fama a lo menos, que en tal caso le valan las tales proban/zas, e que le sea pagado el ganado muerto a su duenno o le sea entre/gado por el el ganado que le mato, saluo si el vedor o su teniente/ hallaren que en aquel ganado matador vbo justa causa de matar o/ ferir al otro porque deba de ser quito, porque en tal caso valgale/ su prueba al duenno del ganado matador, pero si prueba no obiere/ que sea quito por su jura el duenno del ganado matador jurando que/ no sabe ni cre que su ganado obiese muerto ni ferido al otro./

Del arredrar de los fruteros./

Otrosi, en las Encartaçiones han por fuero e costunbre que quando/ quier que algun arbol o frutero feziere mal a heredad de otro que// (Fol. 26 v.º) le pueda demandar el duenno de la tal heredad riedra del tal arbol/ o frutero si por ventura aquel cuio es el arbol o frutero alegare/ que obo postura e condiçion en las partidas viejas entre los anteçessores/ passados que estobiesse alli aquel arbol fasta do durasse, e las tales/ posturas e condiçiones se probaren por escriptura o por testigos aber/ passado entre sus anteçessores o entre ellos que valga la tal postura/ e condiçion; e si no pareçiere ni se probare por escriptura que/ haga fe o por testigos que el alcalde mande redrar o cortar los tales arbo/les o fruteros que ansi estobieren en contrario de otra heredad o en danno/ della o en lo ageno, e por las passadas aforadas se faga en la forma/ siguiente:./

(Al margen: Postura y distancia/ de plantias)./

El arbol caxigo o robre o fresno a nueve passadas de arriedra./

El nozedo, seis passadas./

El zerezo, tres passadas./

El peral y el manzano, otras tres passadas./

(Al margen: Riedras de arboles/ cabe lo ageno)./

Al figar lo que passare a heredad agena que lo corten con vn oçejo/ de vn codo en luengo.

Y los çiruelos y los otros semejantes arboles/ y otros qualesquier que dannen, que les corten lo que dannan./

(Al margen: Passada, media/ braza)./ Entiendase la passada media braza, y la media braza es vna vara/ de medir maior.

Y esta es la riedra de los arboles de las Encartaçiones./

De los juizios y enplazamientos y rebeldias. Lei primera/ por que leies y fueros han de juzgar los juezes./

Iten, hemos de fuero, vso e costunbre que el vedor y alcaldes de las/ Encartaçiones que juzguen los malefiçios y casos que en las Encartaçio/nes acaeçieren segun los capitulos deste quadernio, e si conteçiere/ malefiçio o caso cuja pena no se contenga en este quaderno que lo/ *(al margen: fuero antiguo de/ la Encartaçion)* juzguen por el fuero antiguo, e si dudaren qual es el fuero antiguo/ sobre el tal malefiçio o caso, que el veedor e corregidor se junte con los/ alcaldes de las Encartaçiones, e se concorden en vno para verificar// *(Fol. 27 r.º)* qual es el fuero antiguo; e si no se podieren conçertar e concordar/ en vno, que se haga junta en las dichas Encartaçiones, e segun el acuer/do que obiere en la junta con todos o con la mayor parte dellos sobre/ el tal fuero antiguo, que lo tal que ansi se concordare juzguen el/ dicho corregidor e alcaldes e sea tenido por fuero./

Del privilegio de don Joan Nunnez de Lara./

Iten, que el previllejo de don Joan Nunnez de Lara que finque firme e/ estable en todas las otras cosas, saluo en quanto atanne a la pesqui/sa que haze mençion en este quaderno, y en algunas de los fiadores/ que es probeido en los capitulos deste quaderno y en algunas otras/ cosas que en el son escriptas./

Como y ante quien pueden ser enplazados los de las/ Encartaçiones y sacados a juicio./

Otrosi, han de fuero e previllejo los vezinos e moradores de las En/cartaçiones que en la primera instançia sobre qualesquier casos y/ demandas aian de ser convenidos y demandados cada vno ante/ el alcalde de su conçejo, e que ningun vezino ni morador, honbre ni/ muger, no vaya a plazo que le sea hecho para fuera de las dichas Encar/taçiones *(al margen: primera ynstançia de las/ Encartaçiones)* en primera ynstançia, avnque le sea hecho el tal plazo con/ carta del sennor rey para la

su corte e chançilleria e lo vaian a/ seguir, avnque sea el caso de corte, enpero si el plazo fuere hecho/ sobre razon de reuto e con portero del sennor rei, que qualquier/ sea tenido de lo seguir e no en otra cosa alguna; y por todas las o/tras cosas que sean demandados e juzgados por el sennor corregidor o al/caldes de las dichas Encartaçiones, saluo que el que quisiere appellar/ pueda appellar de los dichos alcaldes o al corregidor y vedor o para/ la corte e chançilleria del rei, nuestro sennor, e que si alguno o algunos/ que fueren enplazados por ante el sennor rei o la su corte e chançille/ria que toda la tierra tome la voz e y se pare a todo lo que sobre/ ello viniere, y se enbie a seguir a costa de la tierra, pero que los// (Fol. 27 v.º) alcaldes o merino, porque son offiçiales del rei, que puedan/ ser enplazados para la corte e responder sobre desafueros/ o malos juizios o sin razon que hagan en sus offiços, pero que por/ otras deudas e cosas que gozen como los otros e ge lo siga la tierra/ si el plazo les fuere fecho; enpero que en los casos de corte puedan/ en primera ynstançia ser sacados los testigos de las dichas Encartaçiones y/ estando en el condado y sennorio de Vizcaia, mas en otros casos, salvo/ en los de corte que no puedan ser sacados los testigos de las dichas Encartaçiones y estando en el condado e sennorio de Vizcaia, mas en otros casos/ ante el corregidor ni ante otro juez alguno./

Del juizio de las heredades y de los otros dares y tomares./

Iten, que los pleitos de las heredades y de los otros dares y tomares de la/ tierra de las Encartaçiones que los libren el corregidor e los alcaldes/ e cada vno dellos segun fuero, vso e costumbre que es vsado y cos/tumbrado en las dichas Encartaçiones y en los tienpos passados./

Fuero de alvedrio./

Otrosi, hemos por fuero, vso e costumbre en razon de los otros fueros/ (*a/ margen: el alvedrio de los/ alcaldes, etçetera*) que no estan escriptos en este quaderno el fuero de alvedrio de los alcaldes/ e hombres buenos de la junta de las Encartaçiones en mejoramiento de los/ vsos e costumbres de las dichas Encartaçiones./

Iten, hemos de fuero e de costumbre en las dichas Encartaçiones/ que ninguno, avnque sea de otro conçejo o de qualquier parte, que no/ pueda enplazar a otro, saluo para ante el alcalde del conçejo/ donde el tal enplazado viuiere e morare segun e como se con/tiene en la lei antes desta; e si para ante otro alcalde le en/plazare, que no sea tenido el emplazado de yr a seguir el plazo/ ni por no yr caya en pena ni le puedan llebar rebeldia alguna./

Como ha de enplazar el demandador al demandado./

Otrosi, dixeron que por quanto en los tienpos passados, por se prender// (Fol. 28 r.º) vnos a otros para llebarse delante el alcalde, se recreçian muchos/ ruidos y escandalos en las dichas Encartaçiones e a esta causa el/ dicho prendimiento era de suso, que hordenaban e ordenaron que de aqui/ adelante ningun vezino de las dichas

Encartaçiones quier sea ome/ o muger casada o por casar de qualquier estado e condiçion que/ sea que por açion y demanda que contra o tenga o diga que pueda/ prender ni vaia a sus prendas por dezir que lo hara parecer ante/ alcalde ni por otra causa alguna, enpero si alguno o algunos/ obieren açion contra otro que le puedan enplazar diziendo ansi en/ tales partes y gente testigo hallaran al reo fulano y vos pongo plazo/ para ante fulano corregidor o para ante fulano alcalde de/ este conçejo, y el que ansi fuere enplazado sea tenido de parecer al/ tal plazo, so pena de la rebeldia; e si por aventura alguna con/tra esto que dicho es fuere a prender o prendiere, que por cada vez/ que lo feziere caia en pena de forzador, y la pena de la fuerza sean/ tenidos de lo juzgar ansi como es dicho, e si el enplazador no recu/diere ante el alcalde para ante quien le enplazo al plazo que/ le enplazo a demandar o acusar la rebeldia del otro, que pague/ todas las costas de aquel dia y el jornal si ge lo estorbo y el alcalde/ ge las mande pagar; e si el enplazador pareçiere al plazo e/ acusare la rebeldia al enplazado por cada vez que ansi fuere enpla/zado e no veniere a cunplir de derecho o responder por si/ e por vozero publico, que pague el enplazado por cada vez/ que ansi fuere enplazado e no recudiere veinte maravedis de la/ moneda que corriere al tiempo de la paga, los diez maravedis para el al/calde ante quien es acusada la tal rebeldia e fuere enplazador/ e los otros diez maravedis para el enplazador que lo enplazo,/ y esta rebeldia que sea por tres enplazamientos y la pena por el/ primero y por el segundo y por el terçero y no mas, y al terçero en/plazamiento si el enplazado no recudiere a cunplir de derecho fuendo// (Fol. 28 v.º) enplazado en persona o en la casa en que viue e a do mas continua/mente se suele acoger e vsar pues incurrio e haze menospreçio del/ alcalde y no quiso parecer a cunplir de derecho, fuendo enplazado, que/ de alli arriba por aquella causa no sea mas enplazado si el enplaza/dor no le quisiere mas enplazar, e que el enplazador le acuse sus re/beldias todas tres y sea tenido de las pagar, el qual enplazador de yn/formaçion por testigos e por escripto de como puso el reo los dichos/ plazos, e dada la dicha informaçion pongase demanda en juicio ante el/ alcalde e la recuente en su absençia del enplazado e su absençia/ del sea tenida por presençia, e que ponga la demanda de la acion que con/tra el ha ansi como ge la pondria en su persona si presente fuesse/ e aquello que pusiere por demanda que lo pruebe hecha su informaçion/ que en absençia del reo de el alcalde su juicio e sentençia contra el reo/ rebelde mandando requerir primeramente en su persona o en aquella/ casa donde vsa e se suele acoger, en manera que si lo negare le sea/ probado a que venga a oyr sentençia e que el alcalde juzgue contra el/ sin otra dilatoria alguna e le condene en todo aquello demandado/ e probado e aberiguado a que lo de e pague realmente al actor,/ e que la tal sentençia sea abida por firme substanciada e passada/ en cosa juzgada, y que sea executada en bienes del reo condenado y/ en su persona ansi como si fuera consentida por el dicho reo e que/ no sea oydo mas quanto al dicho pleito; pero si el dicho reo pare/çiere o su procurador ante el alcalde al plazo e requerimiento que le/ hizo postrimero a que veniesse a oyr sentençia; e antes que la sentençia/ se de contra el quisiere el responder a todo, que pagando alli presen/te todas las tres rebeldias, que son sesenta maravedis, los treinta para el/ alcalde y los treinta para el actor y enplazador, que pagandolos/ alli luego o dexando buenas prendas por ellos, que sea oydo a todo/ su derecho como si al principio obiesse pareçido, e si no que sea condenado como dicho es.//

(Fol. 29 r.º) **Quien ha de coger las rebeldias./**

Estas rebeldias que de suso son dichas en que el enplazado fuere condena/do las ha de coger el alcalde que en ellas le condeno, e puede yr sin pena/ alguna el alcalde a casa del reo e sacarle las prendas y tomarge/las doquiera que las hallare y venderlas en publica almoneda por las/ dichas rebeldias; e si prendas no obiere que le prendan el cuerpo y este/ preso hasta que pague las dichas rebeldias con sus costas; e si el al/calde quisiere mandar al merino que pague e cunpla lo susodicho, que/ lo pueda hazer e el merino sea tenido de lo cunplir ansi e prender/ como de susodicho es con mandamiento del dicho alcalde./

De la excusa de los emplazados./

Otrosi, si el reo enplazado pudiere probar y mostrar derechamente/ ante el alcalde sin alongamiento alguno buena razon derecha por si/ e tal que sea clara de reçibirse como no pudo yr a los plazos que le fue/ron hechos ante el alcalde a conplir de derecho e como no pudo parecer, asi/ como si estobiese preso o no fuere en la tierra al tiempo de los plazos, e no/ pudo aber procurador trabajando por buscarlo, o por grande enferme/dad, o por no ser sabidor de los plazos en ninguna manera, e por/ ençerramiento de en cantidad, que por semejantes que el alcalde sabe ser/ legitimas para le reçibir que le vala e sea oido en su derecho./

De las cauciones que hazen en juizio vnos por otros./

Otrosi, qualquier home o muger abonada en la tierra de las Encarta/çiones que si quisiere saluar reueldia por alguno ante el alcalde/ que haga avçion obligandose de pagar lo juzgado por aquel por/ quien hizo avçion, que seiendo como dicho es abonado que lo pueda/ hazer, e lo que dicho es de la muger se entienda que puede excusar/ la rebeldia de su marido con la dicha avçion, enpero que no pueda/ hazer avçion la muger por otro alguno, saluo por su marido, e si fue/re viuda que pueda hazer avçion por sus hijos e no por otro alguno, // (Fol. 29 v.º) e que tal avçion que asi en estos casos se feziere sea valedera, e sea te/nido el caucionero de pagar lo juzgado./

De los que no dexan sacar las prendas./

Otrosi, qualquier persona de la dicha tierra de las Encartaçiones que se pusiere/ rebelde al alcalde quando le fuere a sacar las prendas por las dichas rebel/dias o qualquier dellas o a los que con el fueren, o se pusieren en armas/ o en defension porque ligeramente no ge las dexe llebar, que caia e yncurra/ por cada vegada que lo ansi fiziere en seiscientos maravedis de pena, los du/zientos maravedis para el dicho alcalde, e los otros para el merino o presta/mero de la tierra./

De los alcaldes de las ferrerías./

Otrosi, que esse mismo tenor y orden de los plazos y cosas sobredichas que/ ai ante el alcalde ordinario del pueblo que por esa misma via lo aian/ e passen ante los alcaldes de las ferrerías./

Que el poseedor tenga la cosa fasta ser oydo, saluo furto o robo./

Otrosi, que el poseedor que posse la cosa, casa o heredad o otra cosa, y otro le/ veniere a apartar fiadores a ello, que no entre en ello si la tal cosa no/ fuere furtada o robada, avnque le vengán hijo o heredero o hermano o/ padre o otro qualquier a dar fiadores por ge la contrariar, que lo no/ echen dello al que posse yere la cosa, casa o heredad o otra cosa, mas antes/ la tenga y no sea desapoderado y liebe las liebas dello fasta que por/ derecho sea librado el pleito, dando buenos fiadores ante el vedor o an/te el alcalde de tener los tales bienes en pie y de manifiesto para que/ se libre con ello al demandador a que ge la torne con todo el danno./

Otrosi, el demandador que pareçiere a ello de buenos fiadores ante el vedor/ o ante el alcalde si no saliere con los tales bienes que ansi enbarga e/ demanda de pagar todas las cosas y el danno al duenno de la tal heredad/ o cosa sobre que la contienda es, e ansi libren por derecho las partes, y el ve/dor ni los alcaldes no passen en esto; y si la cosa demandada fuere furtada// (Fol. 30 r.^o) o robada que la libren por derecho segun fuero./

En que casos las mugeres pueden ser testigos./ Mugeres testigos en testamentos./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre que ninguna muger no sea reçebida por/ testigo, saluo en testamentos y en los otros casos que las leies destos rey/nos disponen y permiten, porque en los tales casos y en los testamentos,/ por ser la tierra esparzida, bien pueden ser testigos, y en los testamentos/ que abiendo a lo menos dos hombres de buena fama por testigos, allende de/ las mugeres./

De los juramentos que se han de hazer./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre que si algun home o muger fuere man/dado por sentencia o mandamiento del corregidor o del alcalde que aya/ de jurar en su iglesia juradera el que le ha de hazer y el que le ha de reçebir/ si mostrare razon alguna de como no pudo yr a fazer o tomar, pe/ro que todavia el que ansi no fuere a fazer la jura o reçebirla el/ dia sennalado que pague las costas que la otra parte fizo en yr a la dicha jura./

De las prescripçiones de las cartas y deudas./

Iten, hemos de fuero en las Encartaçiones que carta de obligaçion que fuere/ passada en diez annos despues del plazo della, que ningun home ni mu/ger no pueda gozar della ni pedir deuda alguna por virtud de la tal car/ta, y que el que quesiere

gozar de la tal obligaçion o carta despues/ de los dichos diez annos arriba en la juridiçion de las dichas Encartaçiones/ ha menester a mostrar signado de algun escribano publico de las Encartaçiones cumplimiento de la tal obligaçion ante que saliessen ni passassen/ los dichos diez annos, conviene a saber: como pidio execuçion della an/te el corregidor o ante alguno de los alcaldes, y como el corregidor o el/ alcalde mando fazer execuçion por virtud de la carta, e se fizo la exe/cuçion en algunos bienes o en la persona del obligado, e tobien/dolo en este punto que goze della, aunque sean passados los diez annos/ e este tienpo de su absençia no le corra al acredor contra el para cobrar// (Fol. 30 v.º) su deuda en la prescripçion de los dichos diez annos, e que despues, quando/ veniere el vedor o su teniente a la tierra, quede a saluo su derecho al acre/dor para cobrar la dicha su deuda por virtud de la tal obligaçion, como dicho es./

De la prescripçion de las heredades./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier de las Encartaçiones que tobiere/ heredad o arboles o otros bienes entrando e saliendo en ellos e posseiendolos/ por suios e como suios en haz e en paz del demandador sin le poner deman/da por ellos en juizio por espaçio de diez annos, e si despues alguno le pusiere/ demanda passados los dichos diez annos que non vala el pleito ni sea tenido/ el demandado; e si el demandado fuere menor de veinte y cinco annos que/ durante esta menoridad no le corra prescripçion alguna por dezir que/ no lo ha demandado dentro de los diez annos, ni se pueda excusar el posee/dor de responderle sobre ello al tal menor, aunque sean passados los/ dichos diez annos, saluo si despues del tal menor, llegado a veinte y cinco/ annos no pusiere la demanda dentro de los diez annos al absente no le/ corra menor prescripçion de treinta annos; y esto mismo aya lugar/ entre los herederos, aunque no parezca ser hecha partida de bienes entre/ ellos, saluo si todos posseieren en comuneria, que entonzes no corra/ prescripçion (*sic*) para pedir partida./

De las appellaçiones./

Iten, hemos de fuero e costumbre e vso que en los casos que el derecho e las leies/ destos reinos permiten las appellaçiones que se pueda appellar de/ qualquier de los alcaldes de las Encartaçiones para ante el corregidor de/ Vizcaia e para ante su teniente, estando el en el condado de Vizcaia/ o en las Encartaçiones, enpero estando fuera del dicho condado e las/ Encartaçiones no pueda appellar para ante el corregidor, saluo pa/ra ante su teniente si residiere en las Encartaçiones, o para la corte/ e chançilleria del rei, nuestro sennor; esto todo se entienda en appellaçiones/ con que no sean menores de la suma e cantidad de los tres mill maravedis/ ayuso, que entonzes no se pueda appellar para la chançilleria.//

(Fol. 31 r.º) De las execuçiones./

Iten, hemos de fuero e costumbre en las Encartaçiones que qualquier al/calde pueda fazer por su persona execuçion de qualquier sentençia/ o mandamiento

executado que obiere dado; y esso mismo, que el merino,/ por su persona y por mandamiento del corregidor y su teniente o de qual/quier de los alcaldes de las Encartaçiones, pueda fazer execuçion de qua/lesquier sentençias o mandamientos executiuos en las dichas Encartaçiones;/ enpero, el hombre del merino o prestamero que andobiere en las Encartaçio/nes so el prestamero o merino maior que no pueda prender ningun ho/me ni muger ni hazer execuçion ni entrega ni embargo ni otros autos/ algunos por cosa alguna en las dichas Encartaçiones, saluo que lo ha/ga el merino o el prestamero maior por si mesmo, e que si algun auto de/ execuçion fiziere qualquier home de los que andobieren con el prestamero/ o merino que no vala, saluo si le fuere otorgado poder para ello por/ toda la junta de las Encartaçiones concordadamente y en junta general/ ajuntada para ello, que lo haga el fiel a falta del merino./

De los contratos, ganancias y perdidas e obligaçiones/ e cargos. Lei primera de las pagas de las deudas/ de entre marido e muger./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier muger que casare con su marido/ o el marido con la muger, que si deuda obiere dellos antes que contrayan el/ matrimonio que no sea tenido el varon de pagar parte alguna de deuda que/ la muger primero debiesse, ni la muger sea tenuta de pagar deuda alguna/ que antes que casasse el marido debia; enpero toda deuda que durante el/ matrimonio y estando casados en vno fezieren, sean tenidos de la pagar por/ meitad el marido e la muger, cada vno su meitad, saluo si la tal deu/da fuere fecha por juego o por fiaduria o por maleffio o otro mal/ recado, en donde notoriamente el marido es de malos recados, que/ en tal caso el vno no sea obligado de pagar la deuda del otro; enpero/ todas las otras deudas que fueren fechas durante el matrimonio las paguen a// (Fol. 31 v.º) medias marido e muger; y esto se entienda, ansi en mercadurias como/ en otra qualquier manera de deuda que para el matrimonio de anbos a dos,/ marido e muger, fuere fecha./

De los bienes de marido e muger, como se han de partir./

Iten, si el marido moriere o la muger, que los bienes muebles que el marido e/ la muger obieren que sean partidos entre el que vivo quedare e los herederos/ del muerto por medio, y cada vno dellos aya su mitad, e ansi el marido e/ la muger sean ameteros en todos los bienes muebles del dia que en vno casaren/ adelante; enpero en los bienes raizes, si la raiz del marido vale mucho e/ la raiz de la muger vale poco, o por el contrario la raiz de la muger vale/ mucho e la raiz del marido vale poco, que se aprobechen dellos comunmente,/ pero que despues de vida de qualquier dellos, que el que fincare vivo que se vaia/ con su tronco enteramente, saluo si el marido o la muger se adotaren/ (*al margen: adotaren, amea/taren*) por carta e por fiadores en todos sus bienes muebles e raizes, que entonçes/ que sea ameteros en todos sus bienes muebles e raizes e en sus ganancias,/ segun e por la forma que se admeataren; e en razon desto en la tierra de So/morrostro e Galdames e Sopuerta e Carranza e Truçios han el fuero de vezino,/ (*al margen: fuero de vezindad*) que es, que aunque marido e muger no se aian hecho ameteros, que el que vivo/ queda goza por su vida el vsufructo a que llaman las buenas en la meitad/ de la raiz e

tronco, siquiera aia juizios del muerto digo hijos del muerto (*al margen: siquiera no los aya*); e/ despues de sus dias, del vuelua la tal raiz al tronco, e al que ansi sale al tronco/ se le han de pagar la meitad de los edifiçios e mejoramientos que durante el matrimonio se hizieron en el tal tronco./

De las gananças que se hazen en la raiz del vno./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier home que hiziere ganança/ de raiz o rama o edifiçio en la raiz de su muger o la muger en la del marido,/ o anbos a dos estando casados, juntos en vno, si no fuere menester la tal ganança, muerto el vno dellos quede con aquel cuiã era la raiz y tronco/ donde se fizo la tal ganança, pagando el que vivo quedare a sus herederos la// (*Fol. 32 r.º*) meitad de lo que se apreçiare por hombres buenos la tal ganança que fue/ fecha en la heredad del tronco del otro./

Quando la casa se dize raiz./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre en las Encartaçiones que la casa o torre/ que fuere alta de catorze codos aforados medidos de la mas alta tierra fas/ta la lata de la mas vaxa gotera del tellado de la casa o torre, que la tal/ casa que ansi tobiere en la dicha altura catorze codos aforados que se diga e/ juzgue raiz y es abida por raiz, e quede por raiz en todas las cosas;/ enpero si la tal casa e torre fuere mas vaxa de los catorze codos aforados/ de so la lata de la gotera del tejado fasta la tierra, que en tal caso la tal/ casa e torre se diga mueble, e sea abida e juzgada por mueble e asi pa/ra en partida de marido e muger como en todas las otras cosas./

Que las deudas deben ser primeramente pagadas./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que quando algun home o muger debe/ alguna cosa a otro, y debe dos deudas o mas, y de la primera deuda tiene dados/ fiadores a le pagar, y de la segunda deuda o dende ayuso tiene carta publi/ca sobre si, que la primera deuda de los fiadores lilbe (*sic*) los bienes ante que la otra/ deuda de la carta, en guisa que la primera deuda si fuere bien aueriguada/ que por fiadores que por carta publica que aquella sea primeramente pagada./

Titulo de la conpras y vendidas y recates y retratos de/llas y de las arrendaçiones. Lei primera que los de/ las Encartaçiones son francos e libres en conprar y vender/ y que no han alcabala./

Iten, hemos de fuero y de priuilegio y costumbre y de libertad todos los de las/ Encartaçiones y nuestros antepassados desde sienpre y de tienpo ymmemorial/ en aca, como la Tierra Llana de Vizcaia, de libremente conprar y vender/ y trocar en todas las dichas Encartaçiones y en qualquier parte dellas todas/ quantas cosas quisieremos, e de no pagar alcabala alguna ni otro tri/buto alguno.//

(Fol. 32 v.º) Del descalonno de las heredades y como los propincos las/ pueden aber./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier que quisiere vender heredad que la/ (*al margen: descalonnar*) descalonne en tres domingos al tiempo que se faze la offrenda publicamente/ en la iglesia parrochial do estobiere sita la tal heredad diziendo publicamente/ ante todo el pueblo que ende estobiere como quiere vender tal heredad, dizien/do en cada domingo, como dicho es, que aquel es primero llamamiento para vender la dicha/ heredad y por lo mismo el primero llamamiento que haze para vender la dicha heredad,/ e por la misma forma el segundo e terçero domingo, e al postrero diziendo/ como aquel es el postrimero llamamiento segun fuero e costumbre de la tierra den/tro de los dichos tres domingos qualquier propinco que venga del tronco de a/quella heredad pueda parar fiadores en ella con que sea el tal pariente dentro del/ quarto grado; e si la quisiere vender el tal duenno que ge la aya de vender al/ tal propinco dentro del quarto grado a vista de dos hombres buenos tomados/ por ambas las partes por cada vna el suio e otro del alcalde de su offiçio, e/ les tome juramento que bien e justamente e sin fraude, lo mas justo que Dios les diere/ a entender haran el apreçiamiento de la tal heredad; y lo que ansi todos tres o los/ dos dellos si los tres no fueren concordados apreçiaran ayan de pagar por la tal/ heredad el tal pariente comprador, dentro de nueve dias despues que ansi se/ fiziere el tal apreçiamiento e fasta aquel esta fecho el pregon, no sea tenido el vendedor/ de le entregar la tal heredad al comprador, y el alcalde le apremie a que haga el/ tal pregon el comprador; e despues del terçero descalonno y apartados fiadores/ ninguna de las partes se pueda apartar de la tal venta, mas ante el vende/dor sea obligado de la vender, y el que aparto fiadores a la conprar al preçio de/ los dichos hombres buenos, saluo si anbos a dos de concordia se quieren apartar/ dello; y a los tales apreçiadores pagueseles su trabajo a vista del alcalde;/ e si dentro del dicho descalonno no pareçiere tronquero a apartar fiadores y la/ conprar como dicho es, que despues el tal vendedor que ansi la descalonno la pueda/ vender libremente a quien quisiere e valga la tal venta.//

(Fol. 33 r.º) De la heredad que se vende sin descalonno./

Iten, si el padre o otro pariente dentro del quarto grado del tronco donde ve/niere la tal heredad que vendiere alguna heredad sin fazer el dicho descalonno/ que en la lei antes desta se contiene, que el fijo o otro pariente qualquiera/ dentro del quarto grado del tronco donde veniere la tal heredad la pueda/ aber e aia tanto por tanto; y esso mismo el padre pueda aber la tal/ (*al margen: pretensa*) heredad que vendiere el hijo tanto por tanto, haziendo la penitençia dentro/ de nueve dias despues de la vendida de la tal heredad; y eso mismo aya/ lugar en la vendida de la tal casa aunque en las Encartaçiones sea abida por/ mueble la tal cosa haziendo la paga e deposito della segun e como la lei del fuero/ y ordenamiento del reino lo dispone; y despues de nueve dias no aya lugar/ la dicha pretensa y retrato; y esto mismo aia lugar contra los menores/ segun e de la forma que las leies destos reinos disponen y mandan./

Como y en que tiempo el tronquero que es fuera de la tierra/ puede sacar la heredad o casa de su herençia y tronque/ria que fue vendida./

Otrosi, si alguno vendiere casa o heredad, siquier la venda con descalonno siqui/er sin el, e obier de la tierra de Salzedo, Gordojuela y de las Encartaçiones mas/ propinquo para conprar la tal casa o heredad que no aquel que la compro,/ que quando veniere por su persona misma a la dicha tierra de las Encartaçiones aquel tronquero tal a quien perteneçe la compra, e dixere que/ aquello que ansi es vendido que le viene de derecho de conprar, e que por no/ estar en la tierra al tiempo que se vendio, no la conpro; en tal caso han de/ fuero en las Encartaçiones que el dia que veniere el tal tronquero de/ fuera y entrare en la dicha tierra de las Encartaçiones dende a nueve dias/ haziendo muestra e offreçimiento de la paga de los maravedis porque la tal casa/ o heredad de su patrimonio e abolongo es vendida a la parte, si la parte/ no quisiere reçebir, faziendo la tal muestra e offreçimiento de la paga/ de los dichos maravedis porque la tal casa o heredad fue vendida ante el al/calde o depositando el tal preçio dentro del dicho termino en dineros// (Fol. 33 v.º) o prendas de valia que valga el tal offreçimiento o deposito,/ e que el alcalde o veedor o su teniente le manden restituir e/ tomar la tal casa o heredad conprada que ansi fue de su pertenençia/ y tronco, y le restituia en ella pagando el preçio que el tal conprador/ primero derecha e verdaderamente por ella pago, e pagandole/ eso mismo ençima todo el otro mejoramiento que en la tal casa o heredad/ conprada el primero conprador de quien ansi lo saca abia fecho/ e puesto en ello, si lo obiere fecho e que no lo pueda aber en otra/ manera, o que el que la tal herençia obiere a quitar e conprar, e/ esto que dicho es aya lugar si el tal pariente o tronquero quisiere la/ tal casa o heredad para si verdaderamente e sin fraude, en/pero si para otra persona lo quitare que lo no pueda aber, sal/uo para si, e si el que primero lo tenia conprado probare que/ lo ha para otro el tal propinquo que lo no pueda aber, y si el pri/mer conprador quisiere aya de hazer juramento el tal propinquo/ si lo ha para otro y lo quita para si mismo sin otra encubierta/ ni por donarlo a otra parte, y este juramento diga en la yglesia juradera/ e la paga sea en dineros toda a vna mano, e de otra manera/ no pueda entrar en la tal herençia o casa conprado./

Que el tal tronquero aya tanto por tanto la casa/ o heredad que se da por renta o por enpennamiento./

Otrosi, si alguno enpennare o arrendare su casa o heredad alguna,/ que el pariente tronquero mas propinquo dentro del quarto grado pueda/ vsar tanto por tanto el tal arrendamiento o enpennamiento de la tal casa o/ heredad de su patrimonio y propinquo, haziendo e pidiendo la tal perte/nençia dentro de nueve dias despues de la arrendaçion o enpennamiento/ publicada o fuere publica e se aya fecho en la anteyglesia donde fuere/ la tal heredad o casa, e despues no aya lugar; y esto (tachado: no) aia lugar contra los// (Fol. 34 r.º) absentes y presentes e contra los menores./

De lo que se conpra fuera del tronco./

Otro si, hemos de fuero y costumbre que qualquier que comprare heredad o raiz/ fuera del su tronco en estranez que en su vida que lo aya por mueble/ e la pueda enagenar segun mueble, sin descalonnar, e despues/ de sus dias que les quede a sus herederos por raiz./

De las pertenencias e conpras que pueden hazer los/ tutores o curadores en los bienes troncales para si mes/mos o para sus menores./

Otro si, hemos de fuero en las Encartaçiones que si los huerfanos menores/ han dineros, que sus tutores y curadores sean tenidos e obligados de/ conprar las conpras que a sus huerfanos perteneçen por propinquos;/ e si dineros no tobieren de los dichos huerfanos e tobieren muebles, que vendan/ los tales muebles e con los dineros dellas hagan las tales pertenencias/ e conpras; e si ansi no lo fizieren que los huerfanos despues se tor/nen a los tales tutores o curadores a que les den e paguen el danno/ que por ende les vino a los dichos huerfanos; enpero si dineros ni muebles/ no tubieren bastante para fazer la paga de la tal pertenencia e con/pra, que no sean obligados a la fazer ni conprar, y en el tal caso en/ la tal conpra o pertenencia biene esso mismo del tronco del tal tutor/ o curador puedan aber e conprar para si por pertenencia sin parte de los/ tales huerfanos./

De la vendita de los montes./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre todos los conçejos de las Encartaçiones/ que son francos y exemptos de cortar y vender nuestros montes conçeçibles/ sin pena ni liçencia a algunos para nuestras neçessidades e quando/ algun menester nos viniere e quando vieremos que nos cunple segun/ que fuere acordado en cada conçejo sobre ello.//

(Fol. 34 v.º) Del recate de la venta de las casas y heredades/ e bienes raizes vendidos./

Otro si, hemos costumbre en las Encartaçiones que quando quier que alguna casa/ o heredad se vendiere a preçio de hombres buenos, e alguna de las partes,/ siquier sea el vendedor siquier el conprador, dixere que vbo enganno en el/ dicho preçio e apreçiamiento que fizieron los tales apreçiadores, que si pediere/ el recate dentro de anno e dia despues que fue fecha la tal venta que ayan/ de tomar sendos hombres buenos, vno el conprador e otro el vendedor,/ y el alcalde o juez ante quien se pediere el recate de otro terçero/ de offiçio, que sea sin sospecha, e que todos tres juren de ver y examinar/ y mirar bien la casa o heredad que ansi fue vendida e de la apreçiar/ en el mas justo preçio que les pareçiere e Dios les diere a entender,/ e ansi fecho el apreçiamiento y el dicho juramento vayan a la apreçiar y recatear/ e lo que todos tres, seiendo concordados, o los dos dellos juraren e/ determinaren so cargo del dicho juramento, que es el justo preçio de la tal casa/ o heredad vendida, de aquello aya de fazer el pago e en aquello aia de con/prar el conprador e por aquel preçio aian de passar, asi el vendedor/ como el conprador; enpero, si la tal venta fuere fecha de bueno a/ bueno y no por preçio de hombres apreçiadores, saluo por el preçio/ que el

vendedor e comprador se igualaron, a que dizen en las Encartaçiones/ a humo muerto, que en tal caso no aya lugar el dicho recate y passe la/ venta segun que fue fecha entre las partes, si no vbiere enganno allen/de de la mitad del justo preçio, que en tal caso guardese lo que las leies del/ reino disponen y mandan, conviene saber: quando obiere enganno en/ la venta que se fiziere de bueno a bueno, allende de la mitad del justo/ preçio./

De los ganados y otros muebles que se venden sin fiadores./

Otrosi, hemos de fuero que quando alguno vendiere a otro bestia o buei o baca/ o otro qualquier ganado, o cuba o ropa o otra qualquier cosa mueble// (Fol. 35 r.^o) e ge lo diere sin reçeibir fiadores del comprador de paga, que quando/ el comprador de la cosa lo obiere lebado a su casa con poder de mano de/ aquel que ge la conpro e fio, e si despues el vendedor y enagenador/ de la cosa ge lo mandare a aquel que ge la conpro diziendo que ge la/ torne, ca no reçeibio el pago della o que le pague aquello porque/ ge la vendio, que en tal caso hemos por fuero que el tenedor y comprador/ de la cosa sea creido por su juramento que se la pago a aquel que ge la/ demanda e vala la tal prueba por solo juramento, saluo si el vende/dor probare que al tienpo que ge la vendio ge la dio fiada, en tal ca/so sea obligado el comprador de ge la pagar, si no probare que/ despues que ge la fio le fizo la carta probando la tal paga sea obliga/do el vendedor de le voluer al demandado otro tanto en pena de le/ aber demandado lo que no le era debido; esta misma pena aya el/ comprador que negare aberle fiado este vendedor la cosa vendida/ si no probare la paga, probando el vendedor como ge la dio fiada/ como de susodicho es, porque ninguno se atreba a negar lo ageno./

De las prendas que estan enpennadas y como se prueba/ la cantidad porque estan enpennadas./

Otrosi, hemos de fuero e costumbre que qualquier que tobiere algunas/ prendas de otro por deudas y otras cosas enpennadas, que pareçiendo que/ el que asi las tiene reçeibidas las reçeibio enpennadas, y el que las enpenno/ dixere que no por tanta cantidad o no por tanto como dize el que/ las tiene, que en tal caso el tenedor de las prendas haga juramento e de/clare quanta cantidad y quanto es aquello porque las reçeibio y/ tiene enpennadas sea en ello creido sobre juramento, saluo si el que las/ enpenno probare con testigos o por carta la cantidad verdadera/ porque las enpenno, ca en tal caso sea creido a los testigos o escriptura por/ donde la cantidad se probare la verdad que se debe sobre las tales prendas.//

(Fol. 35 v.^o) Como y quando se han de vender las prendas./

Otrosi, hemos de fuero que qualquier que tobiere algunas prendas o casa/ enpennadas de otro, y este tal que asi tiene la prenda la quisiere vender, que ante/ todas cosas vaya ante el alcalde o ante el corregidor o su teniente e por/ mandado del tal juez requieran al duenno de las tales prendas o cosas/ enpennadas que ge las quite dentro del terçero dia pague lo que sobre ellas/ le debe, e si dentro del terçero

dia no ge las quitare, que passado el dicho/ terçero dia por mandado del dicho juez, lo descalonne por tres domingos/ en renque publicamente en su iglesia parrochial donde viue el/ que ansi tiene la tal prenda en la missa maior, al tiempo de la offrenda,/ diziendo publicamente ante todo el pueblo que ende estobiere como tal/ prenda que de fulano tiene enpennada la vende e quiere vender por/ mandamiento del juez, e que si alguno ge la quiere conprar que ge la vende/ra a quien mas por ella diere, diziendo en el primer domingo como aquel/ es el primero descalonno, y en el segundo diziendo como aquel es el segun/do descalonno, y en el terçero como aquel es el terçero y postrimero/ descalonno, e que en aquel dia se ha de rematar a quien mas por ello/ diere e ponga el vendedor su buena diligençia para que se venda por/ el maior preçio que ser pueda e por ello se podiere fallar, e otro/ dia siguiente lunes requiera el tal vendedor al duenno de la tal prenda/ que la venga a quitar diziendo que la tiene vendida a fulano, ma/yor pujador, por tanto preçio tal prenda que del tenia, e que pa/gue la deuda con las costas sino que quedara por firme la dicha venta;/ e si despues de ansi requerido el duenno de la tal prenda no la quita/re, como arriba dicho es, dentro del terçero dia fasta la noche cayda,/ en tal caso quede firme la tal venta en el tal conprador como fe/cha en publica almoneda pareçiendo por escribano e por testigos/ que fueron fechas las diligençias ya dichas; e si el duenno de las tales// (Fol. 36 r.º) prendas quisiere pueda tomar juramento al vendedor que puso/ todas sus diligençias en vender las dichas prendas en el maior/ preçio que pudo aber, e con esto sea quito; enpero, primero podien/do aber otro conprador o no se hallando, que no pueda el vende/dor de la tal prenda conprarla ni poner conprador por si, e si/ el vendedor de la tal prenda la conprare para si, que en tal caso/ el duenno de la tal prenda ge la pueda quitar al conprador e/ al que la vendio que le puso por conprador dentro del terçero dia/ despues que ansi fuere rematada e el conprador se entienda ser/ puesto por el vendedor de la prenda, avnque no parezca que el ge/ la vendio e mando conprar e si el tal conprador feziere trespasso/ della al vendedor de la tal prenda; enpero si dentro de los dichos/ tres dias despues que fuere rematada no la quitare el duenno de/ la tal prenda pagandole la deuda y las costas que en la vendida/ de la prenda son hechas, en tal caso quede firme la tal venta, asi/ al vendedor que la tenia enpennada como a otro quienquiera/ que la vendiere despues que ansi conpro por si o por su conprador/ passado el termino de la dicha quita e todavia el duenno de la/ prenda vendida pueda pedir juramento del vendedor que quando/ vendio la prenda la remato por lo mas que pudo a todo su leal/ poder e que no fizo en ello arte ni encubierta ni fraude alguna/ porque menos valiesse./

Del trigo que se conpra para enhargar y/ revender./

Iten, hemos de fuero que aunque qualquiera es libre para vender y fo/car lo que quesiere en las Encartaçiones; enpero ninguno de pe/nnas adentro puede conprar ni conpre trigo ni çebada ni çente/no ni abena para lo enhargar ni para lo revender, saluo solo// (Fol. 36 v.º) para mantenimiento de sus casas, so pena que qualquiera que lo con/prare de pennas adentro para lo enhargar y revender que pierda/ el tal trigo, centeno, çebada y abena que asi conprare; e la ter/çera parte sea para el que lo acusare, e la otra terçera parte para/ la fabrica de la iglesia donde el tal conprador viviere, y la otra/ terçera parte para las obras publicas y neçessidades del concejo/ donde ansi vendiere o enhargare./

De las cosas que son enpennadas a las taberneras./

Otrosi, hemos de fuero que los taberneros y taberneras que venden/ pan y vino o sidra y carne acoosadamente porque no puedan saber/ cada dia qual es cosa hurtada o qual no de aquellas prendas que les/ enpennan por viandas, si alguna cosa o prenda tomaren y reçibieren/ por vianda o por beber, avnque la tal prenda que asi reçibieren sea fur/tada o robada, si el tal regaton no lo sabe, e fiziere juramento que no/ lo sabe ni podiere aber aquel que ge la dio para lo dar por actor, que/ probando como le fue echada la tal prenda por vianda o por beber, que/ no aia pena alguna, saluo que le torne aquella cosa a cuiu es, y le quede/ su recurso contra el que ge la echo enpennada./

Del que presta capa o vallesta a otro, y la juega./

Otrosi, hemos de fuero y de vso y costumbre que si alguno prestare capa/ o ballesta o otra prenda alguna a otro, y aquel que la reçibio presta/da la jugare y malparare seiendo el que asi la reçibio prestada persona/ conoçida y no seiendo notoriamente de malos tratos o disfamado/ dellos, que en tal caso aquel que la presto o dio sea tenido de ge la deman/dar a quien ge la presto o dio e no a otro que la tiene, saluo si pareçie/re que no la dio ni presto e feziere juramento que le fue furtada o tomada sin/ su liçençia ni sabiduria cierta entonzes pueda irse a su casa y tomarla// (Fol. 37 r.º) por autoridad de juez a quien hallare que la tiene, y el alcalde y juez/ sea tenido de ge la mandar dar a aquel que la reçibio o conpro, y el que/ ansi tomo la cosa prestada aia su recurso contra aquel que ge la enpenno/ o vendio e cobrela del tal como es fuero e derecho./

Del troque de las heredades./

Iten, qualquier home o muger de las Encartaçiones puede trocar sus hereda/des o casa o raiz con quien quisiere en la juridiçion de las Encartaçiones/ e que no lo pueda sacar ningun tronquero por razon de troque nin/ tronqueria, saluo si se probare o pareçiere por verdad que el tal troque/ se fizo con fiçion y cautela por defraudar a los tronqueros y propin/quos, e apareçiendo lo tal puedase sacar por la misma forma que/ se saca quando se haze venta de la casa o de la raiz./

De la donaçion que se faze por el forano./

Otrosi, hemos de fuero que si el home o muger forano que no viue en la tierra/ de las Encartaçiones e obiere solar o heredad en las Encartaçiones, que/ el tal si fiziere donaçion de la tal heredad o solar a quien quisiere, que/ sea valedera la tal donaçion, aunque el tal donador este fuera de las En/cartaçiones quando feziere la tal donaçion, y esto mismo sea de los/ bienes muebles./

De lo que se da a media planta./

Iten, que qualquier que heredad tobiere que la pueda dar a quien quisiere que/ la plante e abone a media ganancia, y aquel que la da, y esso mismo el/ que la recibe, que aian en ella entrada e salida mientras que tubiere la/ planta abonada en la tal heredad y el tal ganador de la tal heredad que/ la de ganada e abonada sufficiently a los doze annos; e si a los/ doze annos y al dia de la condition que con el pusiere no la diere ganada/ segun que el ganador lo debe hazer, que el dueño de la tal heredad se vaia/ a lo mejor ganado en ella que fallare, y el ganador que finque en lo mas// (Fol. 37 v.º) vazio; y si dentro de los doze annos o del dicho concierto fuere a la tal/ heredad y el dueño y partiere con cuebano o çesta con el tal ganador que/ despues que partan a medias todo ganado sin premia ninguna; enpero,/ si otras condiciones entre ellos pusieren en razon de lo susodicho, las tales/ condiciones sean valederas e se guarden segun que entrellos las pusieron./

De lo que se planta en heredad agena./

Iten, hemos de fuero e vsó e costumbre que si alguno plantare qualesquier/ arboles o fruteros en heredad agena que sea del plantador si el dueño/ de la tal heredad fuere sabidor como la planto el otro en su heredad y ge lo/ consintiere ansi estar plantado en su heredad por espacio de vn anno/ conplido, fuendo el dueño de la tal heredad en la tierra de las Encartaçio/nes y viendo y supiendo que el otro le tiene plantada la tal heredad e den/tro del anno cunplido no lo contradixere llamandolo sobre ello a juicio/ o faziendo sus protestaçiones e autos en presençia del plantador, y de/xare asi estar plantada la tal heredad por espacio del dicho anno cunplido/ que en tal caso, porque es visto consentir en la tal plantia, que aunque despues/ parezca que el tal suelo y heredad era ageno, que el plantador aya la media/ plantia de los manzanos y de los otros fruteros e arboles que ansi fueron/ plantados, y dende en adelante el plantador y el dueño de la heredad ayan/ a medias los frutos y probechos que los arboles traxieren cabandolos y regi/endolos el plantador; enpero si el tal plantador quando el dueño de la/ heredad le pusiere mala voz diziendo que le planto en lo suio, luego dixere/ que no quiere parte en la dicha heredad o planta, saluo que quiere el preçio/ de la planta, que en tal caso el dueño de la dicha heredad sea obligado de le dar/ el preçio de la tal planta a vista de dos hombres buenos, tomado cada vno/ por cada parte y otro terçero que el juez diere e lo que todos tres o los dos/ dellos apreçiaran sea obligado de le dar el dueño de la heredad al plantador/ y esto como dicho es despues del anno conplido si dentro del anno el dueño de la heredad// (Fol. 38 r.º) no lo pusiere mala voz y lo consintiere estar en su heredad de la dicha/ plantia, mas si dentro del anno le contradixere y pareçiere que a sabiendas/ y con mala fe planto en heredad agena, que en tal caso pierda el plantador/ la dicha plantia e quede con el dueño de la heredad, e si pareçiere que/ planto con buena fe y teniendo justa causa y pensando que era suia y des/pues pareçiere ser agena, que avnque sea dentro del anno e dia le pague el/ dueño de la tal heredad el preçio de la plantia y apreçiamiento de los dichos/ hombres buenos, e si despues del anno y dia no le seiendo contradicho/ como arriba dicho es el plantador no quisiere salir con el preçio de la/ dicha plantia, que en tal caso lo aian de gozar e gozen el planta/dor y el dueño de la heredad por la misma forma que se goza aquello/ que se da a media planta, como se contiene en la lei mas çercana/ antes desta./

De los edifiçios y del embargo dellos./

Item, hemos de fuero e de costumbre que quando algun home o muger/ en las Encartaciones comienza hazer algun edificio o maechura nueva/ ansi como casa, roncimiento de heredad o otra cosa semejante en alguna/ heredad, e viene otro alguno e le aparta fiador al tal edificio o maechura o plantia o carta para que no lo haga, o lo denuncia/ de nueva obra por mandamiento de juez o apartandole fiadores,/ que en tal caso el tal que faze la obra sea obligado luego de la çessar/ e no la pueda hazer avnque torne a apartar fiadores sobre fiadores/ que ansi se sacaron de la obra o maechura, si el que faze el tal edificio/ o obra requiere al que pone el tal embargo o aparta fiadores o denuncia de nueva obra que vaia luego ante el corregidor o su teniente/te o ante el alcalde sobre ello que luego sea tenido el tal enbargador/ de ir ante el corregidor o su teniente sobre el tal embargo y obra y/ debedamiento della, e si el corregidor o su teniente o alcalde ante quien/ fuere, fallare que se debe de çessar en la tal obra o edificio por el tienpo/ de los tres meses que el derecho pone, que sea obligado de lo çessar// (Fol. 38 v.º) segun que el derecho manda; e si el corregidor o alcalde notoria/mente conoçiere e viere que el tal embargo o denunciaçion de nueva/ obra o apartamiento de fiadores es maliçioso e se faze por fazer mal/ e danno a la parte que faze el tal edificio e no por derecho que a ello tenga/ el que haze el tal embargo, que pueda dar liçençia a que se haga el edificio/ sobre fiadores de desmoler si pareçiere que con justiçia no pueda edificar/ ni hazer el tal edificio, e esto mismo mande el juez si el que hizo/ la denunciaçion de nueva obra o embargo o apartamiento de fiadores/ seiendo como dicho es requerido no quisiere luego que le fizo yr ante el juez con el que faze el tal edificio o maechura o plantia o corta/ pues que es contumaz e se presume de su maliçia; e si despues pa/reçiere con verdad que el tal enbargador no tenia derecho de lo enbargar/ el tal edificio o maechura o corta, que en tal caso pague seiscientos/ maravedis de pena al sennor de la tierra y los menoscabos pague doblados/ con las costas e ynteresses al fazedor del dicho edificio e maechura e corta;/ e si por ventura el fazedor de la obra e maechura e corta no quisiere/ dexar de fazer su obra o maechura, e fuere por ella adelante sin fazer e/ cunplir de derecho a la otra parte, que en tal caso aunque aparte otros fiadores/ o de otra escusa, que por la fuerza que en ello faze, avnque tenga derecho/ de hazer el edificio o obra, que pague por pena al sennor o al prestamero/ en su lugar seiscientos maravedis, y el danno doblado a la otra parte, e desfa/ga ante todas cosas lo que despues del tal embargo fizo, e fecho e cunplido/ lo susodicho los oia e goarde el juez en su justiçia a anbas las partes./

De los solares labradoriegos./

Otrosi, porque los solares labradoriegos se pierden de cada dia porque los/ hijosdalgo no se atreben a viuir en ellos, por quanto es duda que pues/ (*al margen: solares pecheros*) pechan los tales solares se pierde la hidalguia, por tanto hordenamos e mandamos por fuero que todo hijodalgo que quisiere yr a poblar el solar/ pechero o labradoriego que lo pueda fazer, e se pueda ir del dicho solar/ quando quisiere dexando el dicho solar poblado, e que pueda gozar e (*tachado: co*) goze// (Fol. 39 r.º) ansi en quanto estobiere en el dicho solar como despues, de todas las libertades/ e franquezas que son otorgadas a los fijodalgo, pero en quanto estobiere en/ el dicho solar e gozare de los fructos y rentas del que pague el pecho e pedido que/ al dicho solar copiere pagar, pero que ningun fijodalgo no pueda tomar el

solar/ pechero y labradoriego, saluo con fuero e derecho segun lo obieron e gana/ron en los tiempos passados./

De los que se dan a mantenençia./

Otrosi, hemos de fuero, vso e costumbre que qualquier hombre o muger que sea/ en vieja hedad o enfermedad inpedido de cuerpo se quiere dar a mante/nençia, que descalonnando sus bienes muebles e raizes en tres domingos en la/ yglesia parrochial publicamente al tiempo de la offrenda de la missa mayor/ estando el pueblo junto a la dicha missa e faziendo el dicho descalonno en/ los dichos tres domingos a renque, diziendo como los descalonna para darse/ con ellos a mantenençia e nombrando el descalonno primero por primero,/ y el segundo por segundo, y al terçero por postrimero; e qualquier heredero/ que quisiere dar la mantenençia e diere fiadores de la cunplir, que el tal/ que ansi la diere herede todos los bienes e raizes de aquel que ansi se da a/ mantenençia e sea obligado a lo mantener honestamente segun a persona/ de su estado conviene segun el vso de la tierra e de le fazer su enterramiento e/ honrras e obsequias como a persona de su estado conviene segun que a se/mejantes personas se hazen en la tierra; e si muchos herederos se preferie/ren a dar la dicha mantenençia e fiadores della, que se prefieran los/ mas propinquos e çercanos, e si todos fueren en igual grado, que todos/ puedan aber los tales bienes dando cada vno su rata parte e la man/tenençia e fiadores de lo cunplir; enpero el que se da a mantenençia pueda/ escoger de estar con el que mas quisiere en la dicha mantenençia, y los otros/ sean obligados de le acudir con su rata parte para la dicha mantenençia/ para que la gaste; y los que ansi dieren la dicha mantenençia hereden todos/ los dichos sus bienes por la rata parte que cada vno diere a la dicha mante/nençia; e si heredero no obiere que qualquier otro que quisiere tener a la// (Fol. 39 v.º) tal persona en la mantenençia, que aya todos sus bienes muebles e raizes/ e cunpla como arriba dicho es la dicha mantenençia e obsequias, y a ello le/ apremie el juez vendiendo sus bienes y de su fiador que para ello dio; e si por ven/tura el heredero mas cercano no fuere en la tierra de las Encartaçiones ni de/ Vizcaia al tiempo que ansi se fizieren los descalonnos y se dio a la dicha mantenençia,/ que quando viniere de fuera parte que lo pueda quitar tanto por tanto dentro/ de treinta dias despues que entrare en las dichas Encartaçiones, pagando dentro/ del dicho termino todo lo que el otro obiere gastado en la tal mantenençia,/ segun que el juez lo tassare./

De los testamentos e como e quando e a quienes/ puede mandar el que haze testamento sus bienes./

Otrosi, hemos de fuero e de costumbre que qualquier home o muger en los valles/ de Salzedo y Gordojuela que obiere hijos legitimos de legitimo matrimonio pueda,/ ansi en vida como en el articulo de la muerte, mandar a vno de sus hijos/ o fijas todos sus bienes muebles y raizes, dando e apartando e mandan/do algun tanto de la tierra, poco o mucho, a los otros sus hijos e fijas, avn/que sean de legitimo matrimonio; e si hijos no obiere a los nietos por a/quella misma forma; e si hijos legitimos ni nietos del legitimo matrimonio/ no obiere, que por essa misma forma pueda dar e apartar a los hijos natu/rales que obieren de muger soltera, o la muger de

hombre; enpero, hijos de/ mançeba que no puedan heredar con los fijos legitimos de legitimo matrimonio,/ saluo si el padre o la madre le mandare dar o diere alguna cosa de co/noçimiento, asi en mueble como en raiz; e si hijos legitimos ni natura/les no obiere, e obiere fijos quier los aia abido el hombre casado de alguna/ muger o la muger casada de algun home en vida del marido legitimo, y el/ marido legitimo en vida de la muger legitima o otros fornazinos, que los/ tales fijos e fijas inciertos o engendrados en dannado ajuntamiento/ no puedan heredar en bienes algunos del padre, saluo si fuere legiti/mado por el sennor rei, pero de los sus bienes; y eso mismo la madre/ aunque no sean legitimados; y esto que dicho es ha lugar en los valles// (Fol. 40 r.º) (al margen: valles de Salzedo y de/ Gordojuela) de Salzedo y Gordojuela tan solamente, porque en toda la otra tierra/ de las Encartaçiones se guarda en quanto a los testamentos/ y herençias dellos la lei del reino; e si los hijos o nietos, aun/que sean legitimos son ingratos, puedanlos desheredar sus padres/ e madres e aguelos e aguelas por las causas de ingratitud que/ los derechos ponen./

De las mandas que se hazen el marido a la/ muger e la muger al marido./

Iten, hemos de fuero e costumbre que qualquier marido a su muger,/ o la muger al marido, en sus testamentos o en su finamiento le pueda/ mandar el vno al otro todo lo suio o lo que dello quisiere para que lo/ goze e se provea en su vida e llebe el vsufructo de todo ello, e esto/ aunque tengan hijos e nietos legitimos o otros cualesquier tron/queros, con que despues de sus dias del tal vsufructuario queden los/ tales bienes asi mandados para sus hijos e nietos legitimos exçepo/ el quinto, que del tal quinto de sus bienes puede el testador fazer/ lo que quisiere y mandarlo a quien quisiere o por su anima allende/ del tal vsufructo que el marido mando a la muger o la muger al marido;/ enpero, si el tal marido o la tal muger se casare despues o amançeba/re publicamente que pierda el tal vsufructo y se vuelua a sus fijos o nietos y herederos legitimos./

De los bienes enarreados, como se heredan./

Otrosi, hemos por fuero, vso e costumbre que si el home promete en arras a su mu/ger, e la tal arra se haze en torre o en raiz, sus hijos de la tal han de here/dar la tal arra, esto es, todo lo enarreado, e no los que despues obiere/ fecho el home de otra muger; e si hijos no han del tal matrimonio tornase/ toda la raiz e torre, avnque sea enarreado despues de la muerte de/ la muger, al marido de cuió tronco dependen los tales bienes raizes/ enarreados.//

(Fol. 40 v.º) Que lo que toma el hijo en casamiento que lo ponga a partida/ con los otros herederos./

Otrosi, hemos de fuero e costumbre que quando el home o la muger casare/ a su hijo o hija, y le diere o enfiare algo en casamiento o mandas, e des/pues el tal padre o madre murieren ab intestato sin fazer testamento/ o mandas, que los otros fijos o fijas que son hermanos del tal casado a quien/ le fue ynfiado el tal algo, que si

obiere de que sean entregados en los/ bienes que fincan del tal padre o madre a par del primero que/ caso antes./

De como hereda el que es medio hermano./

Otrosi, hemos de fuero e de costumbre que si alguno moriere sin hijos o desçendientes legitimos, e sin dexar por su testamento por heredero a hijo na/tural, e dexare hermanos de padre e de madre, e hermanos e hermanas/ de padre o de madre tan solamente, a que llamamos medios hermanos,/ que en tal caso todos los hermanos, ansi los que son de padre e de madre como/ los que son de solo padre o de sola madre, hereden igoalmente en el/ mueble, tanto el medio hermano como el hermano entero; enpero en la/ raiz que hereden todos los hermanos de partes del padre, avnque sean me/dios hermanos ygoalmente lo que veniere de parte del padre e los/ hermanos de parte de la madre, avnque sean medios hermanos, hereden/ igoalmente con los hermanos enteros en la raiz lo que veniere de parte/ de la madre, de manera que la raiz finque sienpre a los parientes/ mas propinquos del tronco de donde depende la tal raiz, e si la tal/ raiz fuere ganada por el tal hermano o medio hermano moriendo sin/ testamento, que todos los hermanos y medios hermanos hereden igoalmen/te ansi como en el mueble./

De las tutorias./

Iten, hemos de fuero, vso e costumbre que quando el home o la muger/ morieren estando casados o qualquier dellos que si en su postrimera// (Fol. 41 r.º) voluntad y estando en su seso en su testamento e mandas o codiçilio/ encargare o mandare a alguno que sea tutor y regidor de sus hijos e/ hijas y de sus bienes, y ansi lo faze tutor sacandole de toda propin/quez, que aquellos tales sean tutores e no otro alguno, avnque lo pueda/ e puedan ser por sangre, ca mejor tutor no puede aber el hijo que a/quel que ge le escoge el padre o la madre; y este tal tutor sea confir/mado por el juez. E si el padre o la madre no escogiere tutor e/ guardador para sus hijos al tiempo que murieren, y no fezieron mençion/ de quien lo sea que el vedor e corregidor o su teniente o el alcal/de do esto fuere, escoja e aparte vn hombre de parte del finado a vis/ta e petiçion de los parientes propinquos e de buenas personas, que sea/ pariente y llano, bueno y abonado y de buen recado, y que aquel/ haga tutor en forma debida, y le ponga vn vedor de la otra parte con el;/ e si el pariente mas propinquo no fuere arraigado y abonado y llano/ y de buen recado para ser tutor, que entonzes el corregidor o su teniente/ o el alcalde a do esto fuere les de al tal o a los tales huerfanos otro tutor,/ avnque sea mas arredrado de sangre, fuendo bueno y llano y arraigado/ e abonado e de buen recado e aunque sea bueno e abonado tomenle fia/dores que dara buena quenta con pago a los huerfanos quando le fuere de/mandado, e aquel que no fuere abonado, avnque de fiadores, no hemos/ costumbre que sea tutor, porque los huerfanos no anden en pleito por lo suio/ tras fiadores de mal recado./

Como las madres y aguelas pueden ser tutoras/ de sus hijos e nietos./

Otrosi, hemos de fuero e de costumbre que las mugeres madres e aguelas de los/ menores, seiendo de buena fama e condiciones e renunciando las segundas/ bodas e guardando castidad, si quisieren, puedan ser tutoras de sus fijos/ e hijas y de sus bienes, e los tomar a su poder e regir e gobernar como tuto/ras con autoridad del corregidor o de su teniente o del alcalde de su conçejo// (Fol. 41 v.º) donde fueren los tales menores y dando buenos fiadores que daran buena/ quenta de la dicha tutela e governaçion e guardandolo asi, y en tal caso/ seales asimismo dado vn vedor de la otra parte e como a los otros tutores,/ e si se casare o amançebare que por el mismo caso çesse la dicha tutela/ y sean probeidos los menores de tutor segun e como se contiene en la lei çer/cana antes desta, e al tutor le den quenta con pago de la dicha tutela como/ son obligados./

Yo, el liçençado Joan Saenz de Salzedo, ordene por mandado e comission que para/ ello me fue fecha por los sennores caballeros y escuderos e fijosdalgo de las Encar/taçiones este fuero segun de suso va escripto conforme al fuero viejo e a lo/ que se vsa e acostumbra en las dichas Encartaçiones, e conforme al memorial/ que por el dicho sennor corregidor y diputados de las dichas Encartaçiones me fue dado,/ por lo qual lo firme de mi nombre.

Joan Saenz de Salzedo./

E yo, el dicho Joan de Arbolancha, escribano susodicho, fui presente en vno con los/ dichos testigos a lo que de suso en mi presençia se haze mençion en vno con los/ dichos testigos, e por ende, a pedimiento de Joan Hortiz de Vrrutia, procura/dor general de las dichas Encartaçiones fize escrebir este dicho fuero y capitulos/ de suso contenidos en estas treinta e nueve fojas de medio pligo con esta/ plana en que va mio signo que es a tal, en testimonio de verdad.

Joan de/ Arbolancha.//

FUERO DE LA MERINDAD DE DURANGO

Sin fecha

Fuero antiguo de la Merindad de Durango.

- A.F.B. Sección Varios - Libros Históricos: Libro 47 (*Fol. 42 r.º - 53 r.º*).
Copia en papel (300x220 mm), sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales. Letra cortesana. Regular conservación.
- B. Copia simple del siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 34 (*Págs. 142-182*).
- C. Copia realizada por José Manuel de la Quintana en el siglo XVIII-XIX, en: Sección Varios - Libros Históricos: Libro 35 (*Págs. 161-205*).

BIBLIOGRAFIA:

- LABAYRU Y GOICOECHEA, E.J.: "Historia General del Señorío de Bizcaya". Bilbao, 1968. Tomo II: Apéndice nº 8, págs. 775-786.
- VILLAVASO, C.: "Historia de Durango". Bilbao, 1968. Págs. 167-200.

Fuero antiguo de la/ merindad de Durango./

En el nombre de Dios y de Santa Maria, su madre, amen. Este es/ el treslado del quadernio de tierra de Durango establecido por los de/ la dicha tierra por fuero que obieron e han de sienpre en aca./

Primeramente, dixieron que si alguno obiere a dar su caseria que pueda dar franco/ e quito a sus hijos legitimos que obiere de la primera muger; e si tal fijo no obie/re que herede el mas propinquo que fuere por parte de la heredad; e esta case/ria tal que asi se obiere a dar que aian maior gradollorio si lo obiere, e todo/ pan que obier en casa cogido e lo que cogier senbrado esse anno; y la porqueria/ que obier, a la hora que obier a dar la dicha caseria y todos los otros bienes que/ y fueren, asi bienes muebles como raizes, que sea fuera deste dicho mayor/ grado, que aian y hereden todos los fijos segun heredan por cabeza partiendo/lo; pero si fuere la voluntad del testador que pueda mejorar a qualquier/ de los hijos de quanto por bien tobier, e que los otros hermanos non le/ puedan poner demanda en el maior grado que en tal manera fuere dado/ e si le movieren que los alcaldes de Durango non ge lo oyan; e si con/tra esto que dicho es alguno traxere carta del rei o de sennor qualquier que sea/ de qualquier manera contra los alcaldes o contra otra qualquier/ persona, que non sea tenido la parte de la seguir nin responder a ello,/ (*al margen: labradores*) e que se pare a ello toda la merindad, asi fijosdalgo como labradores,/ e el que tal carta traxere, que sea debedado en todos los durangueses/ y que sobre esta tal deuda el que le fezier bien e amor, que pague cient maravedis/ por cada vez, y estos que los cobren los fieles que fueren puestos por Durango,/ la meitad para si e la otra mitad para las costas de la merindad./

Iten, este a tal que obier a dar la caseria con su maior grado como dicho/ es, que aia su mantenimiento para en toda su vida sobre el dicho maior grado// (Fol. 42 v.º) y que el hijo que obier de tomar el dicho maior grado que sea tenido de dar fiadores/ de le dar su mantenimiento en toda su vida e de le enterrar e de le fazer sus/ enterrorios e cunplimientos segun fuero de Durango; y este mantenimiento/ que sea y lo aia en esta manera: de la quartana toledana que faga cinco/ panes, y de vn pan dellos que de la quarta parte en la noche y dia; y en el/ otro mantenimiento, asi como de carne fresca y de otra cosa que passe, segun/ que passare el hijo que obiere de heredar el maior grado; e si sobre esto tal/ obiere querella del fijo que non la mantienen segun que deben, si la tal/ (*al margen: hijodalgo, labrador*) caseria fuere ynfanzonadgo que tomen dos homes buenos hijosdalgo y/ vn home bueno que sea labrador, e que le de su mantenimiento segun estos tales/ tres homes buenos fallaren que lo debe aber, e si fuer lugar labradorie/go, que sean los dos homes buenos labradores, y el vno fijodalgo.

Iten, que le sea/ tenido de le dar su bestir segun que los tales homes fallaren que le debe dar./

Iten, si morier el marido o la muger que el que fincare vivo que aia poder de tener/ en su poder la mitad de todos los bienes, asi bienes (*sic*) como raizes, que fueron deste/ tal maior grado para fazer dello lo que aia menester, enpero que non aia/ poder de enagenar la raiz./

Iten, qualquier que viniere varon o muger que vinier por casamiento e obier hijos/ que tronco deban heredar o non obier, que le non puedan toller la su meitad/ en toda la su vida si quisier viuir y estar en la dicha caseria sobre los dichos/ bienes que obieren marido y muger de consuno, e quando morier que/ le entierren e fagan sus enterrorios e cunplimientos segun sobredicho es,/ e si por mejoría que vea o por su lozania quesier yr del tal lugar, que/ pueda poner en el tal lugar casero si non obier hijos, e si hijos obier, que non/ pueda poner ninguno en renta nin en otra manera que sea, e liebe/ su meitad de lo que ganaran marido e muger adonde quesieren, pero que/ non le entre en los bienes a labrar nin reparar nin fazer otro edificio alguno,/ saluo en lo que obier ganado marido e muger en vno./

Otrosi, que si alguno conprare caseria o parte della o tobier en otra qualquier// (Fol. 43 r.º) manera, e venier alguno o algunos que querran dezir que han parte en la tal/ caseria o que son herederos propinquos diziendo que lo deben aber por herençia/ o por conpra, e apartaren fiador de alcaldes por la mala voz que le pone/ el conprador o el tenedor de la tal casa, que sea tenido de le dar e tornar fia/dor o fiadores de cunplir de derecho ante los alcaldes de Durango fasta vn/ anno cunplido sabiendolo el conprador e faziendolo saber por si o por otro;/ e si fasta este dicho anno cunplido non le apartare e non tornare fiador/ segun dicho es, que dende adelante que non sea abido por tenedor, mas que sea/ abido por forzador, y que el merino que lo ponga en tenençia de la cosa/ que demanda; pero si por aventura el heredero sobredicho obier miedo o/ rezelo del tenedor en manera que non pueda yr a apartar fiador o fiadores/ de dia o de noche, vaya dentro de los mojones y terminos de la merindad/ e le aparte dende fiador o fiadores e faga saber al tal tenedor como/ le aparto fiadores, e que el tenedor sea tenido de le tornar fiadores segun/ dicho es tambien como si el demandador le apartasse los fiadores perso/nalmente, sinon que sea dado por

forzador e non por tenedor derecho, pero/ despues que el tenedor de la cosa apartare e tornare fiador de alcalde de/ cunplir de derecho sobre la cosa que le demanda ante los dichos alcaldes, segun/ dicho es, el demandador non prenda al tal fiador nin pueda tener deman/da alguna al tenedor de la cosa nin otro ninguno sobre ello, nin pueda otra/ vez apartar fiador de alcalde, nin que aian açion alguna jamas sobre/ la cosa que aparto fiador, e puesto que lo faga, non vala./

De abonar./

Otrosi, todo home que dixere a otro que ha parte en alguna caseria o tierra/ o heredad que sea en semejante destas cosas que el que demanda dize que ha/ parte en la tal cosa, que sea tenido de probar de como ha parte en la tal/ herençia y de como es propinquo y natural de la cosa que demanda fasta el/ quarto grado, e este abonamiento que se faga en esta manera: con tres homes/ (*al margen: vno*) que mantienen sus mesas e con dos e con viuda de buena fama, que destos/ dichos tres homes buenos que abone el vno dellos, e los otros dos que digan sobre su/ verdad que bien ha abonado, e la parte que obier de fazer e feziere el dicho abonamiento// (*Fol. 43 v.º*) que jure dentro en la iglesia que fuer su juradera que bien y verdaderamente/ los ha fecho fazer la dicha jura y la dicha abonanza, e que esto que sea por jura buena/ e que non aia por non poder passar la dicha jura otra vez; pero si la otra parte/ dixere que estos dichos abonadores han dicho mal e falsamente, que quiere probar/ e lo probara con dostantos de testigos y tan buenos y de tan buena fama/ que sea reçevido a esta prueba e probandolo que al otro el sennor le tome el/ cuerpo e todo lo que ha y le quiten los dientes de la boca, y lo al quede en la merced/ del sennor./

Otrosi, si alguno demandare a otro sobre alguna tierra labrada o por labrar, asi/ como elechar y otras heredades y montes o dehesas o semejantes destas/ cosas y que le dixer que son de sus anteçessores y que le perteneçe a el por titulo/ de herençia o de compra o en otra manera semejante destas, y el tenedor/ de la cosa se lo negare y dixere que es suia que la tiene ganada o venga/da por plantas o en otra manera por anno e dia e por espaçio de trein/ta anos sin contradicion, y que la tobieron sus anteçessores en paz y en salvo/ y sin mala voz, y el demandador dixere que el o sus anteçessores lo dieron/ a el o a sus anteçessores en tenençia y prestamo fasta cierto tienpo/ e que lo quiere probar, y el demandador de la cosa ge lo negare, si/ el demandador lo pudiere probar con dos omes de buena fama e que sea/ tenido de ge lo desenbargar e tomar a estos dos homes buenos que juren/ sobre la cruz e los santos evangelios que fue dado y prestado en la manera/ que el demandador dicho por su demanda dixere, e si probar non podier/ que no sea tenido de responder porque diga que fue de sus anteçessores./

Otrosi, si alguno entrare en tierra y terron ageno a plantar o labrar e/ plantare arboles o venier a demandar al duenno del terron y si lo dixier/ que lo planto en su tierra y en su heredad contra su voluntad y la otra parte/ que los arboles obier plantado ge lo negare el terreno diziendo que/ no es suio, y el demandador que ge lo pruebe segun y en la manera que/ en este titulo de suso se contiene; e asi probado que le saque las plantas// (*Fol. 44 r.º*) que de tal guisa obier fecho, y alinpie el terreno, e si de su voluntad/ no ge lo quisiere desenbargar y alinpiar el tal terreno, que la parte que/ ge lo querelle al prestamero o al merino o a qualquier dellos e que ge/ lo fagan

alinpiar, e que aian de pena por cada arbol doze maravedis fasta cinco/ arboles y por el quebrantamiento de la tierra cada doze maravedis, todos los otros/ arboles que obier plantado de tal guisa, que los alinpie./

Otrosi, si alguno plantare plantas de manzanos en terreno que sea de her/mandad y de consuno, y la otra parte veniere y le dixier que planto/ los dichos manzanos en terreno de consuno, que la parte que plantare/ los manzanos sea tenuto de lo mostrar y dar otro tanto de tierra/ de terreno que sea tan bueno; e si no obier terreno de consuno, que/ pague el que plantar fizier el preçio, apreçiandolo tres omes que/ sean escogidos en esta manera: el vno que se escoja por ser ome bueno/ a vna y que lo apreçie segun dicho es, e que lo aian a medias, e si no/ obier de que pagar este dicho preçio aian e lieben la quarta parte de los/ esquilmos, e que las tres quartas partes aia y liebe el que los dichos/ manzanos plantare mientras duraren los mançanos, e despues que/ finque el tronco para anbas partes y para sus herederos./

Otrosi, en razon de las tierras y terminos que sean caseros que si algun heredero/ quesier poblar e fazer casa, que faga donde entendiere que abra lugar mas/ conuenible para fazer la dicha casa, pero que no pongan a otra casa que/ esta fecha ante mas açerca de quatro brazas; e si por aventura en/ casar que sea infançonado comenzare a fazer la dicha casa aquel que nueva/mente venier a poblar, que non ge lo pueda enbargar al home hijodalgo/ si labradoriego fuer que tome aquel poblar para fazer la dicha casa; e si/ por aventura obier el tal casar algun duenno que ge lo quisiere/ defender que non faga y la tal casa, que aquel que quier poblar/ la tal casa que faga dos fiadores, e si no quisier dar que non enbargue/ a su contrario de aquel que dize que es suia e que pueda fazer la dicha casa, e// (Fol. 44 v.º) que la aia para si; y el prestamero o merino que le ponga en tenençia e/ que le anpare en esto porque ningun heredero que a otra parte liebe que non aia/ derecho nin açion de poner nin plantar en tal casa nin en tierra sobredicha/ ningun arbol que sea; e si pusiere e plantare que aquel que estobier en/ este logar que ge los arranque sin pena alguna./

Otrosi, si algun home quisier plantar manzanos en su heredad que non/ plante ni le ponga mas açerca de quanto alcançare la planta de/ manzano y medio contra otro terreno ageno, e si el tal manzano/ echare ramas passando en el terreno ageno, que liebe el fructo que/ caiere de aquellas ramas el duenno cuiu fuer el terreno, e si el duenno/ del manzanal non quisier consentir llebar el dicho esquilmo que caiere/ en el dicho su terreno que ge los faga cortar las ramas por do alcan/zare el cordel; e si por aventura entre dos terrenos de dos homes na/çiere algun arbol fuera del cordel fasta do alcanza pueda con la hoz/ que sea en luengo la vara vn codo y el fierro, segun que es vsado, que le/ pueda cortar sin pena./

Iten, que ninguno non plante robre nin castanno mas açerca que doze bra/zas, e nozedo e çerezo mas açerca de seis brazas, e miezperos e/ çiruelos e otros frutales semejantes destos fasta do alcanzare el plan/to lo medio; e si algunos arboles estobieren sobre terreno ageno, y/ el duenno del terreno non quisier consentir y estar las ramas sobre el/ terreno ageno por los esquilmos, que donde obier que corte las ramas/ por do el cordel alcanzare por el suelo./

Otrosi, si algun home o muger dixier a otro su hermano o propinquo que/ sea dentro del quarto grado sobre algun maior grado que non ha en el maior/ grado mas de quatro brazas de la casa, e dixier el duenno del maior/ grado que ha mas adelante

o mas termino que el tenedor y duenno/ del tal maior grado, que sea tenido de probar con fiadores buenos e/ vivos si los obier, e si fiadores buenos no obier que pruebe con fijos// (Fol. 45 r.º) de fiadores e por oidas fasta do ha el termino del maior/ grado y esta dicha prueba que se faga al de menos con dos omes/ de buena fama o con mas, e que le vala, y el abonador/ que diga que asi lo ha oydo dezir al su padre e a su madre e al/ aguelo, e que lo ha asi para si mismo./

Solares labradorie/gos heredase por/ fijosdalgo./ Labradores heredan en/ lugares infanzonados./

Otrosi, que los fijosdalgo de la tierra de Durango que hereden e puedan/ heredar en los lugares e solares labradoriegos lo que les veniere/ a su parte por herençia de su padre o de su madre, pero que no/ puedan cambiar ninguna heredad de logar labradoriego nin heredar/ herençia de los hermanos que quedan en el logar labradoriego,/ e si fueren tres hermanos o mas e obieron partido las heredades/ e despues que estas dichas heredades fueron partidas, si alguno dellos/ moriere que quede la su herençia en el su hermano que quedare en el logar/ labradoriego, y fasta que partido aian esta herençia moriendo alguno/ de los hermanos que herede el fijosdalgo de aquel que morier que obie/se alli de aber parte, y en esta misma manera que hereden los labra/dores en los lugares infanzonados./

Alcaldes de la merin/dad de Durango./ Modo de acabar pleitos./ Alcaldes de Guerediaga./

Otrosi, si sobre algun terreno vbier reyerta entre dos homes y/ personas qualesquier, y el vno dellos dixier que es suio el terreno/ y el otro dixier que es suio, y apartaren fiadores de alcaldes vno a/ otro, que sean tenidos e vaian ante los alcaldes de Durango a fazer/les declarar a qual dellos deben valer fiadores de alcalde; e los alcal/des den tres homes buenos, el vno por la vna parte y el otro por/ la otra y otro home bueno e fiel de medio que echen suertes, e finquen/ las partes contentas con lo que la suerte les diere; y vayan estos tres omes/ buenos y vno de los alcaldes con ellos sobre el lugar que es la demanda/ e tomen e reçiban los dichos de las pruebas y testigos que cada vna de las/ dichas partes ante ellos presentaren, e traian el abonamiento que de/ tal guisa fuere fecho ante los alcaldes de Guerediaga e declaren/ ante los dichos alcaldes o ante qualquier dellos lo que en el logar// (Fol. 45 v.º) passo sobre el dicho abonamiento, y que los dichos alcaldes que vean/ y examinen con omes de Durango qual dellos abono mejor, y al tal/ que le vala fiador de alcalde, e dende adelante que vaian por el pleito/ adelante e como fuer de derecho fasta que sea diffinido por sentençia/ de los alcaldes o por qualquier dellos; e fasta en tanto que sea/ diffinido el dicho pleito como dicho es, si le entrare en la dicha heredad/ contra su voluntad, que aian perdido e pierdan toda demanda y açion/ que abia e podria aber en la dicha heredad; en la manera de suso/ (*al margen: abonamientos de/ pleitos, como*) dicha se fagan todos los abonamientos que se obieren de fazer sobre todas/ las demandas e non en otra manera, e si en otra guisa se fezier/ tal abonamiento non vala./

Venta hecha fuera/ de la merindad./

Otrosi, si algun home o muger que aian de heredar tierra de Durango/ vivier a otra parte fuera de la tierra de Durango e vendiere la dicha/ heredad el a donde viue, y la vendita se fezier sin fiadores e carta/ de escribano publico nombrado y sennalado y terminado por termi/nos ciertos e despues algunos propincos venier contradexir que la/ dicha vendita no es fecha segun fuero de Durango pues non tiene/ fiadores, y el comprador contradixier y dixere que el vendedor es cono/çido que lo vendio y entrego y apodero, e los propinquos herederos/ lo supieron y no pusieron demanda nin apartaron fiadores de alcalde,/ endemas por anno e dia, dende adelante que sea valedera la dicha ven/dida e compra que de tal guisa se fizier, e si de mientra que el vendedor/ fuere vivo non lo lebaron al fuero ante los alcaldes a lebar su de/manda adelante los propinquos del comprador de la heredad, finque/ la vendita firme asi como si lo tobiesse de fiadores./

Fiadores de vengar./

Otrosi, si alguno o algunos vendieren caseria o otras heredades qualesquier/ e diere el vendedor dos fiadores de vengar aquella cosa que vende en/ voz y en nombre de fiadores forzosos segun fuero de Guerediaga, que/ los tales fiadores le fagan buena e sana la dicha casa vendida, e le arredren/ toda mala voz e les fagan dar cumplimiento de fiadores segun fuero de// (Fol. 46 r.º) Durango e segun que se entraron por fiadores./

Elechar, como se/ adquiere en tierra/ de exido./

Otrosi, si alguna caseria ganare algun elechar en el exido del sennor/ y cortare por tres annos conplidos sin mala voz, que la aia por suia/ para si dende adelante, e si dexare el tal elechar por anno e dia/ sin cortar el elechar que se fiziere, e criare (*tachado: en*) la tierra arboles/ de qualquier manera que sea e otras cosas qualesquier estas cosas/ a tales que en tal manera se crian, que sean de todo el pueblo, y el/ helecho finque para aquel que en la manera sobredicha la gano;/ e si algun elechar tobier alguna caseria ganado e amojonado/ que quisier quebrantar y plantar, que tambien pueda plantar su/ heredad como aquel que estobier en el lugar./

Otrosi, si algun home tobier algun terreno, y veniere otro home/ y le dixere apeando y sennalando tal terron que vos tenedes e/ vos he apeado e sennalado e mostrado que era de sus antecesso/res e que lo nunca enagenaran, e que le torne lo suio, y el/ tenedor de la cosa dixier que su padre en su tiempo que lo tobo/ por anos y dias sin mala voz del que lo demanda e viendo/ que este tal tenedor lo tenia e traia en este tal terreno o casa/ e fuer despues del finamiento del su padre que lo tiene el por si sin/ mala voz y le no debe responder sobre ello, e si el demandador/ le dixer que el su padre non fue tenedor derecho nin lo tobo,/ mas el por su voluntad lo entro y tomo sin aber titulo ni bue/na fe, que sea reçebido de como su padre lo tobo en annos e dias/ en su tiempo, andando la parte en haz, y que el demandador sea/ reçebido a la prueba como aquel terreno fue de sus antecessores/ e si el demandador podier probar que su padre tobo por anos/ e dias que le no responda sobre ello, e si no

podier probar como/ dicho es que su padre fue tenedor que responda qual titulo tiene/ y estas pruebas que se tomen segun en el capitulo antedicho./

Otrosi, qualquier persona de hedad que morier e obier de hazer el// (Fol. 46 v.9) enterrorio obiendo de que lo fazer, que faga en esta manera: al novenario/ media fanega de trigo, etçetera./

Del çerrar las/ heredades./

Otrosi, han razon de çerrar las heredades que los vnos e los otros han e han/ vsado de lo çerrar de vn seto por aber menos costa, e si alguno o algunos/ parçoneros no los quisieren ajudar a çerrar seiendo requeridos, e los otros/ propinquos lo çerraren, este tal o tales que non entren fasta que paguen/ la su parte de la costa, e que se lo presten los que lo han çerrado del pres/tamo que la tierra traxiere, saluo si obier dentro manzanal o/ otras heredades que lleben fructo, esto que lo llebe su duenno aunque lo/ non cierre./

Del danno de los ga/nados./ Setos, quales./

Otrosi, en razon de los dannos de las heredades e panes e otras cosas semejan/tes, si el que fizier el danno quisier pagar sin le poner en pleito y en revuel/ta que peche el danno sengle por preçio de tres homes buenos; e si en plei/to les pusiere, el alcalde mande pagar por el primero sengle, y el segundo/ doble, e por la terçera vegada que le mate el ganado el que ha/ reçevido el danno sin pena, pero todavia seiendo el seto tal que dos omes/ buenos digan que es buen seto, en lo tal que non aian pena por matar el/ ganado./

Arboles en camino/ real./ Camino real de 4/ brazas en ancho./

Otrosi, que ninguno non ponga arbol en camino real del sennor de dentro/ de quatro brazas, e si pareçier el que lo pusier, que peche al sennor por cada/ vno de los arboles fasta en quantia de las cinco bacas e que los arrinque el sennor;/ e si non pareçier quien los planto que los pueda cortar e arrancar qual/quier sin pena./

Ferreria, su edifiçio./

Otrosi, si alguno fezier ferreria nueva e la fizo en tienpos passados sin mala/ voz, que la tal ferreria aian con quanto tomare desde la presa fasta la ferre/ria y desde dentro del agua caudal y el calze fasta el estolta./

De los seles./

Otrosi, en razon de los seles que son tomados y dados por lei en esta merindad, pri/meramente el que obiere de aber sel que sea raigado en la tierra llana

de Du/rango que aia caseria, e el que non obier caseria, que non aia nin le den al/ tal sel, e los que obieren caseria que vaian a la junta de Guerediaga, e que demanden// (Fol. 47 r.º) (al margen: *fijosdalgo, labradores*) a los fijosdalgo y labradores y alcaldes que les den seles para/ mantenimiento de su ganado, e si este que demanda sel obier fasta/ veinte y quatro bacas suias, a este a tal que den de cada fos dos omes/ buenos, el vno fijodalgo y el otro labrador, y estos omes buenos/ que vaian ante el prestamero o con el merino para los montes de/ Durango e que le den tres seles, y el vno dellos que sea ybernal/ e los dos veranales, y que le den en lugares convenibles los/ tales seles y que los aian como los otros seles que son tomados;/ (al margen: *seles para passo, co/mo se daban*) y en otra manera que el sennor e qualquier durangués los pueda derribar/ e quemar sin pena, si algun vizcaino que sea morador fuera de/ Durango tomare en el termino de Durango algun sel que qual/quier durangués le derrinde sin pena, e que no le pueda dar sel/ al tal estranno la junta./

Plantare (sic)./ Penas de cortas de arboles./ Fijodalgo, labrador./

Otrosi, si alguno cortare salzes en su heredad o que lo aia plantado en el exido/ e otro home le fuer cortar e cortare de lo destos salzes, que por cada salze/ que peche al duenno, si es fijodalgo, doze maravedis, tambien si cortare ramas/ por cada rama doze maravedis fasta çinco ramas, e si el salze fuer de labra/dor las calonnas que sean del merino e no del labrador./

Fijodalgo, labrador./

Otrosi, por el robre e por el azebo y por el fresno el que cortare, que peche/ quarenta y ocho maravedis por cada vno, e si fuer de fijodalgo como de susodicho es/ que aian las calonnas suias, e si de labrador que las aia el sennor, segun de/ suso dixiemos; e si por aventura destas calonnas algunas fizier algun/ home que sea parçionero e si fizier en vos parte este a tal que no pague/ de las colonias sobredichas, e tambien que sea tenido el que fizier lo tal/ a pagar el danno al duenno o preçio del danno sobre las colonias./

Corta de pies de manza/nos, pena de muerte./ Las çinco bacas./

Otrosi, si algun home cortare en heredad agena pies de manzanos de tres/ en arriba, que muera por ello como fechor, y el danno que pague al due/nno de los manzanos desde vna rama fasta quanto obier fecho a buena/ vista de tres homes buenos; e si de tres ayuso cortare, que pague al sennor/ las cinco bacas, y al duenno de la heredad el danno que reçibier doblado, // (Fol. 47 v.º) a vista de tres homes buenos./

Otrosi, si alguno cortare nogal o castanno en heredad agena como dicho es,/ que pague por cada vno a quarenta y ocho maravedis al sennor del danno como/ dicho es de suso, y eso mismo por el mispero y por el higar y el çerezo/ e por todos los otros semejantes, que pague al sennor de calonna por cada vno/ doze maravedis

al merino, y al dueño el danno como de susodicho es a vista de/ tres homes buenos./

Plantar en ageno/ y sus penas./ Fijodalgo, labrador./ Arrancar arboles, etçetera,/ pena de muerte./

Otrosi, si alguno plantare en tierra agena planto o plantas de noche, que/ pague por cada planta por el plantar y por el quebrantamiento de la tierra/ veinte y quatro maravedis, y por casar otros tantos; e si fuer el terreno de home/ fijodalgo que aian las calonnas e las tomen para si, e si fuer de labrador que/ tome el señor las colonias; e si de noche arrancare heredad agena e fuere/ sabido por buena verdad por pesquisa que sea fecha o en otra manera,/ que lo maten por ello./

Prestamero y merino,/ que no conpren ni sean pro/curadores./

Otrosi, que ningun prestamero nin merino que no pueda fazer compra en la dicha/ merindad de Durango que raiz sea, mientras que tobiere el ofiçio, nin carta/ publica que sea sobre ningun home, que no tenga voz de ninguno que contrario sea/ de ningun morador en la dicha merindad./

Que no prendan sin parte/ y mandamiento, etçetera./

Otrosi, que ningun prestamero ni merino que non pueda prender nin prenda nin/guna persona que sea en la merindad de Durango non seiendo querelloso, y non/ teniendo sentençia o mandamiento de alcalde, e si lo prendier que se lo tollan/ los durangueses, o si non fuer acotado y encartado en Guerediaga./

Otrosi, qualquier fijodalgo o labrador que obiere de vender tierra o heredad/ que sea tenido de llamar en la anteiglesia que se obiere de fazer la tal venta que el/ vendedor que lo faga saber al que tobiere el lugar y maior grado, e que le diga/ si quisier comprar la tal heredad, e si quisier comprar el que maior grado to/biere, que le pague el preçio de contia a vista de tres homes buenos, e que los dichos/ omes buenos que manden que el dicho preçio por ellos apreçiado y declarado/ que el comprador le de al vendedor dentro en el anno en tres terçios e otro ninguno/ que sea de fuera parte que no la pueda comprar; e si la comprare, la tal venta no vala./

(Fol. 48 r.º) **Casa fuerte en monesterios./**

Otrosi, que ninguno non pueda fazer nin faga casa fuerte en ningun monasterio/ de Durango ni en su heredad del dicho monesterio o monesterios./

Venta o trueque o donaçion/ a los tronqueros, tanto por tanto./ Fijodalgo, labrador./

Otrosi, que ninguno non pueda vender nin endonar nin trocar ninguna caseria/ nin terreno nin heredad queriendolo tanto por tanto el propinquo de la/ dicha caseria o terreno o heredad pagando el preçio o el trueque el tal propin/quo a vista de tres homes buenos, y estos dichos tres homes buenos que si el dicho logar/ fuer infanzonado los dos sean fijosdalgo y el vno labrador, e si el dicho logar/ fuer labradoriego que sean los dichos homes buenos los dos labradores y el terçero/ fijodalgo./

Casa labradoriega,/ monesterio, otros leen mortuero./

Otrosi, que ningun fijodalgo que non sea osado de lebar casa de ningun monesterio nin de/ otro lugar que sea labradoriego a ningun lugar que sea infançonero estando que/relloso el labrador, saluo si fuer vendido por vendida del sennor./

Los 500 sueldos de los/ fijosdalgo./ Delicto contra fijodalgo./

Otrosi, qualquier fijodalgo que estobier seguro en su casa o en parte e veniere/ otro home que sea fijodalgo o de qualquier estado y condiçion e le feriere en su cuer/po, este tal que peche a aquel a quien ferier quinientos sueldos, e otros cada/ quinientos sueldos por quantos fijos e fijasdalgo estobieren y acaçieren/ estar en la dicha casa con el, si fueren de su casa, y cobren esta colonia y sea del/ quereloso, y el sennor sea tenuto de los hazer pagar al fechor o fechores como dine/ros de debeduria y que tome el sennor su diezmo de todo lo que asi fezier cobrar./

Las çinco bacas del sennor./

Otrosi, si en camino real feriere vn home hijodalgo a otro home qualquier, que/ peche al ferido los quinientos sueldos, y al sennor las çinco bacas; e si al labrador/ ferier, como dicho es de suso, que pague al sennor las çinco bacas el fechor./

Pena de la sangre./

Otrosi, si al labrador firier de los hombros arriba de manera que salga sangre, que/ peche el fechor quarenta y ocho maravedis al sennor; e si la ferida fuer mas de vna/ pulgarada, que pague de cada pulgarada quarenta y ocho maravedis, e si de los hombros/ ayuso feriere e non saliere sangre que pague doze maravedis, e si sangre saliere/ que pague la colonia sobredicha; e si le fezier perder miembro, que peche al sennor quatrocientos e cinquenta maravedis; e si lo matare peche al sennor nue/becientos marauedis e que lo maten por ello, saluo si mostrare razon/ derecha porque lo mato./ Otrosi, que el fechor pague al ferido toda la costa/ que fezier en el çurujano e todas las costas y dannos y menoscabos que reçibiere/ a vista de los alcaldes de Durango e de dos omes buenos escogidos por los al/caldes sobre juramento.//

(Fol. 48 v.º) **Respecto de la casa/ del fijodalgo./ Las cinco bacas./ Saion./**

Otrosi, que a la caseria del fijodalgo non se açerque el prestamero nin el merino/ nin el saion mas açerca de quatro brazas por razon de preñar nin en otra manera;/ e si le ferier e le entrare y le tomare de lo suio y le vendier o tollier de lo suyo,/ o se assentare en su casa con el duenno contra su voluntad, que le pague al duenno de/ la casa el que alguna destas cosas feziere veinte bacas por la injuria por cada/ persona que obiere en su casa con el duenno de la casa, y el danno que le fizier, y al/ sennor las çinco bacas si al sennor el sennor de la casa se querellare y el sennor que lo/ faga conplir y que aia el sennor el diezmo de todo lo que le fiziere cobrar, y el sayon/ que demande las prendas de fuera de las dichas quatro brazas, e si mas adelante/ entrare que le mate el hijodalgo, e que por ello non aya pena, e si el sayon al/ fijodalgo o labrador le prendare por qualquier cosa fuera de los dineros del/ pedido del sennor y le alcançare yendo con las prendas, si non ge las dexare, que/ ge las faga dexar y que le llame por detras y que le prometa fiadores de alcaldes/ e que le dexe las prendas si non ge las dexare que ge las faga dexar y si en defendi/miento de las prendas acaçiera que fiera al sayon, que non aya pena por ello./

Rebenta de carbon y/ leña, etçetera./

Otrosi, que ninguno nin algunos non fagan reventa de carbon nin de lena nin de otra/ cosa alguna de los montes y exidos de vso, saluo a los ferreros del sennor, e si fe/zier e vendier reventa alguna como dicho es, que peche al sennor quarenta y ocho/ maravedis de cada carga, e si de la su heredad traxiere e de lo que yoguier en tierra/ caido, que non aia pena por ello, e lo al que lo guarde al sennor./

Yeguas, etçetera./

Otrosi, que ningun fijodalgo no traya mas de vna yegua domada, e que sea ferrada/ en las manos e con esta yegua dos fijos, e si al otro le naçier, que lo venda e/ saque de la casa donde naçio./

Yeguas no anden/ de noche./

Otrosi, el labrador que traia vna yegua domada y ferrada en las manos con su hijo, e/ despues que otro fijo le naçier, que lo venda y eche el primero fijo; e si mas yeguas/ traxier de lo que dicho es, que las tome el sennor e las aia por suias; e si por aven/tura estas yeguas fallare el sennor fuera de casa, de noche, que les eche el apellido e/ traia homes de comarca e que vean como los fallo fuera, e que las ayan por suyas/ estas yeguas que las traya al pasto en esta manera, en la mannana que las/ saque con las bacas de casa en vno./

Otrosi, los caminantes que andan bienandantes, que anden por los caminos reales// (Fol. 49 r.º) (al margen: entrada por heredad;/ fijodalgo, labrador)/ que son

abiertos para las villas e logares, que non por heredad agena; e si/ entrare en heredad agena y el dueno de la heredad apartare fiadores de alcaldes/ donde le entraren y passaren por tal heredad peche por cada vez que passaren/ quarenta y ocho maravedis, e si la tal heredad fuer de home hijodalgo que estas colonias/ que las pueda llebar el por si si quisiere e que las pida e faga pagar el/ prestamero o merino, e si fuer labrador que los cobre y llebe el sennor pa/ra si./

Mercaderes./

Otrosi, qualquier mercadero que venier de qualquier lugar, si non fuer enemigo de/ nuestro sennor, que sea franco e quito de conprar y de vender, asi ganado como otra/ mercaderia qualquier que sea./

Ganado en encomienda/ o ameteria./

Otrosi, si alguno o algunos, quier sea fijodalgo quier labrador, pusier demanda/ contra otro en razon (*al margen: y condesejo*) de ganado maior o menor, y le dixier que el e sus an/teçessores han parte de ganados en su casa y en su encomienda en su tienpo o/ antes de su tienpo y que le de quenta y pago de todos los ganados que sus/ anteçessores y el abian en su casa y en el, y el condesejo lo negare expressamente/ y el demandador pudier probar con carnicero y otras personas qualesquier/ que el o sus anteçessores llebaron carne viva o muerta poco mas o menos/ de su casa en voz de parte, que el condesejo sea tenido de jurar en la/ yglesia juradera e abone con çinco abonadores que juro verdad, que sea quito./ e si non pudier jurar que pague al demandador sobre su jura fasta en quanto/ quisier jurar e lebar por su jura fasta en la entençion de su demanda, e si/ el demandado le conoçier e dixier que es verdad que abia en su casa ganado o/ parte dello, pero que lo llebo, e que non finco nada en su encomienda nin en el/ que jure e que este sea quito, e si alguna cosa le conoçier de lo que esta en pie/ que ge lo torne./

Ganado muerto o perdido/ en ameteria./

Otrosi, si algunas personas obieren ganado de qualquier manera en algunos/ condesejos e si el tal ganado moriere en qualquier manera, que el conde/sejo sea tenido de lo fazer saber al duenno si morier en casa o fuera de casa en/ lugar que el condesejo sepa fasta terçer dia, e si fuere perdido en manera/ que non pueda saber do es o parte del ganado, que faga saber fasta terçero dia a/ el o a su voz o a los de su casa, e si non lo fezier saber, que sea tenido de lo pe/char, e si le fezier saber, y el duenno del tal ganado non recudier, que el// (*Fol. 49 v.º*) condesejo sea quito de la demanda./

Otrosi, los ganados que passan por los exidos por oquier (*sic*) que lo fallaren/ y lieban las aguas e ninguno non ge lo saque a otro de sol a sol porque los/ liebe non faziendo perjuizio a ninguno de los sus vezinos en lo suio, e si/ los sacaren que pague el que los sacare doze maravedis; e si labrador fuere al/ sennor, e si fijodalgo fuer a la parte./

Otrosi, si vn home a otro echare fiador de contia de maravedis o de otra cosa/ qualquier, asi mueble como raiz, en qualquier manera que sea el/ fiador le requiriere, si dixiere al duenno que le saque a salvo de la fiaduria/ en que lo echo, e si non lo sacare e los pagare el fiador por juicio de alcalde/ que el deudor sea tenido de ge los pechar al tal fiador doblado lo que/ pagare por ello, e seiendo raigado e abonado el fiador de la quantia/ e si la fiaduria le negare e el fiador jurare que tal fiador es, ge lo pa/gue tambien doblado./

Otrosi, si vn home le demandare a otro qualquier cosa, quier mueble quier raiz,/ diziendo que lo tiene tal fiador y el fiador ge lo negare que non es tal/ fiador, el demandador sea tenido de ge lo probar con otro fiador o fiadores/ que les tenga del tal fiador que el tal sea tenido de le fazer cunplir al deudor/ lo que se oblige, e si tales fiadores non pareçieren que el fiador sea crei/do por su jura propria que non sea tenido de pagar nin de responder a la/ demanda, en caso que la parte que ge lo pruebe por testigos o por carta,/ saluo que se salue por su jura en la manera que dicha es, saluo entre ferre/ros y mercaderos./

Otrosi, en razon de las conpras de las caserias y otras heredades qualesquier que sea en la/ merindad de Durango e a tambien de qualquier ganado que los fiadores/ de fermo que se obieren dar que sea durangués e raigados e abonados de la/ quantia que obier e fuer de conprar y de vender los tales fiadores non/ fueren de la dicha merindad de Durango e non fueren raigados de la tal/ quantia que la tal vendida non vala, e la parte non sea tenido de le/ responder.//

(Fol. 50 r.º) Otrosi, si algunas personas obieren de prender a otras personas por/ deudas que aian vno contra otro, e las prendas fueren sacadas al pasto,/ que ninguno non pueda prender el ganado sosegado en pasto, saluo fue/ra del pasto veniendo para casa o de casa yendo al pasto arredrado/ del maior grado quatro brazadas, e si lo prendiere de otra guisa/ e el prendado fuer fijodalgo que le peche doze maravedis por la injuria,/ e si labrador fuere que peche doze maravedis al sennor, e si los tomaren del/ pasto çerrado que le pague quarenta y ocho maravedis en la manera que/ dicha es./

Otrosi, si algun ruano que non sea raigado en la tierra llana de Durango/ le echasse fiador a algun durangués contra otro por deuda que ayan en/ otra qualquier manera que al que fuer de Durango y lo traxier a pleito/ en la villa e non lo quisier sacar alla al fuero de la tierra, que to/dos los durangués, asi fijodalgo como labradores, le aiuden a que/rella y de le fazer cunplir de derecho donde lo echo fiador en quanto/ pudieren, pero que non sean tenidos de le demandar en sus bienes/ al tal fasta que le hagan cunplir de derecho al dicho fuero, e seiendo asi/ demandado qualquier que le fiziere bien e amor, que pague al querelloso/ toda la demanda con las costas y dannos y menoscabos que ha reçebido./

Otrosi, si algun fijodalgo o labrador que aya caseria en tierra de Durango/ y obier hermanos o otros herederos que de derecho deban heredar de las heredades/ de la tal caseria, y algunos de los hermanos y herederos veniere a deman/dar su parte de las herençias o demandare parte al que fuer tenedor de/ la caseria y de la herençia, e el tenedor de la cosa le diere en lo de la su parte/ alguna heredad que sea

mas de quanto de derecho le debiere dar, y le apar/tare y le amojonare para su parte, e despues desto venieren otros/ herederos a le demandar aquella heredad deziendo que han parte en aquella/ heredad, y el tal tenedor pudier probar que es tenedor de aquella/ caseria donde veno (*sic*) aquella heredad por tronco, que non le puedan toller/ nin demandar y que le vala, y que se torne el tenedor de la tal caseria a/ le demandar toda su parte que heredar deba e si el tenedor de la caseria// (*Fol. 50 v.º*) lo obier dado la dicha heredad con condiçion que si aquella parte fuere/ mas de quanto el derecho debia heredar, e vinieren otros herederos/ e dixeren que traia a apartiçion, esto asi seiendo e fallando ser verdad/ que sea tenido de la traer a la partiçion y que este por pagado con ello/ e que non aia lugar nin derecho de poner demanda en las otras heredades/ que la dicha caseria ganare./

Enfermedad de ganados y sus pastos./ Ledania./

Otrosi, si en alguna comarca obier dolença de los ganados de plumon/ o de otra dolença qualquier, a la tal comarca que los otros comarque/ros le aparten pastos convenibles tres homes buenos de la otra ledania/ y que se los amojonen, e si de los monjones afuera fuer fallados ganados/ dolientes y aunque non sean dolientes, que sean de tal comarca, que los/ maten sin pena ninguna; e si por aventura algunos ganados de otra/ parte que non aia dolença echare de su ganado en los pastos monjonados/ dende adelante que anden francos y quitos segun que los otros e segun que/ de primero solian andar./

Otrosi, si algun fijodalgo o labrador metier libio *sic* de carretar en heredad/ agena que este çerrada de noche, y el duenno de la heredad o el senor los fallare/ que los tome y faga dellos la justiçia que quisier como de cosa suia y como de ladron./

Bienes de huerfanos,/ cabezaleros./

Otrosi, que ningun cabezalero pueda enagenar nin malmeter ningunos bie/nes de ningun huero, quier mueble quier raiz, sin sentença de alcalde/ y enagenandolos y vendiendolos por sentença de alcalde que los pueda vender/ e que non aia por ello pena, nin sea tenido de dar creençia, salvo mostrar/ la sentença que los alcaldes dieren, e si lebantaren cabezalero non lo seiendo,/ que el mesmo sea tenido a todo el danno./

Ruano, fijodalgo,/ labrador./ Abogados de causas/ y defensores./

Otrosi, que ningun fijodalgo nin labrador nin ruano nin persona que sea que non/ nin se razone por libelo ante los alcaldes de Durango, e si lo presentare/ que ningun alcalde que sea en Durango agora nin de aqui adelante non lo/ reçiba, e si qualquier de las partes pidiere al alcalde que le de abogado aquel/ que el escogiere non seiendo de las personas que defiende la lei e non seiendo pa// (*Fol. 51 r.º*) (*al margen: pariente maior*) riente maior nin persona de maior guisa que la otra parte, pero si el pleito/ fuer sobre caso de crimen que pueda razonar./

No se entre en cosa litigio/sa sin autoridad del juez./

Otrosi, que qualquier o qualesquier que obieren pleito ante los alcaldes de Durango o ante qualquier dellos sobre qualquier heredad que sea, e fuere/ el pleito pendiente ante los dichos alcaldes como dicho es, e alguna de las par/tes entrare en tal heredad sin mandado o sentençia de alcalde fasta el/ pleito ser diffinido e conturbare la tenençia y posesion al tenedor de la/ heredad y la labrare o le cortare qualquier arbol y le ronpier su tierra/ en la tal heredad o llebare esquilmos sin sentençia o mandado de alcalde,/ que pierda la demanda de la tal heredad./

Fijodalgo, labrador./ Sacar ganado de la me/rindad de Durango./

Otrosi, qualquier fijodalgo o labrador que sea en la merindad de Durango o/ de fuera parte, que pueda conprar qualquier ganado de qualquier persona que/ sea franco de lo sacar de la dicha merindad a donde quisier, e que ninguno non/ sea osado de ge lo tomar, nin tome ningun prestamero nin merino nin otra/ persona alguna./

Camino para heredad./

Otrosi, si vn home prendiere a otro e dixere que ha camino para alguna heredad/ que ha por propinquesa o por compra o en otra qualquier manera, que/ aquel que tobier el maior grado que sea tenido de dar en el camino del lugar a/ donde esta o estaba la casa por el lugar mas conveniente que fallaren dos/ omes buenos fieles, e si dixier que lo ha de otra parte, non ge lo de./

Ladroniçios y quebranta/mientos de casas./

Otrosi, si alguno quebrantare o foradare o furtare, que aquel que reçibier el/ danno que lo querelle a los alcaldes de Durango, e que los alcaldes fagan/ pesquisa por quantas partes mejor e mas cunplidamente lo pudieren saber/ y aquel que la pesquisa lo alcançare en buena verdad de guisa que los alcal/des fallen por alcançado que sea fechor e que le corten las orejas; e si fuer/ fallado otra vez, en este caso que lo maten por ello./

Vso y aprovechamiento de mon/tes y yerbas, etçetera./

Otrosi, que en razon de los terminos y montes e vsos e aguas e pastos/ y herbados de dentro de los terminos de Durango los de la dicha tierra que se/ puedan gozar e vsar del seto fuera de las hegurbideas y monjonados las fe/rrerías de Durango y los otros durangueses, e non otras ferrerías de otra merin/dad nin otras personas./

Otrofi, los alcaldes de Durango que todo pleito çebil o criminal que lo// (Fol. 51 v.º) (al margen: termino de acabar pleitos) libren del dia que sea comenzado el dicho pleito fasta treinta dias primeros/ siguientes sin otra luenga./

Appellaçion de los alcal/des para la junta./

Otrofi, si qualquier de las partes se obier de alzar de la sentençia de los alcal/des para Guerediaga, que el alcalde o alcaldes que dieren la sentençia manden al/ merino de la tierra que faga fazer junta sin costa de la parte del dia que se alzare/ fasta quinze dias primeros siguientes, y que el merino que sea tenido de lo fazer./

Hijos adulteros./

Otrofi, que quien padre o madre obier e feziere adulterio, quier sea varon/ o muger, contra voluntad del padre o de la madre, que non la herede en los/ bienes del padre o de la madre, saluo si le perdieren sanna y le perdonaren, e/ non del que lo non perdonare./

Appellaçion de alcaldes/ a la junta, y de la junta/ al sennor./

Otrofi, porque los alcaldes de Durango suelen juzgar en algunos pleitos a su talante,/ por esta razon, si alguno de los que obieren pleito ante alcalde sobre heredad o por otra/ cosa que sea de sesenta maravedis arriba, si quisiere alzar a la junta de Guerediaga/ que le otorgue la alzada, y el merino faga luego junta a pedimiento del quereloso,/ y lo que la dicha junta o la mayor parte della, con vn alcalde, juzgare sobre ello/ que valga, pero si los dichos alcaldes todos o la dicha junta fueren concordados/ en el juizio, que vala la sentençia, pero que finque a saluo de lo querellar la parte/ si entendiere al sennor diziendo que lo juzgaron mal y que lo hemiende./

Hijos no legitimos./

Otrofi, que ninguno que sea naçido de forniçio, que non pueda heredar en los bienes de su padre/ y que lo hereden los parientes mas propinquos y no el tal espetiego, e que no pueda/ allegar voz de compra, e si lo alegare que lo non aya nin le vala./

Quando son obligados a ir/ a la junta./ Salir al apellido de/ las fuerzas./ Çinco vozinas en Du/rango./

Otrofi, que ningun prestamero nin merino que non prenda a ningun fijodalgo nin labra/dor por no yr a la junta del dia de San Joan Baptista fasta el dia de Santa Maria de/ setiembre y en los otros tienpos que fuer junta seiendo los tres alcaldes o los dos de/llos en la dicha junta sean tenidos de yr a la dicha junta, y el fijodalgo que

non fuere/ a la dicha junta que pague veinte y quatro dineros, y el labrador diez y seis dineros;/ y otrosi, si fueren tanidas las çinco vozinas sobre de fuerza, que sea tenido de ir alla/ de cada fuego, e el que non fuere en calonna pague las çinco bacas saliendo los/ vozineros contra do es la fuerza fasta en cabo de la dicha merindad; e si por aven/tura non fuer en casa o non tanieren las cinco vozinas, que le vala la su jura, e// (Fol. 52 r.º) jurando que las non oyo quede a quito./

Prueba de naturaleza/ y propinquez./

Otrosi, si alguno viniere diziendo a otro que ha parte en aquella heredad que sea, e el/ tenedor de la heredad dixier que non es propinquo nin pariente nin es natural/ de aquella heredad, que sea tenido de se fazer propinquo e parzonero natural de la/ tierra de dentro del quarto grado que de derecho debiere dar propinquez e par/çoneria y naturaleza, que se faga de herederos o de hermanos, pero declarando/ cuios fijos son (*en blanco*) naturales de la tierra, e si se fizier propinquo/ natural de la tierra segun dicho es, que aquel que tobier la tal heredad non aya/ lugar de poner en defension, saluo partarle (*sic*) fasta quando se fizier/ pregonero fasta quanto de derecho debe./

Sentençia de alcaldes, di/go de la junta./

Otrosi, que todo pleito que sea sobre tierra y sobre heredad que los alcaldes que lo/ libren en Guerediaga o en otra parte seiendo requeridos por alguna de las par/tes, e la sentençia que fuere dada en Guerediaga fuere passada en cosa/ juzgada, que los alcaldes non aian poder de tomar otra vez entre si, e/ si la tomaren que la dicha junta que lo faga dexar./

Asi estaba, y aun mas, men/doso el original./

Otrosi, si alguno conprare heredad en tierra de Durango e venier algun propinquo/ natural de la tierra y apartare fiador de por tronco o de compra al tal/ mercader y el conprador le apartare fiador de cunplir de derecho sobre la/ dicha compra que ha fecho ante los alcaldes de Durango y ellos mandaren sobre/ esto aquel que dize ser propinquo natural de la tal tierra y heredad si non/ prendiare (*sic*) al fiador de derecho y dieren al conprador fasta nueve dias seiendo/ en la tierra y seiendo sabidor de la vendita, e seiendo fuera de la tierra fas/ta anno y dia, que pierda la demanda que abia./

Cabecalero, huerfanos./

Otrosi el cabecalero que fuere de algun huerfano e quisier vender alguna here/dad, casa o caseria o otra cosa semejante desto que sea perteneçido al huerfano/ o tronco o conpro, que sea tenido el cabecalero apartar fiadores o fiador en el/ nombre del dicho huerfano en que tanto por tanto debe aber la tal compra el tal/ huerfano por perteneçido que con el vendedor ha o por tronco de compra; e si el/

conrador feziere e diere fiador de cunplir de derecho sobre la dicha compra el que/ tanto los alcaldes de Durango mandaren, e si el dicho cabezalero non prendiare/ al tal fiador en nombre del dicho huerfano seiendo en la tierra e seiendo sabidor/ de la tal vendita fasta los nueve dias, e seiendo fuera de la tierra fasta vn anno// (Fol. 52 v.º) y que dende adelante que le vala la dicha heredad al conrador e que el dicho/ huerfano que se torne al dicho cabeçalero por el danno e ynjuria que ha recebido/ por culpa del dicho cabezalero en la dicha razon./

Andariegos./

E otrosi, ningun pariente maior nin caudillo que sea en Durango non traiga hombre/ andariego de fuera que non sea vizcaino o durangués, e quien lo traxier/ e lo tobier en su casa que sea tenido de dar fiadores raigados de las malfetrias/ que los tales hombres andariegos fezieren, e si non raigaren e non dieren/ fiadores segun dicho es e los tobieren en su casa mas de vn dia e vna noche/ que aia la pena que ha el tal e la que al acotado tobieren, e ademas que sea teni/do de pagar todas las malfetrias que los tales homes fizieren con todas las/ costas e danos que el dannoso reçibier e fizier./

Alcaldes de la merin/dad, donde han de residir./ Alcaldes de Durango,/ quienes./

Otrosi, que los alcaldes de Guerediaga que obieren de ser en Durango, que sean tenidos/ de estar en aquellos lugares que tienen las alcaldias, es a saber: el alcalde que fuere/ en Abadiano que este en Abadiano o fuer dentro en la merindad de Durango;/ otrosi, el alcalde que fuer de Berriz que sea tenido de estar en Berriz o de dar/ alcalde fuera dende en la merindad de Durango; e otrosi, Yenegro Perez/ de Vnda que de alcalde que sea raigado (*tachado: que este*) en Durango, y que este en la/ dicha merindad./

Caudillo y pari/ente maior, sus/ obligaciones./

Otrosi, qualquier que fezier malfetria que non sea caso de crimen asi como muer/te de hombre, que sea tenido de pagar qualquier que fizier la malfetria; e si/ el que la malfetria fizier non tobier de que pagar, que sea tenido de lo pagar/ caudiello y pariente maior con quien viviere o entrare en treguas/ al tienpo que la malfetria fuere fecha, e en caso que con el non more e a el/ non se acogiere e fuer partido del pariente mayor e fuer ydo a otra parte,/ que toda malfetria que fizier de dentro del anno el tal pariente mayor/ con quien viviere de ante que sea tenido de pagar./

Otrosi, si alguno dixier a otro que le tiene fiador de alguna contia/ de maravedis o de otra cosa que sea mueble o raiz e le fiziere fiador/ e le fincare por la tal fianza fasta que passe pleito con el que lo echo fiador// (Fol. 53 r.º) y el tal fiador pidier plazo de veinte dias, que el alcalde que de tres pla/zos de vn sabado a otro, e conplidos los veinte dias que los pague, e si/ el que lo echo fiador entre tanto non pagare e non lo sacare a salvo de/ la dicha fianza, que sea tenido de lo pagar con el doblo e con

todas/ las costas e dannos y menoscabos que por la dicha fianza recibio, e/ estas costas y dannos que las pague sobre juramento, e si el tal que/ echare fiadores despues de la paga fecha non quisier venir a cum/plir de derecho, que le llamen en Guerediaga y que le fagan aco/tar y encartar.//

FUERO DE LAS FERRERIAS

1519 Marzo 19

Zalla

Juan de Aréchaga, vecino del concejo de Zalla, solicita al bachiller Pedro de Sojo, teniente general de las Encartaciones, ordene al escribano hacer un traslado de ciertos documentos que presenta relativos al fuero de las ferrerías.

A.F.B. Sección Varios - Libros Históricos: Libro 44 (Fol. 132 r.º- 141 v.º).
Copia en papel (300x220 mm), sacada a finales del siglo XVI por Fray Martín de Coscojales.
Letra cortesana. Regular conservación.

Fuero de las ferre/rias./

En la puente de Çalla, que es en el valle de Salzedo, a diez y nueve dias del mes/ de março del anno del Sennor del naçimiento del nuestro saluador Jesuchristo de mill e/ quinientos y diez y nueve annos, en presençia de mi, Joan Saenz de Arechaga,/ escrivano de sus altezas de la reina dona Joana e del rei don Carlos, su hijo,/ nuestros sennores, su notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e/ senorios e del numero del conçejo de Çalla, e de los testigos de yuso escriptos,/ estando ende el sennor bachiller Pero de Sojo, teniente general de las Encartaçi/ones por el noble e virtuoso sennor el liçençiado Diego Ramirez de Villa/escusa, corregidor e bedor en Vizcaia con las dichas Encartaçiones, pareçio en/de Joan de Arechaga, vezino del dicho conçejo, criado del sennor embaxador de/ Ynglaterra, que esta en la corte de sus altezas, e ansi, presente seyendo, mostro/ e presento dos libros y quadernos que hablan en razon de los fueros de las/ herrerias, el vno signado de Fernando de Vallejo, escrivano de camara de la/ audiençia real de Valladolid, y el otro signado de Ynigo Hurtiz de Vrru/tia, escrivano del numero del conçejo de Çalla, e dixo que por quanto/ a el le era neçessario de sacar vn treslado signado de vna carta real que/ esta en el dicho quaderno, signado del dicho Hernando de Vallejo, e otros ciertos/ capitulos del dicho quaderno signado del dicho Ynigo Hurtiz de Vrrutia, es/crivano, porque se entendia de se aprobechar dellos, por ende, que le pedia/ al dicho sennor teniente que ge los mandase dar signados a mi, el dicho escrivano, // (Fol. 132 v.º) en manera que hiziese fe; e hizo pedimiento en forma e pidio testimonio.

E luego,/ el dicho sennor teniente dixo que mandaba e mando a mi, el dicho escrivano, die/se el treslado signado de los dichos capitulos en manera que hiziese fe, pagan/do por ello el justo salario.

E luego, el dicho sennor teniente dixo que mandaba/ a mi, el dicho escrivano, que le sacase el treslado de los dichos capitulos e ge lo diese/ signado al dicho Joan

de Arechaga, pagando por ello el justo salario, y para ello,/ si neçessario era, interponia su autoridad e decreto judicial.

Testigos que fueron/ presentes, Pedro de Haedo e Diego de Haedo e Joan de Yermo y otros.

El qual/ dicho traslado de la dicha prouision real e capitulos, vno en pos de otro, son/ estos que se siguen:/

En la villa de Valladolid, a diez y seis dias del mes de nouiembre, anno del naçi/miento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quinientos e siete annos, ante el sennor liçen/çiado Rodrigo Alderete, juez maior de Vizcaia en esta corte e chançilleria de la/ reina, nuestra sennora, en presençia de mi, el escribano e notario publico, e de los testigos/ de yuso escriptos, pareçio presente Diego Perez de Truçios, vezino del valle/ de Truçios, que es en las Encartaçiones de Vizcaia, por si e en nonbre de los otros/ duennos e senores e basteçedores de las ferrerias del dicho valle de Truçios, e/ presento ante el dicho sennor juez maior vn quaderno en que estan encorporadas/ ciertas cartas reales e ciertos testimonios e escripturas e ciertas hordenanças/ de las ferrerias, todo escripto en papel e signado de escrivano publico, segun/ por el dicho quaderno pareçia, su tenor del qual es este que se sigue:/

(Al margen: 1488./ Villa de Berreso/naga). En Vrgutia, lugar que es en la anteyglesia de Santa Maria de Galdacano, en/ el condado y sennorio de Vizcaia, a diez e nueve dias del mes de agosto, anno/ del naçimiento del nuestro sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos y ochenta y ocho annos,/ ante Martin Perez de Burgoa, alcalde hordinario en la villa de Berresonaga e al/calde de las ferrerias del fuero de la dicha Vizcaia, y en presençia de mi, Joan Saenz de/ Oyquina, escrivano de nuestro sennor el rei y su notario publico en la su corte y en/ todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, pareçio y presente ante// *(Fol. 133 r.º)* el dicho alcalde, Joan Estebaliz de Otarola *(sic)*, vezino de la merindad de Durango,/ otrosi alcalde de las dichas ferrerias, e mostro e presento ante el dicho alcalde/ e fizo leer a mi, el dicho escrivano, vna carta de los rei e reina, nuestros sennores,/ librada en la corte e chançilleria y sellada en las espaldas de çera amarilla;/ e bien asi, mostro e presento vn traslado de otra carta de los dichos rei e/ reina, nuestros sennores, e signada de Juan Lopez Monago, escrivano del dicho sennor/ rei; e bien asi, vn testimonio signado de Joan Ruiz de Berris, otrosi escrivano/ del dicho sennor rei, y el fuero y hordenanças de los duennos y sennores de las/ ferrerias de Vizcaia, y otras hordenanças dentre los dichos duennos e sennores/ de herrerias e probinçia de Guipuzcoa, escriptos en papel, segun que por/ las dichas cartas e testimonio e fuero e hordenanças de ferrerias pareçia e/ pareçio, su tenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sigue:/

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rei e reina de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoba,/ de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e/ condesa de Barçelona, sennores de Vizcaia e de Molina, duques de Athenas e/ de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de/ Goçiano, a vos, Joan de Estibales de Otarola, nuestro

alcalde de las ferrerías de/ la merindad de Durango e de los otros lugares e tierra del dicho nuestro señorío de/ Vizcaya y Encartaciones, salud e gracia.

Sepades que el nuestro procurador fiscal/ e promotor de la nuestra justicia e de los nuestros derechos e señorío real nos hizo/ relación que nuebamente es venido a su noticia que algunas vezes acaçio e aca/eçe que de vuestras sentençias e mandamientos e testimonios e avtos que vos,/ como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o vuestro lugarteniente, aveis fecho e/ dado e pronunçiado e fazedes e dades e pronunçiades en los e sobre los de/bates e contiendas e pleitos e negoçios e cosas e causas de las dichas ferrerías/ e a ellas tocantes, e de los e entre los fierros (*sic*) y maestros y braçeros e obreros e/ otras personas dellas que en ellas obran y siruen, y mercaderos y otras personas que/ en ellas han e tienen trato e hazienda con los herreros e maestros y braçeros y/ obreros y otras personas dellas de que a vos, como a nuestro alcalde de las dichas ferrerías,// (*Fol. 133 v.º*) e a vuestros lugarestenientes, perteneçia e perteneçe e oír e conoçer, juzgar/ e determinar las partes, entre quien abedes fecho e dado e pronunçiado e/ dades e pronunçiades los tales mandamientos e sentençias, e fechos los tales e/ otros avtos, o otras personas que dizen tocarles e atañerles aquellos, apelaron/ e apelan de vos e dellas para ante el nuestro corregidor o alcaldes del fuero de/ la Tierra Llana de la dicha merindad de Durango, o para ante los otros alcaldes/ del fuero de la otra Tierra Llana del dicho nuestro señorío de Vizcaya, y se presentaron/ y presentan de fecho los tales apelantes ante el dicho nuestro corregidor, o ante su lugar/teniente, o ante qualquier de los dichos alcaldes del fuero en seguimiento de las tales/ dichas sus apelaciones, las quales no quieren hazer ni interponer para ante nos/ ni para la nuestra corte e chançillería, para ante quien segun las leyes y hordenanças/ e privilejos y cartas reales fechos y establecidos e dadas en razon de las dichas ferrerías/ e sobre el regimiento e gobernaçion dellas e sobre las otras cosas a ellas tocan/tes como segun las leyes e derechos de los nuestros reinos e señoríos fazer, interponer/ e seguir se deben.

Lo qual, diz que los tales apelantes hezieron e hazen maliçio/samente, por el grande esfuerço e certinidad que tienen de ser, e de fecho son, mucho fa/voreçidos de los dichos nuestros corregidor e su lugarteniente e alcaldes e escrivanos e/ de otras personas sobre las tales apelaciones e por respecto dellas, e por les/ acreçer e atribuir juridiçion que no tienen, e por los intereses e provechos que/ dello han y esperan aber.

E porque vos, el dicho Juan Estivales, nuestro alcalde, ni vuestros luga/restenientes, no abedes querido ni queredes otorgar las tales dichas apelaciones/ para ante el dicho nuestro corregidor ni para ante los dichos alcaldes ni para ante/ alguno dellos porque no obieron ni han lugar para ante ellos, salvo para/ ante nos, y ni les abedes querido ni queredes conoçer, tener ni tienen juridiçion ni/ soberanía alguna para conoçer de las dichas apelaciones ni por otra via dellas/ ni sobre las cosas de las dichas ferrerías a ellas e a los ministros e gobernadores/ dellas e a los otros susodichos tocantes ni conçernientes por respecto de las dichas/ ferrerías, e que a vos, como a nuestro alcalde dellas, perteneçia oír e conoçer, salvo nos/ o los nuestros juezes mayores de las apelaciones e suplicaçiones del dicho nuestro señorío y/ la dicha nuestra corte, que los dichos nuestro corregidor e su lugarteniente o alcaldes o a/ qualquier dellos, queriendo tomar e vsurpar e vsurpando de fecho la nuestra juridiçion e// (*Fol. 134 r.º*) soberanía real, se entremetían y entremeten en conoçer y conoçen mui osada e atrevida/mente de las tales dichas

apelaciones de que a nos e a los dichos nuestros juezes maiores/ en la dicha nuestra corte e en nuestro lugar perteneçio e perteneçia a oir e conoçer, mandan/do vos, el dicho nuestro corregidor, e alcaldes e sus lugartenientes que otorgadas las tales/ dichas apelaciones para ante ellos, e obiendolas ellos por otorgadas para ante si,/ e inhibiendovos sobre las tales dichas vuestras sentençias e mandamientos en los plei/tos de aquellas, e mandando e faziendo lebar ante si los proçessos de los/ dichos pleitos, e proçediendo en ellos fasta dar e pronunçiar, e dando e pronunçiendo por sus sentençias por ningunas, e reuocando las dichas vuestras sentençias/ e mandamientos, y condenandovos en las costas, y executando e haziendo executar/ e cumplir las tales sus sentençias e mandamientos en vos y en vuestros bienes e do las/ perteneçiente a quien son dadas y pronunçiadadas, y mandando e faziendo de fecho e/ contra derecho otras cosas en vuestro danno e perjuizio e del dicho vuestro offiçio e de las par/tes e de las dichas ferrerías, ministros e obreros e gobernadores dellas e de los otros/ susodichos, e avn faziendo e pronunçiendo contra vos otras fatigas e dannos por/que otorguedes las dichas apelaciones para ante nos e para ante ellos, e que si asi o/biesse de passar tenderia en nuestro deserviçio e en vuestro danno e perjuizio e del dicho/ vuestro offiçio, e en danno de las dichas ferrerías e de los ministros e gobernadores e obreros/ e de las otras personas dellas e de los otros susodichos, y maiormente porque/ los dichos nuestro corregidor e alcaldes e otras personas a ellos, por los complazer en lo/ querer hazer por su propio interese, tienen fecho estatuto e monipodio que/ no aya apelacion dellos ni de alguno dellos ni de sus sentençias e mandamientos/ e otros avtos que fezieren e dieren e pronunçieren para ante nos ni para la/ dicha nuestra corte; e que qualquier que la tal apelacion o apelaciones hizieren/ dellos e de sus sentençias e mandamientos e de otros avtos para ante nos o/ para ante los dichos nuestros juezes de las apelaciones del dicho nuestro senorio de Vizcaia/ en la dicha nuestra corte, que cayan en pena de diez mill maravedis e en otras penas cor/porales e çeviles contenidas en el dicho su estatuto, las quales executan en las per/sonas e bienes de algunas personas porque hizieron e interpusieron dellos e de/ sus sentençias e mandamientos ciertas apelaciones para nos e para la dicha/ nuestra corte, por temor de las quales dichas penas los agraviados por las dichas sentençias/ e mandamientos de los dichos nuestro corregidor e alcaldes, o no osaron ni osan apelar// (Fol. 134 v.º) apelar dellas para ante nos ni para la dicha nuestra corte, e por temor de las/ (al margen: penas) dichas sentençias consentieron e consienten en las tales sus injustas e agravia/das sentençias e mandamientos, suplicando e pidiendonos por merçed que/ sobre ello proveiesemos e mandasemos proveer con justiçia o como la/ nuestra merçed fuese.

E tobimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra/ carta sobre la dicha razon, porque vos mandamos que si agora o de aqui a/delante alguna o algunas personas ezieren e interpusieren alguna o al/gunas apelaciones de las sentençias e mandamientos o de otros avtos que vos,/ el dicho Joan de Estivales, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o los lugar/tenientes, fezieredes e dieredes e pronunçiaredes en los sobredichos pleitos/ e negoçios e causas e cosas perteneçientes al dicho vuestro offiçio de alcaldia de/ las dichas ferrerías e cosas a ellas perteneçientes tocantes e atannentes y/ a las personas y entre las personas, regidores e gobernadores e obreros/ dellas e mercaderos e las otras personas susodichas para ante el dicho nuestro co/rregidor, o su lugarteniente, o para ante los dichos alcaldes del fuero de la/ dicha merindad de Durango o de la Tierra Llana del dicho nuestro sennorio de Viz/caia, o para ante qualquier dellos o para ante otro juez o alcalde en esta/ dicha tierra e sennorio no dedes ni otorguedes las tales dichas

apelaciones para an/te ellos ni para alguno dellos e ge las deneguedes, sin embargo dellas las lebe/des e lleguedes o mandedes o fagades lebar e llegar las tales vuestras sentençi/as e mandamientos e otros autos de que fueren fechas las tales apellaçiones/ para ante los dichos nuestro corregidor e alcaldes a debida execuçion con effecto, e/ fagades e libredes sobre lo en ellas contenido o en los proçessos e autos de/ los pleitos e negoçios e causas dellas lo que por fuero e por derecho por las leis/ e hordenanças e cuaderno de las dichas ferrerías fazer librar debades.

Que por/ esta nuestra carta o por su treslado signado de escrivano publico, sacado con au/toridad de juez o de alcalde, mandamos e defendemos a los dichos nuestro corregidor e/ sus lugartenientes e alcaldes e otros qualesquier juezes e justiçias de ese dicho// (*Fol. 135 r.º*) nuestro senorio, e a cada vno dellos, que agora ni de aqui adelante no se entremetan/ a oyr ni conoçer ni oyan ni conozcan de las tales ni sobre las tales apelaçio/nes que son o fueren fechas de vos, el dicho Joan de Estivales, nuestro alcalde, o de vuestros/ lugartenientes e de las tales vuestras sentençias e mandamientos o avtos ni dellas/ ni sobre ellas nin vos inhibir ni inhivan sobre ellas ni en los pleitos e negoçios/ e causas en que las dieredes e pronunçiares e fueren fechas las tales apelaçio/nes ni en hazer ni fagan otra inoaçion alguna sobre las tales vuestras sentençias e mandamientos e otros autos e apelaciones dellas e ni en otra ni por/ otra manera conozcan de los que vos, como nuestro alcalde de las dichas ferrerías, o/ vuestros lugartenientes, conoçieredes o mandaredes, sentençiares e hizieredes en el dicho/ vuestro offiçio ni en las cosas a el perteneçientes, ni procedan sobre ello contra vos ni/ contra vuestros lugartenientes ni contra vuestros bienes ni suios ni contra las partes a/ quien atannere o a condenaçion de costas o a otra condenaçion ni en otra ni por/ otra manera.

E nos, por esta carta o por el dicho su treslado, los inhivimos/ e avemos por inhividos a todos e a cada vno dellos en todo lo susodicho, e si contra/ ello tentasen de hazer e hiziesen de fecho, por esta nuestra carta o por el dicho su/ treslado vos mandamos, otrosi, a todos los conçejos e juezes e alcaldes o pres/tameros o prebostes, merinos o caballeros y escuderos e bassallos nuestros e a otras/ personas qualesquier de la dicha merindad de Durango e de las ciudades e villas/ e lugares y Tierra Llana y Encartaçiones del dicho sennorio de Vizcaia, e otrosi,/ qualesquier nuestros subditos y naturales e a cada vno de vos e de los que agora son e/ seran de aqui adelante, que non ge lo consintades ni consientan ni que executen sus sen/tençias e mandamientos que hiziesen e diesen e pronunciasen e mandasen/ sobre las tales sentençias e mandamientos e autos de vos, el dicho nuestro alcalde,/ e contra ellas o contra vos o contra vuestros lugartenientes o contra vuestros bienes/ o contra las partes a quien tocasen y los dichos conçejos y juezes executores/ e offiçiales de la nuestra justiçia ni los otros susodichos, ni otro ni otras personas guar/den ni executen ni cunplan las tales sentençias e mandamientos de los dichos nuestro corregidor// (*Fol. 135 v.º*) o alcaldes ni de alguno dellos, mas que executen e guarden e cumplan e man/den e fagan guardar e cumplir y executar las tales vuestras sentençias e manda/mientos e non las sobredichas de los dichos nuestro corregidor e alcaldes ni de sus lugar/tenientes segun dicho es.

A los quales e a cada vno dellos, por esta nuestra carta o/ por el dicho su traslado, los inhivimos e avemos por inhividos en todo ello/ e sobre todo lo otro susodicho, segun dicho es, e vos asignamos dellos e de cada/ vno dellos e de otras qualesquier personas e a todos vuestros bienes e offiçios/ y vos tomamos e

reçebimos con el dicho vuestro offiçio e con todos vuestros bienes e offiçios/ e vos tornamos e reçebimos con el dicho vuestro officio e con todos vuestros bienes sobre/ todo lo susodicho en el nuestro e so el nuestro seguro e guarda e amparo e defendimiento/ real; e que los dichos conçejos e justiçias e caballeros e escuderos e bassallos nuestros/ e los otros susodichos vos defiendan e anparen de todos e contra todos los susodichos/ que vos den e manden e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello e sobre/ ello de nuestra parte por vigor desta nuestra carta les pedieredes e menester obiere/des por manera que todo lo sobredicho y en ella contenido sea guardado e cumplido/ e no fecho contra ello.

E si alguna o algunas de las tales partes hezieren e inter/pusieren las tales dichas apelacion o apelaciones de vos, el dicho nuestro alcalde de/ las dichas ferrerias, e de vuestros lugartenientes, o de las tales dichas vuestras sentençi/as o mandamientos o otros avtos, para ante nos o para la dicha nuestra corte, otorgad/gelas si en el caso que lugar aya derecho, e ansi goardadles el termino de la ley/ para que se presenten en seguimiento dellas con todo el proçesso e avtos del tal/ pleito o pleitos ante el dicho nuestro juez mayor de las apelaciones del dicho nuestro/ sennorio en la dicha nuestra corte donde e a quien en nuestro lugar perteneçe oyr e/ conoçer de las dichas apelaciones; e ese mismo termino assignar a la otra parte/ o partes para que venga o ynbien en seguimiento dellas, si quisieren; porque ansi/ venidas e presentadas sobre lo susodicho ante otros o ante el dicho nuestro juez maior/ en la dicha nuestra corte lo veamos e determinemos o mandemos o fagamos ver,/ librar e terminar sobre ello lo que fuere de derecho; e los vnos ni los otros non// (Fol. 136 r.^o) fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de/ diez mill maravedis de la moneda vsual a cada vno, e de las penas estableçidas por/ las nuestras leis e hordenamientos e fueros e partidas e fechos reales destos nuestros/ reinos e senorios contra los que no goardan ni cumplen iniviçion y tregua y seguro/ fecho e puesta e dado por sus reies e soberanos seniores naturales o por su/ carta e mandado e van e passan contra ello, e de las otras penas estableçidas/ por las dichas leis e derechos contra los reveldes e inobedientes e remisos e ne/gligentes en tal caso.

E demas, por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir man/damos al home que esta nuestra carta vos mostrare o el dicho su treslado autoriza/do que vos enplaze que parescades o parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia/ que vos o les enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes, so las dichas penas,/ so las quales mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado/ que de dello testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nuestro mandado./

(Al margen: 1483)./ Dada en la noble villa de Vallolid (*sic*), a cinco dias del mes de março del naçimiento/ del nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e tres annos.

Yo,/ Hernando Saenz de Heramosilla, bassallo del rei e de la reina, nuestros seniores, e su a/posentador maior de su corte e chançilleria e su escrivano maior del su sennorio/ de Vizcaia e Encartaçiones del, la fize escrebir por su mandado e del su juez/ maior del dicho su sennorio en la su corte.

Bachalarius Carabeo, Joa Hurtus (*sic*) bachalarius, por/ chançiller bachalarius del Cannaberal, registrada Joan Saenz./

E ansi presentado el dicho quaderno antel dicho señor juez por el dicho Diego Perez de Truçios,/ por si e en el dicho nombre, dixo al dicho señor juez que por quanto el abia y en/tendia de enbiar el dicho quaderno a algunas partes e lugares e le presentar en/ juizio e fuera del en esta corte e chançilleria en algunos pleitos e causas que/ el y los dichos sus partes tratan en ella, e temia que el dicho quaderno se/ le perderia por fuego o por agua o por otro caso fortuito; por ende, que pe/dia al dicho señor juez que mandase a mi, el dicho escrivano, que presente me fallava,/ que del dicho quaderno sacase o heziese sacar vn traslado o dos o mas, quales e quan/tos quesiese e me pediese, e ge los diese signado de mi signo; e que a los tales/ traslados que yo asi sacase e conçertase pusiese el dicho señor juez su autoridad// (*Fol. 136 v.º*) e decreto para que valiesen e hiziesen fe en juizio y fuera del, doquiera que pareçiese./

E luego, el dicho señor juez tomo el dicho quaderno en sus manos e lo/ vio e examino, e dixo que lo veia sano e no roto ni cançelado ni en alguna/ parte del sospechoso; e que mandaba e mando a mi, el dicho escrivano, que del/ dicho quaderno quesiese sacar e sacase vn traslado o dos o mas, quales e quantos/ quesiese e pidiese el dicho Diego Perez de Truçios, e los conçertase con el dicho/ quaderno, e los signase con mi signo; a los quales dichos treslados asi sacados/ e conçertados e signados de mi signo, dixo que interponia e interpuso su decreto e/ autoridad para que valiesen e heziesen fe como lo haria e podria hazer el dicho/ quaderno en juizio e fuera del, doquier que pareçiese.

E luego, el dicho Diego/ Perez de Truçios, por si e en el dicho nombre, lo pedio por testimonio.

Testigos/ que fueron presentes a lo que dicho es, Pero Ochoa de Axcoeta e Diego de Duran/go e Joan de Hortega, escrivanos.

E yo, Fernando de Vallejo, escrivano de la/ camara de la audiència real de la reina, nuestra sennora, fui presente a lo que/ dicho es en vno con los dichos testigos, e lo vieron otorgar e ver e conçertar con el/ dicho quaderno e va escripto en estas setenta fojas, e por ende fiz aqui este mio/ signo en testimonio de verdad.

Hernando de Vallejo./

En Ocharan, que es en el conçejo de Çalla, a primero dia del mes de junio, anno del/ naçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e nueve annos,/ estando ende en el dicho lugar Sancho Vrtiz de Haedo, alcalde en el dicho conçejo,/ asentado en avdiència y en presençia de mi, Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano/ publico de sus altezas y escrivano del numero del dicho conçejo, e testigos yuso escrip/tos, pareçio ende presente antel dicho señor alcalde, Joan Saenz de Arechaga, teniente/ de alcalde en el dicho conçejo en los negoçios tocantes a las ferrerias e de las/ aguas por Joan de Salzedo de Aranguren, alcalde, e asi pareçido mostro e presento/ vn quaderno de las dichas ferrerias de letra de

Sancho Hortiz de Vrrutia, defunto, que Dios/ aya, escrivano, e firmado de su nombre segun por el pareçia, su tenor del qual/ es este que se sigue:./

Suma del fuero de las ferrerías de Vizcaia e de las Encartaçiones, sacado del quaderno// (Fol. 137 r.^o) que se hizo en la junta de Guernica en el anno de quarenta annos./

Primeramente, que el quintal de fierro que aya ciento e quarenta y quatro libras con/ su lieba, e la libra que sea de diez e seis onças, e que todavia los pesos se puedan/ (*en blanco*). Esto en el previllejo de Joan Nunnez de Lara asi se contenia./

Item, que los sennores de las ferrerías e sus braçeros e su mandado vendan sus fierros a/ quien quesieren, e que les den los pesos francos./

Otra lei, que las bestias de carros que lieban los fierros e traen venas, donde fincaren/ de noche para paçer yerba que non sean prendados./

Otro, que non sean coechados por los susodichos a pasar por algunos caminos que/ no sean reales./

Item, que ningunos carreteros ni mulateros ni otras personas que suelen traer venas/ de las veneras e suelen descargar en sus casas e suelen fazer venta e reventa de/ las tales venas, que los tales no puedan fazer ni fagan ni puedan tener para/ lo tal mas de dos carradas en el suelo e vna en el carro, e al respecto los de las/ bestias; e que no puedan fazer otra venta ni reventa de las tales venas, so pena/ de diez mill maravedis./

Item, que no les aguisen caminos ni ge los fagan nuevos sin liçençia de los sennores/ de las ferrerías./

Item, que no aya pesos de venas, saluo en las ferrerías e duennos dellas, so pena de/ seiscientos maravedis./

Item, que ninguno que non sea sennor de ferreria o la tenga arrendada no compre venas a/ plazo para las revender, lo qual esta puesto, so pena de diez mill maravedis, la mitad/ para la camara del rei e la otra mitad para los duennos de las ferrerías; demas,/ que las venas que asi tobieren las den a los duennos de las ferrerías./

Item, que a los que traen las venas no les sean vedados ningunos caminos, aun/que no sean reales./

Item, que los montes y exidos de los conçejos que los sennores de las ferrerías puedan/ fazer carbon para las dichas ferrerías en los exidos comunes fuera, sacando el// (Fol. 137 v.^o) robre y fresno y azevo, y lo otro que lo ayan franco./

Item, que los carboneros y vraçeros que en los exidos y montes altos hazen carbon non/ sean menzados ni los prendan, so pena de diez mill maravedis, la mitad

al rei e/ la otra meitad a los duennos de las ferrerías; e por la segunda vez que mueran por ello,/ e que sean llamados e acotados./

Item, que qualquier que desafiare a los duennos e arrendadores de las ferrerías o carbo/neros o mulateros o braçeros o ferreros sin aver alguna causa e razon que los/ derechos ponen para ello, que los desafiadores mueran por ello si ferieren o mataren,/ en otra manera que sean encartados e vanidos para sienpre de toda Vizcaia e En/cartaciones como por delicto cometido de crimen contra la persona del rei por se/ desafiar los vandos, e lo susodicho sea guardado saluo los susodichos, etçetera./

Item, que no les pidan para vino ni les amenazen quando lieban los fierros y ve/nas, so la pena susodicha e otras ciertas penas que se contienen en el quaderno del/ doctor Gonçalo Moro./

Item, que a los appellidos de la hermandad no vaian los carboneros e maçeros e/ ferreros ni los que tienen arrendadas las dichas ferrerías y basteçedores dellas/ ni los duennos dellas, porque todavia labren e no dexen de labrar, ni los tales/ vaian a los llamamientos del sennor, saluo que sean tenidos a pagar su parte/ de las costas que les copieren en su parte e fueren repartidos, saluo si el sennor/ tobiere çercada alguna casa fuerte para prender los malhechores e la derribar/ e quemar, en tal caso que sean tenidos de yr con sus cuerpos./

Item, que al respecto no sean tenidos de yr a los llamamientos del rei, saluo a/ pagar su parte de las costas, etçetera./

Item, que los herreros y braçeros no hagan estatutos contra los sennores de las herre/rias, so ciertas penas e de diez mill maravedis./

Item, que los sennores y arrendadores de las dichas ferrerías y los carboneros y braçeros/ que les van con dineros, que los prendan sin mandado de juez e que los traigan/ a juizio.//

(Fol. 138 r.º) Que pastores ni otras personas no den fuego a los montes./

Item, que en la Encartaçion el que las dos partes de las ferrerías fallare que debe ser/ procurador que lo sea para el pro e comun e bien de las herrerías, aunque no/ quiera, so pena de mill e duzientos maravedis./

Item, eso mismo que por deuda que deben los susodichos no sean prendados entre tanto/ que van a las dichas ferrerías con las tales bastiçiones, so pena de dos mill maravedis./

Item, que quando alguna ferreria fuere o estubiere despoblada, destruida o que/brada o desbaratada que si el duenno de la tal ferreria la quesiere aguesar/ o edeficar o adobar que requiera a los otros parçioneros de la dicha ferreria que/ le ayuden a edificar e adobar cada vno como hereda, e si no quesieren ayudar/ e poner su parte de la costa y adobo, que el que edificare la dicha herreria, en re/veldia e contumaçia de los otros aparçioneros, segun dicho es, que este a tal hedifica/dor que

tenga e posea la dicha herreria e liebe los frutos y rentas della sin/ parte de los dichos parçioneros asi requeridos, e los frutos e rentas della non se le/ vayan en quento para compensaçion del dicho edificio, antes que los aya para si e/ para sus herederos fasta tanto que los tales aparçioneros den y paguen realmente/ todas las costas y despensas e cosas que a su parte copieren y que el dicho edifica/dor pusiere; fasta que paguen segun dicho es, que no le entren en la dicha ferreria/ ni en parte della los dichos aparçioneros, so pena que si entraren de otra guisa pi/erdan el derecho que avian a la dicha ferreria e mas que paguen las dichas/ costas./

Item, que las dos partes de los sennores de las ferrerias de qualquier juridiçion puedan/ hazer qualesquier hordenanças que valan y las costas que ansi repartièren sean/ pagadas, e por ellas los alcaldes de las herrerias puedan hazer execuçion,/ e los bienes se vendan a tres dias e la raiz al noveno dia; y los merinos/ los executen atan bien como si otro juez lo mandase./

Item, que ningun sennor ni caballero no sostengan a los que estobieren fueren contra lo/ susodicho ni los defiendan, so pena de veinte mill maravedis, la mitad para los due/nnos de las herrerias e la otra mitad para el senor, e demas que sufran la pena/ que avia de aver el tal rebelde, etçetera./

(Fol. 138 v.º) Item, que los merinos executores executen las dichas penas e mandamientos de los/ alcaldes de las herrerias e de otros juezes, so pena de perder los offiçios e de pagar/ el danno al que feziere el pedimiento con sus bienes, etçetera./

Item, que si algun clerigo fuere parçionero de alguna ferreria que se someta a/ estos fueros; donde no, que no le consientan gozar de la libertad de las herrerias/ pues el derecho ge lo defiende, etçetera./

Item, en cada tierra los duennos de las ferrerias tengan elegidos sus procuradores pa/ra los negoçios que les cumplieren, so pena de dos mill maravedis./

Item, que si los procuradores de la vna tierra y merindad no podieren aver justiçia/ que lo fagan saver a los otros e todos sean tenidos de se juntar e hazer cumpli/miento de justiçia./

Item, que todo lo que por los dichos procuradores juntos fuere fecho y otorgado que/ sea firme y valioso y los dichos duennos y sus braçeros cumplan, so pena de diez y/ ocho mill maravedis repartidos en la manera susodicha, etçetera./

Item, que si el alcalde de las herrerias obiere pleito suio sobre trato de herreria/ que lo lieben al otro primero alcalde mas çercano de herrerias e cumplan/ sus sentençias, so pena de diez mill maravedis./

Item, que por quanto segun los privilejos por los sennores reyes de gloriosa memoria/ dados e confirmados se contiene que quando los senores de las ferrerias quesieren/ hazer e renovar alguna herreria, presa o antepara o otros qualesquier per/trechos, que la anteyglesia o conçejo do la tal herreria esta que le sean dadas qua/lesquier maderas que obieren menester para hazer aquellas hartilleries e maderas/ en los exidos comunes, e que segun vso e costumbre de las anteyglesias sean te/nidas a les dar la dicha madera para las cosas susodichas, e mandaron que

asi/ fuese guardado e que los sennores de las herrerias puedan cortar las dichas made/ras sin mandado de juez; e que el conçejo e anteyglesia si lo vedaren, paguen/ diez mill maravedis./

Yten, por quanto estos debates e pleitos de entre los dichos duennos de las ferrerias o sus/ arrendadores// (Fol. 139 r.º) arrendadores e sus maçeros e carreteros e mulateros e carboneros e obra/dores sobre dares e tomares que entre ellos fazen e sobre los jornales y vraçeros/ y braçerías y cosas que las dichas herrerias y presas e anteparas e ferrami/entas e calzes e sobre venas e carbones e montes perteneçidos a las dichas/ ferrerias e partiçiones e partes que se piden de los dichos montes, e sobre todas/ las cosas que las dichas ferrerias han menester, e sobre todo lo en ellas e por/ otras qualesquier cosas que perteneçen a las dichas herrerias, e lo a ello ane/xo.

Pleitos sin escrito./

Otrosi, si algun carbonero o carboneros o otra persona qualquier/ los duennos de las dichas ferrerias o alguno dellos dieren dineros aventajados/ por las venas y carbon e se recreçiere debate entre ellos, por quanto las sobre/dichas causas e negoçios de las dichas ferrerias deven ser espendidas e libradas/ por libre expediçion que deben ser a nos conoçidas e amigadas simplemente/ e de plano e sin escriptura e figura de juicio, por ende hordenamos que/ entre las personas susodichas los dichos negoçios e pleitos e debates que recre/çieren de oy adelante oyan e conozcan e juzguen e libren e juzguen e/ fenezcan simplemente de plano, e sin figura de juicio los alcaldes de las/ dichas ferrerias, sin embargo de otro juez e juezes no se entremetan en los dichos/ negoçios de entre las dichas personas despues que les fuere este capitulo/ alegado e declarado su fuero, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedis,/ que recudan e den con todos los salarios acostumbrados con los dichos alcal/des e cada vno dellos; e la dicha su sentençia o sentençias dadas por los/ dichos alcaldes e por cada vno dellos que sean guardadas y cunplidas y exe/cutadas realmente e con effecto de la dicha pena en todo el reino; y/ que los dichos alcaldes no puedan admitir ni reçevir ninguna exeçion sobre la/ execuçion que fuere fecha por sentençia de los dichos alcaldes, saluo tan so/lamente si alegaren paga o quita de la tal sentençia o mandamiento no aya/ apelacion ni otro remedio ninguno de las cosas e causas contenidas e expa/çificadas en las dichas hordenanças e capitulos susodichos e declarados/ o de aquellas cosas en que los dichos alcaldes conoçieren e conoçer debieren, sal/vo para ante el dicho alcalde de las ferrerias e la primera merindad e no mas./

E si deste propio alcalde se sentiere agraviada alguna de las partes, que puedan// (Fol. 139 v.º) juntar los tales tres alcaldes o los dos dellos, e la tal sentençia o mandamiento/ dieren valga, e que ninguno no pueda ende apelar para otra parte, so pena/ de diez mill maravedis; e la dicha pena, pagada o no pagada, de la tal apelacion/ no vaya ni aya lugar que el tal apelante o apelantes que luego que/ fuere apelado dende fasta terçero dia que los junte a los tres tales al/caldes que ansi juzgaren e pronunçiaren a su costa e mision en lugar/ conveniente, so pena de pagar dos mill maravedis cada vno de los tales alcalde o/ alcaldes que ansi fueren rebeldes por cada vez, los medios para la camara/ del rei y los medios para los duennos de las dichas ferrerias. E ansi juntados/ juzguen e libren segun vso e costumbre de las

dichas ferrerías luego en el/ dicho día que se juntaren o a otro día siguiente, so la dicha pena.

Otro sí, que/ si de fecho alguno o algunos contra el tenor deste capitulado quesiesen/ seguir su apelación para otra parte mandamos y hordenamos que en los/ tales sea executada la dicha pena de los dichos diez mill maravedis e le sea da/do a la otra parte para que contra ellos siga la apelación, e sean tenidos/ de pagar la pena de los dichos diez mill maravedis./

Item, que los conçejos no puedan hazer merçed a ninguno de los montes comu/nes porque fueren dados a las dichas ferrerías quando se hizieron e que la tal/ merçed no vala, e que los señores de las ferrerías se bayan a ello./

Pleitos por pa/labra./

Item, que los dichos alcaldes de las ferrerías que en los dichos pleitos no den pla/zos de acuerdo mas de terçero día e pasado, fagan concluir las par/tes; e que razonen por palabra e no por escrito; e que luego pronun/çie sentençia sin escrito e figura de juicio sentençia diffinitiva o/ interlocutoria; e si fuere definitiva, el plazo pasado quel alcalde/ condenare, sea executada e se vendan los bienes segun esta dicho,/ e que el remate que se hiziere sea firme para sienpre jamas./

Item, que el arrendador de las albalas tenga abierto el peso de las/ nueve horas fasta las tres despues de mediodia, e que despues que no/ aya recurso.//

(Fol. 140 r.º) Item, que qualesquier herreros que ayen de conprar montes que lo hagan/ saber a los vnos e los otros o a los arrendadores, e que le respondan/ de si o de no; e si a la hora no quisiere conprar o no tobiere manera/ de fasta treinta días requieran con el pago al que lo tobiere conprado, e el que lo con/prare sea tenido de lo repartir el tal monte, e si no fuere requerido e lo/ supiere por otra parte que recuda a los dichos treinta días con el pago; e si el/ que lo conpro dixere que antes de los treinta días lo supieron e no recudieron,/ que los que lo demandan juren que lo non supieron e ayen su parte e otra pena/ seiscientos maravedis./

Item, que los duennos de las herrerías den a los braçeros que labran en las herrerías/ e despensas e cada semana que labran veinte panes y medio y no menos, y por/ vna fiesta que obiere en la semana que no menos pague la dicha despensa;/ e demas, le sea dado por la dicha semana seis libras de toçino e vna relde/ y media de baca, y desde el día de Sant Miguel fasta amediado março vn/ barril e medio de sidra e dende en adelante dos barriles, fasta el otro/ Sant Miguel; e que se cuente el pan cada vn pan de los veinte e siete panes/ e medio vn dinero mas de lo que vale en la panadería; el barril de la sidra se/ cuente mas de lo que valiere en la taverna, cinco dineros; y el peso de/ toçino, que es quatro libras, la relde de baca que se cuente çinco dineros/ viejos de lo que vale en la carneçeria; e que los duennos de las ferrerías que/ los braçeros no pasen allende de lo que dicho es./

Item, que los dichos braçeros que quando obieren de fazer herramienta al/guna e yoguiere la herrería por espaçio de vna agoa o dos agoas que/ les den sus jornales

e no doblados; e que tomen de la despensa que se cuenta/ en fierro e no les den mas, so las dichas penas./

Item, que los herreros no tomen fierros algunos de las ferrerías sin que este/ presente el dueño, o que a lo menos fasta que le requiera que le pague lo que/ tiene ganado; e si no le pagare que ante dos o tres testigos que pueda to/mar lo que asi tiene ganado.//

(Fol. 140 v.º) **Costales./ Hermandad,/ prestamero./**

Item, que los mulateros que acarrean el carbon fagan los costales de acarrear/ carbon, el par de los costales a siete baras e media de manga e no menos,/ e sean cosidos por orillas segun costumbre, y la vara de los costales/ sea cosida en los postes de las herrerías; e si los fallare menores que pague/ el mulatero seiscientos maravedis, la terçera parte a la hermandad e la/ otra al prestamero, e la otra al que lo acusare; e los costales sean del/ prestamero./

Varquines./

Item, que los barquines que sacaren con la vena de Triano veinte e ocho quinta/les e con otro veinte y quatro, que los tales sean avidos por buenos e que los/ tales no los tornen; e que, eso mesmo, los herreros sean tenidos a servir e la/brar con ellos./

Mozos de salario./

Item, si algun braçero o mulatero o carbonero o ferrero o carretero se/ fuere o absentare del primero anno con quien bivieren debiendole algunos/ maravedis y el primero anno (*sic*), e se fuere a aparejar con otro sin pagar al primero,/ que en tal caso aquel que lo obiere aparejado despues que sea tenido de le fazer/ pago al primero o de le tornar su braçero, que no le acoja fasta que/ le aya pagado, so la dicha pena./

Item, que por quanto los duennos de las ferrerías e sus arrendadores suelen/ tener sus carboneros y braçeros en los montes gouernandolos de su pan y/ echan çeniza e çisco e los tales sennores e arrendadores, y los tales braçe/ros y carboneros suelen vender carbon calladamente, sin lo hazer saver/ a su amo, por deudas que deben a su amo y a otros y venden el tal carbon;/ por ende, que los tales carboneros non sean osados de vender el tal carbon, sal/vo al amo preñçipal a quien hazen el dicho carbon con su hacha e çeniza/ y en su nombre; ni tanpoco que los otros sennores de ferrerías ni algunas/ otras personas no sean osados de conprar ni lebar los tales carbones, sal/vo como dicho es, so pena que pague por cada vegada seiscientos maravedis// (Fol. 141 r.º) (*al margen: prestamero*) para los tales duennos de quien haze el carbon e los otros para el prestamero,/ e mas que torne lo que lebo con el doblo; e si dixiere que lo lebo y no lo/ sabia que jure e que sea quito e torne lo que conpro./

Esta suma destas leys sobredichas saque yo, Sancho Hortiz de Vrrutia, escrivano, de/ las leis e hordenanças que estaban e fueron confirmadas por cartas e privilejos/ de los reis antepasados y son en poder de Joan Perez de Otalora, escrivano,/ vezino de Durango, en la junta de Garnica, anno de mill e quatrocientos e/ quarenta por Sancho Saenz de Larrea, escrivano, para en Vizcaia y Encar/taçiones y tierra de Horozco fueron hordenadas.

Sancho./

El dicho fuero e quaderno asi mostrado e presentado ante el dicho alcalde por el/ dicho Joan Saenz, teniente susodicho, en presençia de mi, el dicho escrivano, luego el dicho/ Joan Saenz dixo que por quanto el juzgaba por los capitulos del dicho fuero/ y se regia por el y estaba ya biejo y se temia que se podria perder por agua/ o fuego o por otro fortituito alguno, e sin el dicho quaderno las dichas ferre/rias no se regirian buenamente e sus altezas reçivirian danno, por quan/to las dichas ferrerias rinden para sus altezas muchos derechos; e por ende,/ que pedia al dicho alcalde que le mandase sacar vn traslado o dos o mas, o los/ que menester obiere punto por punto e ge lo diese yo, el dicho escrivano, sig/nado de mi signo no annadiendo ni menguando de la substançia de los capi/tulos del dicho cuaderno, e fizo su pedimiento en forma.

E luego, el dicho al/calde tomo el dicho quaderno en las manos y lo miro e como estaba de letra/ propia del dicho Sancho Hortiz de Vrrutia e firmado de su nombre, e asimis/mo dixo de como a el constaba ser ansi verdad de como se regian las dichas/ ferrerias por el dicho fuero, por ende dixo que mandaba a mi, el dicho/ escrivano, que le sacase vn treslado, este que aqui va encorporado, e ge lo di/ese signado de mi signo al dicho Joan Saenz, pagandome mi justo salario; pa/ra lo qual, si neçessario era, dixo que interponia e interpuso su autoridad e/ decreto en la mejor forma que podia de derecho; y el dicho Joan Saenz pediolo// (Fol. 141 v.º) por testimonio.

A lo qual fueron testigos que estaban presentes, Diego de/ Ocharan e Diego de Ahedo e Hernando de Montellano e otros.

E yo, el/ sobredicho Ynigo Hortiz de Vrrutia, escrivano e notario publico susodicho,/ que a todo lo que dicho es por mandado del dicho alcalde presente fui en vno/ con los dichos testigos e con otros, e por su mandado, como dicho es, e a/ pedimiento del dicho Joan Saenz de Arechaga, este fuero e quaderno saque e fize/ escrebir y escrebi en estas cinco hojas e vna plana de papel de las de a dos/ el pliego e no mudando ni annadiendo en la forma de los capitulos del/ dicho fuero; e por ende, fize aqui este mio signo en testimonio de verdad./

Ynigo Hortiz, escrivano./

E yo, Joan Saenz de Arechaga, escrivano de sus altezas del rey e de la reina, nuestros/ sennores e sus çesareas e catolicas magestades, e su notario publico en la su/ corte y en todos los sus reinos y sennorios y del numero del conçejo de Çalla,

que/ a lo que dicho es de suso e de mi haze mençion presente fui, e fize escrebir e/
escrebi este dicho treslado e lo conçerte con el original en estas siete hojas/ de papel
con esta que va mi signo, y en fin de cada plana va sennalado de la/ sennal de mi
rubrica, e por ende fiz aqui este mi signo a tal en testimonio de/ verdad.

Juan Saenz, escribano.//

INDICE TEMATICO

- Ab intestato: 60.
Abogado: 79.
Abolongo: 51.
Abonador: 67, 69, 76.
Abono (abonamiento, abonanza): 67, 70.
Abuelo-a (aguelo-a): 59, 61, 69.
Acción: 44, 67, 68, 70.
Acebo: 72, 95.
Acogimiento: 30.
Acotado: 5, 6, 9, 11-13, 25, 27-32, 74, 82, 95.
Acotamiento: 34.
Acreeedor: 47.
Actor: 44, 55.
Acuerdo: 15, 20, 21, 42, 98.
Acusador: 37.
Adobo: 96.
Adulterio: 8, 35, 80.
Adúltero: 80.
Aforado-a: 41, 49.
Agorero: 26.
Agraviado-a: 90, 98.
Agua: 9, 24, 72, 77, 80, 93, 94, 99, 100.
Aire: 40.
Ajuntamiento: 59.
Albalá: 99.
Albedrío: 43.
Alcabala: 50.
Alcalde: 4, 6, 10-15, 22-24, 26-29, 31-33, 40-48, 50, 51, 53-55, 57, 60, 61, 66, 67, 69-72, 74-77, 79-83, 88-92, 94, 96-98, 100, 101.
Alcaldía: 83, 91.
Alcance: 24.
Alevoso: 33.
Almoneda: 45, 54.
Altar: 9, 24.
Alzada: 81.
Ame(a)tero: 48, 49.
Ametería: 76, 77.
Amigada: 97.
Amo: 38, 41, 100.
Amor: 7, 35, 66, 78.
Amparo: 92.
Andariego: 13, 36, 82.
Anima: 59.
Ansar: 29.
Antecesor: 41, 67, 68, 71, 76.
Anteiglesia: 22, 30, 52, 74, 88, 97.
Antepara: 39, 97.
Antepasado: 50, 100.
Apartamiento: 57.
Apelación: 47, 80, 81, 89-92, 98.
Apellido: 5, 6, 8-10, 23-25, 29-31, 76, 81, 95.
Aposentador: 93.
Apreciador: 39, 50, 52, 53.
Apreciamiento: 50, 52, 53, 57.
Aprovechamiento: 80.
Arbol: 26, 32, 37-39, 41, 42, 47, 56, 68, 69, 71, 72, 79.
Arbolar: 38.
Argomal: 38.
Arma: 4, 33, 45.
Arras: 59.
Arrendador: 95, 97, 99, 100.
Arrendamiento (arrendación): 50-52.
Arte: 54.
Artículo: 59.
Artillería: 97.
Asechanza: 4, 33.
Aseguranza: 33.
Asnal (asnar): 9, 24.
Audiencia: 3, 20, 87, 93, 94.
Ausencia: 44, 47.
Auto: 48, 56, 89-92.
Autor: 10, 25.
Autoridad: 20, 21, 55, 61, 79, 88, 91, 93, 101.
Avena: 55.
Ayuda: 8, 24, 35, 92.
Bachiller (bachalarius): 87, 93.
Ballesta: 4, 33, 55.
Bando: 95.
Barquín: 100.
Barril: 99.
Bastecedor: 88, 95.
Basteción: 96.
Beber: 7, 13, 36, 55.
Bestia: 9, 14, 24, 27, 37, 39, 53, 94.
Bienandante: 76.
Bienes: 4, 7, 11, 12, 15, 20, 21, 27, 34, 35, 38, 44, 46-49, 58-61, 65, 66, 78-81, 90-92, 96, 98.
Bienes enarreados: 59, 60.
Bienes muebles: 5, 11, 15, 26, 30, 48, 49, 51-53, 56, 58-60, 65, 77, 79, 83.
Bienes raíces: 27, 48, 49, 52, 55, 58-60, 65, 66, 73, 77, 79, 83, 96.
Bienes troncales: 52.
Boca: 11, 13, 22, 36, 67.
Boda: 61.
Bracería: 97.
Bracero: 89, 94, 95, 97, 99, 100.
Braza: 42, 68, 69, 72, 75.
Brazada: 78.
Brazo: 14.
Buey (bues): 9, 14, 24, 37, 39, 53.
Caballar: 9, 24.
Caballero: 10, 13, 21, 25, 36, 61, 91, 92, 96.
Cabeza: 14, 37, 40, 65.
Cabezalero: 79, 82.
Cabra: 9, 24, 29, 39.
Cabrón: 29.
Cadena: 12, 13, 22, 31, 32.
Cajigo: 41.
Calce: 39, 72, 97.
Caloña (calonia): 40, 72-76, 81.
Calumnia: 40.

Calzada: 23, 38.
Calzar: 13, 36.
Cama: 5, 30.
Cámara: 87, 93, 95, 98.
Caminante: 76.
Camino: 4, 5, 7, 11, 12, 23, 26, 28, 30, 31, 33-35, 38, 72, 75, 76, 80, 94, 95.
Campana: 5, 11, 22, 30.
Capa: 55.
Capitulado: 98.
Capítulo: 4, 9, 14, 15, 20, 21, 32, 37, 42, 61, 71, 87, 88, 98, 100, 101.
Carbón: 38, 75, 95, 97, 99, 100.
Carbonero: 95, 97, 100.
Cárcel: 26, 31, 32.
Carcelero: 13, 32.
Carne: 5, 7, 22, 23, 26, 28-30, 35, 55, 66, 76.
Carnero: 9, 24, 39.
Carnicería: 99.
Carnicero: 76.
Carrada: 94.
Carretero: 94, 97, 100.
Carro: 94.
Carta: 28, 42, 47-49, 53, 57, 66, 70, 73, 77, 87-92, 100.
Casa: 5-12, 14, 23, 25-31, 34, 35, 37-40, 44-46, 49, 51-55, 57, 65, 67-71, 74-78, 80-82, 94, 95.
Casado-a: 8, 14, 35, 37, 44, 48, 49, 59, 60.
Casamiento: 60, 66.
Casco: 4-6, 31, 33, 34.
Casería: 65-67, 70-72, 74, 75, 77, 78, 82.
Casero: 66, 68.
Castaño: 39, 40, 69, 73.
Castidad: 61.
Castigar: 6, 31.
Caución (auçion): 45.
Caucionero: 45.
Caudal: 72.
Caudi(e)llo: 82, 83.
Cautela: 22, 55.
Cebada: 55.
Ceja: 14, 37.
Ceniza: 100.
Centeno: 55.
Cepo: 38.
Cera: 88.
Cerezo: 41, 69, 73.
Cerradura: 40.
Cesta: 56.
Chanciller: 93.
Chancillería: 42, 43, 47, 88, 89, 93.
Ciego: 7.
Ciencia (sçiençia): 20.
Ciruelo: 42, 69.
Cirujano: 14, 75.
Cisco: 100.
Ciudad: 91.
Clérigo: 96.
Codicilo: 60.
Codo: 42, 49, 69.
Cohechado: 94.
Comarca: 6, 12, 15, 22, 28, 31, 76, 78.
Comarcano: 11.
Comarquero: 78.
Comer: 6, 7, 13, 30, 36.
Comisión: 61.
Compañero: 25.
Compañ(í)a: 5, 8, 10, 30.
Compra: 6, 8, 28, 36, 50-52, 54, 66, 67, 70, 73, 77, 80-82.
Comprador: 50-55, 67, 70, 74, 82.
Comunería: 39, 47.
Comunero: 39.
Concejo: 8-11, 22-26, 28, 30, 33, 38, 40-44, 52, 55, 61, 87, 91, 92, 94, 95, 97, 98, 101.
Conciencia: 20.
Concierto: 56.
Concordia: 20, 50.
Condado: 7, 8, 20, 21, 23, 35, 43, 47, 88.
Conde-sa: 89.
Condenación: 91.
Condenado: 31, 34, 44, 45.
Condesejo: 76, 77.
Condición: 41, 44, 56, 61, 74, 78.
Consejo: 4, 33.
Consuno: 66, 68.
Contienda: 46, 89.
Contrato: 6, 28, 48.
Contumacia: 27, 96.
Contumaz: 27, 57.
Convidar: 7.
Cordel: 69.
Corporal: 27, 90.
Corregidor: 3, 19-21, 23, 24, 26-29, 42-44, 46-48, 54, 57, 60, 61, 87, 89-92.
Corrupto: 13.
Corta: 57, 72, 73.
Cortador: 39.
Cortamiento: 36.
Corte: 20, 40, 42, 43, 47, 69, 87-90, 92, 93, 101.
Corteza: 38.
Cortina: 40.
Costa: 4, 10, 14, 21, 25, 26, 29, 31, 33, 40, 43-46, 54, 57, 66, 71, 75, 78, 80, 82, 83, 90, 91, 95, 96, 98.
Costal: 99.
Costumbre: 3, 8, 20-23, 26, 29, 32, 34, 36, 40-43, 46-50, 52, 53, 55-61, 97-99.
Creencia: 79.
Criado: 6, 87.
Crimen: 79, 83, 95.
Criminal: 36, 80.
Cruz: 14, 37, 68.
Cuaderno: 4, 14, 15, 20, 21, 42, 43, 65, 87, 88, 91, 93-95, 100, 101.
Cuartana toledana: 66.
Cuba: 39, 53.
Cuchillo: 4, 29, 33.
Cuenta: 61, 76.
Cuero: 14, 22, 23, 26, 28, 29.
Cuerpo: 4, 14, 28, 40, 45, 58, 67, 74, 95.
Cuévano: 56.
Culpa: 82.
Culpado: 26, 32.
Culpante: 26.
Cumplimiento: 12, 47, 66, 70, 97.

Curador: 52.

Dañador: 40.

Daño: 6, 13, 14, 21, 28, 30, 36-38, 40, 41, 46, 52, 57, 71, 73, 75, 78-80, 82, 83, 90, 96, 100.

Dardo: 29.

Debate: 89, 97.

Decreto: 21, 88, 93, 101.

Defecto: 31.

Defender: 41, 68.

Defendimiento: 4, 14, 22, 40, 75, 92.

Defensión: 45, 81.

Defensor: 79.

Defraudar: 55.

Dehesa: 38, 67.

Delincuente: 23.

Delito: 10, 11, 22, 23, 26-28, 32, 34, 36, 74, 95.

Demanda: 6, 28, 42, 44, 46, 47, 53, 66-68, 70-72, 76-79, 82.

Demandador: 43, 46, 47, 67, 68, 71, 76, 77.

Denuncia: 57.

Depósito: 51.

Derechero: 67.

Derecho: 3, 8-10, 12, 13, 15, 19, 22-25, 28, 29, 31, 32, 36, 38, 39, 44-47, 51, 55, 57-59, 67, 68, 70, 71, 78, 81-83, 89-92, 95, 96, 100, 101.

Derribar: 11, 27, 72, 95.

Desafiador: 95.

Desafuero: 43.

Desaguisado: 13, 36.

Descaloñar: 50, 52.

Descaloño: 36, 50, 51, 54, 58.

Descendiente: 60.

Desembargar: 68.

Deservicio: 4, 33, 90.

Desheredar: 59.

Desmoler: 57.

Desnudo: 31.

Dispensas: 96, 99.

Despojado: 6.

Despojo: 6.

Desterrado: 4, 5, 7, 14, 30, 33, 35, 37.

Destierro (desterramiento): 13, 27, 36, 37.

Destruimiento: 4, 13, 33, 36, 38.

Deuda: 6, 7, 15, 28, 34, 43, 47-49, 53, 54, 66, 78, 96, 100.

Deudor: 6, 28, 77.

Devedado: 66.

Devedamiento: 57.

Deveduría: 74.

Diente: 13, 36, 67.

Diezmo: 74, 75.

Difunto: 28, 94.

Diligencia: 9, 21, 22, 24, 54.

Dinero: 5, 7, 30, 35, 51, 52, 74, 75, 81, 95, 97, 99.

Disfamado: 55.

Distancia: 41.

Doctor: 3, 20, 95.

Dolencia: 78.

Domingo: 6, 29, 31, 36, 50, 54, 58.

Donación: 56, 74.

Donador: 56.

Duda: 15, 21, 58.

Dueño: 7-10, 14, 24, 25, 29, 34-39, 41, 46, 50, 54, 56, 57, 68, 69, 71-73, 75-77, 79, 88, 94-100.

Duque-sa: 89.

Durangués: 66, 72, 74, 77, 78, 80, 82.

Echador: 29.

Edicto: 32.

Edificador: 96.

Edificio: 39, 49, 57, 66, 72, 96.

Egurbídea: 80.

Ejecución: 47, 48, 91, 96, 98.

Ejecutor: 91, 96.

Ejido: 38, 70, 72, 75, 77, 95, 97.

Embajador: 87.

Embargador: 57.

Empeño (enpennamiento): 51-53, 55.

Emplazado: 42-45.

Emplazador: 44.

Emplazamiento: 42, 44.

Emprestado: 28.

Empréstido: 6.

Enajenador: 53.

Enajenar: 26, 52, 66, 79.

Enarcar: 54, 55.

Encartado: 6, 11, 12, 27, 28, 31, 32, 74, 95.

Encea: 41.

Encerramiento: 45.

Encomienda: 76, 77.

Encubierta: 51, 54.

Encubridor: 10, 25.

Encubrimiento: 13, 36.

Endonar: 74.

Enemigo: 29, 76.

Enfermedad: 45, 58, 78.

Engaño: 29, 52, 53.

Enmienda: 20, 21, 24.

Enterrado: 28.

Enterramiento (enterrorio): 58, 66, 71.

Entrada: 56, 76.

Entrador: 27.

Entregador: 27.

Escajo: 41.

Escándalo: 6, 28, 43.

Escapar: 4, 14, 22.

Escondido: 9, 10.

Escribano: 11, 20, 22, 26, 32, 47, 54, 61, 70, 87-89, 91-94, 100, 101.

Escritura: 3, 41, 53, 88, 97.

Escudero: 13, 36, 61, 91, 92.

Escudriñar: 10, 25.

Esfuerzo: 3, 89.

Espacio: 32, 47, 56, 67, 99.

Espalda: 88.

Espetiego: 81.

Esposo: 37.

Esquilmo: 68, 69, 79.

Estatuto: 90, 95.

Estilo: 20.

Estolta: 72.

Estorbo: 44.
Estragador: 40.
Estrago: 40.
Evangelio: 68.
Excusa: 22, 45, 57.
Exención: 98.
Experiencia: 20.
Extranjero: 26.
Extrañez: 52.
Extraño: 72.

Fábrica: 55.
Falsedad: 36.
Fama: 9-11, 22, 24, 25, 29, 41, 46, 61, 67, 69.
Fanega: 71.
Fatiga: 90.
Fautor: 8.
Favor: 8, 24, 35, 92.
Faz: 14, 15, 37.
Fechor: 13, 27, 73-75, 80.
Ferrería: 7, 8, 23, 35, 38, 39, 46, 72, 80, 85, 87-92, 94-101.
Ferrero: 75, 77, 89, 95, 99, 100.
Fiador: 12, 13, 15, 28, 31, 32, 42, 46, 48-50, 53, 57, 58, 61, 66-70, 75-78, 82, 83.
Fiaduría: 6, 28, 48, 77.
Fianza: 32, 83.
Ficción: 55.
Fiel: 48, 66, 69, 80.
Fierro: 14, 37, 69, 89, 94, 95, 99.
Fiesta: 99.
Finado: 60.
Finamiento: 59, 71.
Fiscal: 89.
Florín: 4, 5, 33, 34.
Forano: 56.
Fornacino: 59.
Fornicio: 81.
Forzador: 44, 67.
Franco: 50, 52, 65, 76, 78, 79, 94, 95.
Franqueza: 15, 58.
Fraude: 22, 32, 50, 51, 54.
Frente: 14, 37.
Fresno: 41, 72, 95.
Frutal: 69.
Frutero: 39, 41, 56.
Fruto: 15, 56, 58, 68, 71, 96.
Fuego: 37, 38, 81, 93, 96, 100.
Fuero: 1, 3, 4, 6, 10-15, 17, 19-23, 25, 26, 28, 29, 31-34, 39-43, 46-61, 63, 65, 66, 70, 78, 85, 87-89, 91, 92, 94, 96, 98, 100, 101.
Fuerza: 5, 7, 8, 10, 25, 30, 35, 39, 44, 57, 81.
Fulano: 44, 54.

Gallina: 29.
Ganado: 14, 15, 27, 37, 39-41, 53, 71, 72, 76-79.
Ganador: 56.
Ganancia: 48, 49, 56.
Garganta: 6, 31, 32.

Gente: 6, 9, 20, 31, 44.
Gobernación: 20, 61, 89.
Gobernador: 90, 91.
Gotera: 49.
Guarda: 40, 92.
Guardador: 60.

Habla (fabla): 4, 33.
Hacedor (facedor): 57.
Hacha: 100.
Hacienda (fazienda): 36, 89.
Hechicero: 26.
Helechal (elgueral, elechar): 38, 67, 70, 71.
Helecho: 71.
Herbado: 80.
Heredad: 15, 27, 38-43, 46, 47, 49-53, 55-57, 65, 67-82.
Heredero: 11, 12, 27, 46-49, 52, 58-60, 66-68, 70, 78, 81, 96.
Herencia: 51, 59, 66, 67, 69, 78.
Herida: 75.
Herido: 9, 14, 24, 41, 75.
Heridor: 9, 14, 25.
Hermandad: 8, 15, 23, 68, 95, 99.
Hermano-a: 46, 60, 66, 69, 78, 81.
Herramienta (ferramienta): 97, 99.
Hidalgo-a (fijo-a-dalgo, fidalgo): 13, 15, 20, 21, 28, 58, 61, 66, 68, 69, 72-79, 81.
Hidalguía (fidalguia): 15, 58.
Higar (figar): 42, 73.
Hijo-a: 7, 15, 32, 34, 35, 45, 46, 49-51, 59-61, 65, 66, 69, 74, 76, 80, 81, 87.
Hilada: 41.
Hocejo (oçejo): 42.
Hombre (ome): 4, 6, 8-14, 20, 22-29, 33, 34, 36, 37, 39-43, 45-50, 52, 53, 55-60, 66-78, 80, 82, 83, 92.
Hombro: 75.
Homicillo: 27.
Honra: 58.
Hoz: 69.
Huérfano: 52, 61, 79, 82.
Humo: 53.
Hurto (furto): 5, 8-10, 23, 24, 29, 34, 46.

Iglesia: 5, 6, 9, 11, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 36, 46, 50, 51, 54, 55, 58, 67, 76.
Ignorancia: 26.
Inconveniente: 21.
Inducidor: 13.
Infamado: 28.
Infanzonado: 68, 69, 74.
Infanzonazgo: 66.
Infanzonero: 74.
Información: 44.
Ingratitud: 59.
Inhibición: 92.
Injuria: 75, 78, 82.
Innovación: 91.

Inobediente: 92.
Instancia: 32, 42, 43.
Intención: 4, 33, 76.
Interés: 57, 89, 90.
Invernal (ybernal): 72.

Jornal: 44, 97, 99.
Juego: 48.
Juez: 21, 22, 24-26, 28, 29, 31, 32, 37, 38, 42, 43, 53-58, 60, 79, 88, 90-93, 95-98.
Juicio: 32, 42-45, 47, 49, 56, 77, 81, 93, 95, 97, 98.
Junta: 3, 4, 6, 11, 12, 15, 19-21, 26, 28, 29, 32, 33, 42, 43, 48, 72, 80-82, 94, 100.
Jura: 6, 41, 46, 67, 76, 77, 81.
Juramento: 8-11, 22-24, 29, 31, 37, 46, 50, 51, 53-55, 75, 83.
Jurisdicción: 22, 23, 26, 29, 47, 55, 89, 90, 96.
Justicia: 3, 4, 6, 10-12, 14, 22, 23, 25, 28, 31, 32, 34, 37, 57, 79, 89-92, 97.

Labrador: 13, 28, 66, 69, 72-79, 81.
Labradoriego-a: 15, 58, 66, 68, 69, 74.
Lacerado: 7, 35.
Ladrón: 4, 5, 10, 11, 29, 34, 79.
Ladronicio: 80.
Lana: 40.
Lata: 49.
Lechón: 29.
Ledanía: 78.
Leña: 75.
Letrado: 21.
Levantamiento: 4, 33.
Ley: 21, 23-25, 30, 36, 38, 39, 42, 43, 46-48, 50, 51, 53, 57, 59, 61, 72, 79, 89, 91, 92, 94, 100.
Libelo: 79.
Libertad: 15, 50, 58, 96.
Libra: 94, 99.
Licencia: 14, 20, 32, 39, 52, 55, 57, 94.
Licenciado: 19-21, 61, 87, 88.
Lino: 40.
Llamamiento: 11, 26, 27, 50, 95.
Lona: 12, 31.
Losa: 40.
Lozanía: 66.
Lugarteniente: 22, 89-92.
Lunes: 54.

Macero: 95, 97.
Madera: 97.
Madre: 20, 38, 59-61, 65, 69, 80.
Maechura: 57.
Maestro: 89.
Maldad: 4, 29, 33.
Maleficio: 3, 4, 7-15, 22, 23, 25, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 42, 48.
Malfamado: 13, 40.

Malfetría: 6, 28, 82, 83.
Malhechor (malfechor): 8-12, 22-28, 40, 95.
Malicia: 3, 7, 29, 35, 57.
Manceba: 6, 30, 31, 59.
Manco: 35.
Manda: 59, 60.
Mandamiento: 28, 32, 45, 46, 48, 54, 57, 73, 74, 89-92, 96, 98.
Manga: 99.
Mano: 4, 33, 51, 53, 76, 93, 101.
Mantenencia: 58.
Mantenimiento: 38, 55, 66, 72.
Manzanal: 69, 71.
Manzano: 39, 41, 56, 68, 73.
Marido: 15, 34, 37, 45, 48, 49, 59, 60, 66.
Marqués-sa: 89.
Matador: 9, 22, 25, 40, 41.
Matar: 4, 11, 33, 41, 71.
Matrimonio: 15, 48, 49, 59, 60.
Memoria: 21.
Memorial: 61.
Mendigo: 35.
Menoscabo: 57, 75, 78, 83.
Menosprecio: 44.
Mentira: 13, 36.
Mercader-o: 76, 77, 82, 89, 91.
Mercadería (mercaduria): 48, 76.
Merindad: 63, 65-67, 69, 70, 72, 73, 77, 79-81, 83, 88, 89, 91, 97, 98.
Merino: 4-7, 10-15, 22, 25-35, 37, 43, 45, 48, 67, 68, 72, 73, 75, 76, 79-81, 91, 96.
Mesa: 67.
Miedo: 67.
Miembro: 36, 75.
Mies: 37.
Ministro: 89, 90.
Minoridad: 47.
Misa: 6, 29, 31, 54, 58.
Misión: 98.
Mojón: 8, 23, 38, 67, 78.
Molino: 39.
Monasterio: 20, 74.
Moneda: 30, 38, 44, 92.
Monipodio: 90.
Montaña: 7, 8, 23.
Monte: 7, 30, 35, 37, 38, 40, 52, 67, 72, 75, 80, 95-100.
Morador: 20, 21, 26, 27, 42, 72, 73.
Mortuero: 74.
Mozo-a: 6, 7, 11, 28-30, 38, 40, 100.
Muerte: 11, 12, 22, 26, 27, 34, 36, 37, 59, 60, 73, 83.
Mujer: 4, 7-9, 11, 12, 14, 15, 22, 24, 27-29, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 45-49, 55-61, 65, 66, 69, 70, 80.
Mular: 9, 24.
Mulatero: 94, 95, 97, 99, 100.
Mulo-a: 14, 37, 39.

Natural: 11, 12, 27, 37, 59, 60, 67, 81, 82, 91, 92.
Naturaleza: 81.

Necesidad: 52, 55.
Negligencia: 9, 24.
Negligente: 9, 24, 92.
Negocio: 89, 91, 94, 97, 98.
Nieto-a: 59, 61.
Níspero (miezpero, mispero): 69, 73.
Nocedo: 41, 69.
Noche: 9, 24, 40, 54, 66, 67, 73, 76, 79, 82, 94.
Nogal: 73.
Notario: 20, 87, 88, 101.
Novena: 4, 5, 7, 29, 33-35.
Novenario: 71.

Obligación: 47, 48, 83.
Obra: 29, 55, 57.
Obrador: 97.
Obrero: 89-91.
Obsequia: 58.
Oficial: 6, 10, 12, 13, 25, 28, 31, 37, 43, 91.
Oficio: 7, 21, 26, 35, 43, 50, 53, 73, 90-92, 96.
Ofrecimiento: 51.
Ofrenda: 50, 54, 58.
Oidor: 3.
Ojo: 14, 24.
Olvido: 21.
Onza: 94.
Orden: 21, 46.
Ordenación: 20.
Ordenamiento: 36, 51, 92.
Ordenanza: 20, 88, 89, 91, 96, 98, 100.
Oreja: 4-6, 31, 33, 34, 38, 80.
Orilla: 99.
Osadía: 38.
Osado-a: 14, 37, 74, 79, 90, 100.
Oveja: 9, 24, 39.

Pacer: 40, 94.
Padre: 7, 15, 34, 35, 38, 46, 50, 51, 59, 60, 69, 71, 80, 81.
Palabra: 14, 37, 98.
Palmo: 41.
Pan: 5, 7, 30, 35, 37, 40, 55, 65, 66, 71, 99, 100.
Panadería: 99.
Parc(i)onería: 81.
Parc(i)onero: 11, 27, 71, 73, 81, 96.
Pariante: 29, 50, 51, 60, 61, 79, 81-83.
Partición (apartición): 15, 78, 97.
Pasto: 76, 78, 80.
Pastor: 96.
Patrimonio: 51, 52.
Paz: 3, 20, 47, 67.
Pchar: 77.
Pchero: 15, 58.
Pecho: 15, 58.
Pedido: 15, 58, 75.
Pedimiento: 26, 61, 81, 87, 96, 101.
Pelea: 4, 33.
Pelo: 14, 37.
Penado: 34.

Penitencia: 51.
Peña: 54, 55.
Peñadal: 9, 24.
Peral: 41.
Perdidoso: 10, 24.
Perjuicio: 38, 77, 90.
Perjuro: 13, 36.
Perpetrador: 36.
Pertrecho: 97.
Peso: 94, 99.
Pesquisa: 6, 10-13, 15, 22, 24, 26-28, 31, 32, 36, 38, 40, 42, 73, 80.
Petición: 60.
Pie: 32, 40, 46, 73, 77.
Pierna: 14.
Planta: 56, 57, 67, 68, 73.
Plantador: 56, 57.
Plantar: 68, 71, 73.
Plantía: 41, 56, 57.
Plaza: 13, 14, 36.
Plazo: 11, 12, 26-28, 42-47, 83, 94, 98.
Pleito: 15, 21, 28, 33, 43, 44, 46, 47, 61, 69-71, 78-83, 89-93, 97, 98.
Plumón: 78.
Poblar: 15, 58, 68.
Pobre: 7, 35.
Poder: 12, 20, 23, 29, 32, 48, 53, 54, 61, 66, 67, 82, 100.
Poderoso: 13, 36.
Porquera: 29.
Porquería: 65.
Portero: 42.
Poseedor: 39, 46, 47.
Posesión: 39, 79.
Poste: 99.
Postura: 41.
Preboste: 91.
Precio: 8, 11, 13, 27, 36, 50-54, 56, 57, 68, 71, 73, 74.
Pregón: 50.
Pregonero: 81.
Premia: 56.
Prenda: 40, 44, 45, 51, 53-55, 67, 73, 75, 78, 81.
Prendimiento: 43.
Presa: 72, 97.
Preso: 13, 22, 23, 28, 31, 32, 45.
Prestamerino: 26.
Prestamero: 4-7, 10-15, 22, 25-35, 37, 45, 48, 57, 68, 72, 73, 75, 76, 79, 81, 91, 99, 100.
Préstamo: 67, 71.
Principal: 4, 5, 7, 33-35.
Prisión: 13, 32.
Privilegio: 15, 20, 42, 50, 89, 94, 97, 100.
Probanza: 21, 32, 41.
Proceso: 26, 28, 90-92.
Procurador: 19, 20, 44, 45, 61, 73, 89, 96, 97.
Promotor: 89.
Propinc(u)o: 11, 27, 50-52, 55, 58, 60, 61, 65-67, 69-71, 74, 81, 82.
Propinquez-a: 60, 80, 81.
Protestación: 56.
Provecho: 21, 56, 89.
Provincia: 88.

Provisión: 30, 88.
Prueba: 41, 53, 67, 69-71, 81.
Pueblo: 29, 33, 36, 38, 46, 50, 54, 58, 71.
Puente: 23, 30, 38, 87.
Puerco-a: 9, 24, 39.
Puerta: 6, 25, 26, 31, 32.
Pujador: 54.
Pulgarada: 75.
Puño: 4, 33.

Quebrantador: 11, 36.
Quebrantamiento: 34, 68, 73, 80.
Quema: 26, 37.
Quemar: 37, 38, 72, 95.
Querella: 11, 22, 24, 26, 31, 32, 66, 78.
Querellado: 26, 27, 32, 39.
Querelloso: 4, 5, 7-9, 12, 23, 24, 26, 28, 31-35,
73, 74, 78, 81.
Quintal: 94, 100.
Quito: 9, 24, 29, 32, 41, 54, 65, 76-78, 81, 100.

Raigado: 72, 77, 78, 82, 83.
Rama: 49, 68, 69, 72, 73.
Rastro: 9, 24.
Rebelde: 10, 27, 44, 45, 92, 96, 98.
Rebeldía: 10, 25, 32, 42-45, 96.
Reca(u)do: 23, 31, 48, 60, 61.
Recate: 50, 52, 53.
Recelo: 67.
Recurso: 55, 99.
Reformación: 20.
Regatón: 55.
Regidor: 60, 91.
Regimiento: 89.
Reino: 14, 20, 36, 37, 46, 47, 51, 53, 59, 87-89,
92, 98, 101.
Relde: 99.
Remate: 98.
Remedio: 98.
Remiso: 92.
Renta: 15, 51, 58, 66, 96.
Reo: 44, 45.
Reparo: 30, 38.
Requerimiento: 44.
Retrato: 50, 51.
Reuto: 42.
Reventa: 75, 94.
Revuelta: 71.
Rey-na: 3, 4, 20, 21, 29, 33, 42, 43, 47, 59, 66,
87-89, 92, 93, 95, 97, 98, 100, 101.
Reyerta: 69.
Riedra (arriedra): 41, 42.
Riña: 28.
Robador: 5, 7, 11, 34, 35.
Robo: 4, 5, 7-9, 23, 24, 26, 29, 33-35, 46.
Roble (robre): 41, 69, 72, 95.
Rocín: 14, 37.
Rocío: 40.
Rompimiento: 40, 57.

Ropa: 40, 53.
Rostro: 14.
Ruano: 78, 79.
Rueda: 39.
Ruido: 23, 33, 43.

Sábado: 83.
Sabidor: 45, 56, 82.
Sabiduría: 55.
Salario: 88, 98, 100, 101.
Salce: 72.
Salida: 56.
Salud: 89.
Sangre: 14, 60, 61, 75.
Saña: 80.
Sayón: 75.
Sebe: 37.
Secreto: 11, 22.
Seguimiento: 23, 89, 92.
Seguranza: 4.
Seguro: 74, 92.
Sel: 72.
Sembrado: 65.
Sembradura: 40.
Sencillo: 40.
Sentencia: 11, 27, 28, 44, 46, 48, 70, 73, 79-82,
89-92, 97, 98.
Señal: 101.
Señorío: 5, 20, 21, 30, 43, 87-93, 101.
Servidor: 6.
Seso: 60.
Setena: 4, 29, 34, 35.
Seto: 40, 41, 71, 80.
Sidra: 5, 7, 30, 35, 39, 55, 99.
Sierra: 26, 28, 37, 38.
Sinrazón: 14, 37.
Soberanía: 89, 90.
Soberano: 92.
Soberbia: 39.
Soga: 6, 31.
Sol: 40, 77.
Solar: 15, 56, 58, 69.
Soltera: 59.
Sosiego: 20.
Sospecha: 10, 25, 26, 53.
Sospechoso: 93.
Súbdito: 91.
Substancia: 101.
Sueldo: 74, 75.
Suelo: 56, 69, 94.
Suerte: 40, 70.
Superfluo: 21.
Suplicación: 90.

Taberna: 99.
Tabernero-a: 55.
Tala: 27.
Talante: 5, 30, 81.
Tejado (tellado): 49.

Temor: 90.
Tenedor: 53, 67, 69, 71, 78, 79, 81.
Tenencia: 39, 67, 68, 79.
Teniente: 22-28, 31-33, 41, 47, 48, 51, 54, 57, 60, 61, 87, 88, 94, 100.
Término: 6, 8, 23, 26, 31, 32, 51, 54, 58, 67-70, 72, 80, 92.
Terreno: 68, 69, 71, 73, 74.
Terrón: 68, 71.
Testador: 59, 65.
Testamento: 46, 59, 60.
Testigo: 13, 20, 21, 26, 30-32, 36, 41, 43, 44, 46, 53, 54, 61, 67, 70, 77, 87, 88, 93, 94, 99, 101.
Testiguaje: 36.
Tierra: 4-6, 8-15, 20-22, 24, 26-31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 45-47, 49-51, 56-59, 65, 67-75, 78-82, 89, 91, 97, 100.
Título: 21.
Tocino: 99.
Tomador: 27.
Tonento: 6.
Torre: 49, 59, 60.
Trabajar: 7, 35.
Trabajo: 50.
Traspaso: 54.
Trato: 55, 89, 97.
Tregua: 4, 11, 33, 37, 83, 92.
Tributo: 50.
Trigo: 37, 54, 55, 71.
Trillar: 14, 37.
Tronco: 48-52, 60, 66, 68, 78, 82.
Tronquería: 51, 55.
Tronquero: 50, 51, 55, 59, 74.
Trueque (troque): 55, 74.
Tutela: 61.
Tutor-a: 52, 60, 61.
Tutoría: 60.

Uso: 3, 8, 20-22, 32, 34, 36, 42, 43, 46-50, 52, 55, 56, 58-60, 75, 80, 97, 98.
Usufructo: 49, 59.
Usufructuario: 59.
Usurpar: 90.
Utilidad: 21.

Vaca: 9, 14, 24, 29, 37, 39, 53, 72, 73, 75, 76, 81, 99.
Vagamundo: 36.
Valle: 12, 27, 59, 87, 88.
Valor: 29.
Vanido: 95.
Vara: 42, 69, 99.
Varón: 37, 48, 66, 80.
Vasallo: 91-93.
Vecindad: 40, 49.
Vecino: 11, 20-23, 26, 27, 42, 43, 49, 77, 87, 88, 100.
Veedor: 3, 4, 6, 10, 11, 13-15, 21-26, 28, 31-33, 41-43, 46, 47, 51, 60, 61, 87.
Vegada: 23, 45, 71, 100.
Vena: 94, 95, 97, 100.
Vencido: 39.
Vendedor: 50, 52-54, 70, 74, 82.
Vender: 8, 15, 36, 50, 52, 54, 74, 76, 77, 79, 82, 100.
Venera: 94.
Venta: 15, 50, 52-55, 70, 74, 94.
Veranal: 72.
Verduga: 41.
Vergüenza: 27.
Vestidura: 40.
Vestir: 13, 36, 66.
Vía: 22, 26, 46, 89.
Vianda: 5, 7, 30, 35, 55.
Vida: 6, 30, 48, 49, 52, 59, 66.
Viejo-a: 1, 3, 7, 19, 21, 30, 35, 38, 41, 58, 61, 99, 100.
Villa: 19, 20, 76, 78, 88, 91, 93.
Vino: 30, 55, 95.
Viña: 39.
Virgen: 7, 11, 35.
Víspera, hora de: 6, 31.
Viuda: 45, 67.
Vivero: 40, 41.
Vizcaíno: 72, 82.
Vocero: 44.
Vocina: 81.
Vocinero: 81.

Yegua: 14, 37, 76.
Yerba: 80, 94.

INDICE ONOMASTICO

- Ahedo, Diego de: 88, 101.
Ahedo, Pedro de: 88.
Ahedo, Sancho Ortiz de, alcalde: 94.
Alderete, Rodrigo de, licenciado, juez mayor de Vizcaya: 88.
Arbolancha, Juan de, escribano, notario público: 20, 21, 61.
Aréchaga, Juan de, criado: 87, 88.
Aréchaga, Juan Sáenz de, escribano, teniente de alcalde: 87, 94, 100, 101.
Axcoeta, Pedro Ochoa de, escribano: 93.
- Bañales, Ochoa de, diputado: 19, 21.
Bérriz, Juan Ruiz de, escribano: 88.
Burgoa, Martín Pérez de, alcalde de las ferrerías: 88.
- Cañaverál, bacalarius: 93.
Carabeo, bacalarius: 93.
Carlos I: 87.
Castillo, García: 20.
Concha, Juan de, diputado: 19, 21.
- Durango, Diego de, escribano: 93.
- Estíbaliz, Juan de, alcalde: 89-91.
- Fernando V: 89.
- Gaztetuaga, Juan de, escribano: 20.
Güemes, Fernando de, escribano: 20.
- Hermosilla, Hernando Sáez de, aposentador mayor, escribano mayor de Vizcaya: 93.
Hoyo, Pedro Sáenz del, diputado: 19, 21.
Hurtus, Joan, bacalarius: 93.
- Isabel I: 89.
- Juana I: 87.
- Lara, don Juan Núñez de: 42, 94.
Larragoiti, Martín de: 20.
Larrea, Sancho Sáenz de, escribano: 100.
- Molinar, Juan Pérez de, procurador general: 19.
Monago, Juan López de, escribano: 8.
Montellano, Hernando de: 101.
Moro, Gonzalo, doctor, corregidor, oidor: 3, 95.
- Núñez, don Juan: 15.
- Ocharan, Diego de: 101.
Oiquina, Juan Sáenz de, escribano, notario público: 88.
Ortega, Juan de, escribano: 93.
Otalora (Otarola), Juan Estíbaliz de, alcalde de las ferrerías: 88-91.
Otalora, Juan Pérez de, escribano: 100.
- Sáenz, Juan, teniente: 93, 100, 101.
Salcedo, Diego Hurtado de, diputado: 19, 21.
Salcedo, Juan Sáenz de, licenciado, diputado: 19, 20, 61.
Salcedo, Lope de, diputado: 19, 21.
Salcedo de Aranguren, Juan de, alcalde: 94.
Sojo, Pedro de, teniente general: 87.
- Traslaviña, Puente Hurtado de, diputado: 19, 21.
Trucios, Diego Pérez de: 88, 93.
- Unda, Iñigo Pérez de: 83.
Urrutia (Urrentia), Juan Ortiz de, diputado, procurador general: 19-21, 61.
Urrutia, Iñigo (Ortiz) de, escribano y notario público: 20, 87, 94, 101.
Urrutia, Sancho Ortiz de, escribano: 94, 100, 101.
- Vallejo, Fernando de, escribano: 87, 93.
Vargas, Francisco Pérez de, corregidor: 19-21.
Vidaguren, Pedro de: 20.
Villaescusa, Diego Ramírez de, corregidor y veedor: 87.
- Yermo, Juan de: 88.

INDICE TOPONIMICO

Abadiano: 83.

Avellaneda: 3, 4, 19, 21, 26, 28, 29, 32, 33.

Berresonaga (Larrabezúa), villa de: 88.

Bérriz: 83.

Bilbao, villa de: 19, 20.

Bilbao la Vieja: 19.

Carranza, tierra de: 49.

Durango: 100.

Durango, merindad de: 88, 89, 91.

Encartaciones: 87-89, 91, 93-96, 100.

Galdácano, anteiglesia de Santa María de: 88.

Galdames, tierra de: 49.

Gordejuela, valle y tierra de: 27, 51, 59.

Guerediaga: 69, 70, 72, 74, 80-83.

Guernica: 94, 100.

Guipúzcoa: 3, 5, 30, 88.

Inglaterra: 87.

Ocharan: 94.

Orozco, tierra de: 100.

Portugalete: 20.

Salcedo, valle y tierra de: 27, 51, 59, 87.

San Francisco de Bilbao, monasterio de: 20.

Somorrostro, tierra de: 49.

Sopuerta, tierra de: 49.

Tierra Llana: 50, 89, 91.

Triano: 100.

Trucíos, valle y tierra de: 49, 88.

Urgutia: 88.

Valladolid: 87, 88, 93.

Vizcaya: 3-5, 7, 8, 19, 21, 23, 30, 33, 35, 43, 47,
50, 58, 87-91, 93-95, 100.

Zalla: 87, 94, 101.